



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

CFP 13816/2018/TO1/326

Buenos Aires, en la fecha que luce al pie.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **incidente CFP 13816/2018/TO1/326**, formado en relación a las causas CFP **13816/2018/TO1**, **9608/2018/TO1**, **9608/2018/TO2**, **9608/2018/TO3**, **18590/2018/TO1** y **13820/2018/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, respecto a los planteos de reparación integral del perjuicio formulados por las defensas.

Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha 15 de agosto del corriente año, los Dres. Ricardo Alberto Saint Jean y Edgar Emilio Schiavone, en su carácter de defensores de Juan Orazi, solicitaron la aplicación del instituto previsto en el artículo 59, inciso 6 del Código Penal, a fin de que se disponga el cese de la acción penal seguida contra el nombrado.

Hicieron un detalle de la imputación que pesa en su contra y explicaron que el nuevo artículo 59 del Código Penal incorporó las reglas de disponibilidad de la acción

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

previstas en el Código Procesal Federal (Ley 27.063), otorgando a los órganos encargados de la persecución penal la facultad de no iniciar la acción, suspenderla provisionalmente, limitarla en su extensión objetiva o subjetiva, o hacerla cesar.

Señalaron que este instituto, con trayectoria en los regímenes procesales provinciales, se inserta en el paradigma del sistema de enjuiciamiento penal, en el cual las soluciones alternativas cumplen un rol destacado para resolver el "conflicto penal", respetando el principio de que el Derecho Penal constituye la *última ratio*. Se indicó que, de acuerdo con su origen en el derecho anglosajón, su aplicación exige al Fiscal ponderar factores como la probabilidad de condena, la productividad del juicio, la gravedad del delito, los recursos del acusado, el tiempo y costo del proceso, así como la protección de otras víctimas y bienes, equilibrando el castigo de culpables con la no persecución de inocentes.

Destacaron que, en el presente proceso, la estimación del fin del juicio en un plazo razonable depende especialmente de la cantidad de procesados y testigos involucrados, dado que el número de imputados quintuplica a

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

los de otras causas complejas, y se prevé el interrogatorio de más de 600 testigos por más de un centenar de partes, lo que hace impredecible la duración del debate.

Indicaron que se debatieron dos cuestiones centrales respecto de la implementación del art. 59 inc. 6: primero, si la norma resulta operativa o si su falta de reglamentación obstaculiza su aplicación; y segundo, qué tipo de delitos permiten optar por la reparación integral como vía de solución del conflicto penal.

Con relación a lo primero, señalaron que, la reparación integral constituye una norma de fondo plenamente operativa, cuya aplicación no puede depender de la normativa procesal que cada jurisdicción considere oportuno sancionar o no.

Citaron antecedentes jurisprudenciales e hicieron referencia al debate parlamentario.

Sostuvieron que la operatividad del art. 59 inc. 6° no se ve limitada por la falta de reglamentación concreta, correspondiendo a la jurisprudencia reglamentar progresivamente su aplicación.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Señalaron que los criterios de oportunidad previstos en dicho artículo, vigentes en diversos códigos provinciales y sistemas internacionales, buscan eficiencia, practicidad y pronta obtención de respuesta judicial, en sintonía con el derecho a una justicia pronta contemplada en tratados internacionales y la doctrina de la Corte Suprema.

Consideraron que conforme al principio de la ley penal más benigna, consagrado en el art. 2 del Código Penal y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, corresponde aplicar la norma más favorable al imputado, sin que la postergación de la implementación del Código por decreto pueda impedir su aplicación.

Reiteraron la necesidad de privilegiar la interpretación que más derechos otorgue al imputado, en consonancia con el principio *pro homine* y el carácter de última ratio del derecho penal, destacando que la extinción de la acción penal mediante reparación o conciliación constituye un beneficio procesal que coloca al imputado en mejor situación frente a un debate oral y posible pena privativa de la libertad.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Finalmente, se citó a modo de ejemplo la decisión del TOPE N°3 de Capital del 28/4/2025, que consideró procedente la reparación integral del perjuicio en un caso de evasión de aportes y contribuciones, aún frente a la oposición de la parte actora, destacando que este mecanismo permite una justicia penal más eficiente, restaurativa y proporcional, orientada a la recomposición del daño sin afectar los principios de legalidad y proporcionalidad.

Más adelante, para analizar la procedencia de la reparación integral del perjuicio, consideraron precedentes relevantes del registro de este Tribunal y la resolución de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal del 14 de julio de 2023 en "Joannier, Philippe Yves Henri y otros s/ recurso de casación" (CCC 19.888/2009/TO1/CFC5).

Analizaron la procedencia del instituto en causas por delitos que afectan bienes supraindividuales o que no registran una víctima en particular. Citaron jurisprudencia para fundar tal posición.

Remarcaron que la normativa del instituto no establece impedimentos adicionales a los previstos por la ley y ha sido aplicado en casos que protegen bienes supraindividuales, en los cuales no es posible identificar

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

una víctima concreta, como ocurre con la ley sobre disposición indebida de residuos peligrosos.

Destacaron la relevancia de los fundamentos del Dr. Carbajo en el fallo "Joannier", los cuales respaldan los argumentos previamente expuestos en base a la jurisprudencia detallada en la presentación, la cual apunta -principalmente- que la gravedad del caso es incontrovertida y que la aplicación del instituto debe conjugar la protección de los intereses estatales con principios constitucionales y supraconstitucionales que resguardan los derechos de las personas sometidas a proceso, sin sacrificar ninguno de ellos en favor de otro.

En definitiva, sostuvieron que la reparación que se propone se encuentra en plena consonancia con los fines de las Convenciones Internacionales contra la Corrupción, en especial con el objetivo fundamental de lograr resarcimientos económicos reparadores del perjuicio y que dicho instituto no establece en su letra el distingo que los fallos de la mayoría casatoria en "Joannier" pretenden introducirle.

Citaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto esta sostuvo que el mérito, la conveniencia o el

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

acierto de las soluciones legislativas no constituyen cuestiones sobre las cuales el Poder Judicial pueda pronunciarse (Fallos: 324:3345; 328:91; 329:4032). Asimismo, agregaron que, aun cuando las facultades judiciales para interpretar y aplicar el derecho vigente sean amplias, el principio constitucional de separación de poderes impide a los jueces apartarse de lo dispuesto por la ley con el argumento de su posible injusticia o desacierto (Fallos: 241:121; 342:1376). Finalmente, precisaron que sólo aquellos casos que excedan dicho ámbito, incursionando en lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención judicial (Fallos: 313:410; 318:1256; 329:385)

Destacaron que la justicia se imparte en el marco del derecho vigente, ya que el Estado de Derecho y el imperio de la ley resultan esenciales para el desarrollo institucional del país (Fallos: 328:175). Asimismo, que la Corte ha señalado que constituye un accionar arbitrario –y, por ende, descalificable como acto jurisdiccional constitucionalmente sostenible– cuando los tribunales declaran inaplicable una ley sin declarar su inconstitucionalidad, apartándose de su texto (Fallos: 279:128; 300:687; 301:958; 344:1411).

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Subrayaron que los jueces no pueden apartarse del principio de sujeción a la ley ni atribuirse facultades legislativas para crear excepciones no previstas por el Congreso, recordando que la primera fuente de interpretación normativa es la letra de la ley, la cual, cuando no requiere mayor esfuerzo hermenéutico, debe aplicarse directamente (Fallos: 218:56; 299:167; 313:1007; 344:1411).

En relación con la postura del Ministerio Público Fiscal en el precedente "Di Césare" del registro de este Tribunal, respecto de la inaplicabilidad del instituto a delitos cometidos por funcionarios públicos, señalaron que el legislador no ha establecido tal distinción en la norma, siendo de aplicación el principio "ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus", con especial rigor en materia penal por el principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional. Resaltaron que su defendido no reviste ni ha revestido la calidad de funcionario público.

Respecto de la invocación del art. 76 bis del Código Penal, introducida en el caso "Pochetti" del registro de este Tribunal, sostuvieron que la prohibición de la suspensión del juicio a prueba allí contenida no resulta

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

aplicable al presente, tanto porque regula un instituto diferente del de conciliación o reparación integral del perjuicio, como porque la aplicación analógica de normas penales está vedada por el principio de legalidad.

Hicieron referencia a la Resolución PGN 92/23, del 7 de diciembre de 2023, que establece criterios generales para la viabilidad de acuerdos conciliatorios en todo el país. Señalaron que dicha resolución no prevé impedimentos para la concesión en casos como el presente, salvo las limitaciones específicas del art. 30 del CPPF respecto de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, episodios de violencia doméstica o con motivación discriminatoria, o incompatibilidades con instrumentos internacionales o criterios de política criminal.

Puntualizaron que la solución que se propugna no abarca a funcionarios públicos imputados, sino a particulares involucrados en la causa. Aún así, destacaron que la Procuración General recomienda que, para prestar consentimiento, el fiscal considere los requisitos formales relativos al tipo de delito, la inexistencia de antecedentes, la descongestión del sistema y la reparación

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

del daño, conforme lo establecido en la Resolución PGN 97/2006.

Sostuvieron que la reparación integral propuesta cumple tales fines, en tanto permitiría un debate en tiempo y forma, respetando el derecho a una justicia pronta (art. 8.1 CADH y doctrina de la CSJN sobre plazo razonable de juzgamiento). Recordaron que en el caso "Joannier" la Dirección de Recupero de Activos de la Procuración General prestó conformidad a una reparación integral similar, y que la querrela –la Unidad de Información Financiera– manifestó predisposición a contribuir con la solución, destacando que estas herramientas responden al nuevo régimen acusatorio y a la necesidad de resolver eficazmente conflictos en los que la reparación del daño prevalece sobre la punición del autor, conforme lo debatido en la Ley 27.063.

En otra dirección, los defensores de Orazi hicieron referencia a la imposibilidad de sostener la inaplicabilidad del instituto de la reparación integral en supuestos de delitos de corrupción, señalando que en el caso bajo análisis el objeto central del juicio será precisamente la determinación de la calificación legal aplicable a los hechos.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

En ese marco, indicaron que lo resuelto en los precedentes "Pochetti" y en el voto mayoritario de "Joannier" no resulta trasladable, por cuanto desde el inicio de la causa la defensa ha sostenido no sólo la inocencia del imputado sino también la necesidad de considerar que la conducta investigada se corresponde con la figura de exacciones ilegales prevista en el art. 266 del Código Penal, que no sanciona al particular requerido.

Sostuvieron que nunca podría negarse el beneficio pretendido en función de una calificación legal sostenida por la acusación, cuando dicha calificación es justamente el tema principal a debatir.

Cuestionaron el requisito de contar con la conformidad del Ministerio Público Fiscal para la procedencia del acuerdo, sosteniendo que no surge tal exigencia del régimen aplicable y que la jurisprudencia y la doctrina han destacado que la reparación integral constituye una herramienta de política criminal fundada en el principio de *última ratio* y en la necesidad de privilegiar soluciones consensuadas al conflicto penal.

Expresaron que la reforma introducida por la Ley 27.147 al Código Penal, introdujo nuevos y modernos

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

institutos, que crearon a su vez nuevos derechos que se tornan plenamente operativos conforme criterios unánimes de la jurisprudencia.

Agregaron que, así, el art. 59 inc. 6° del Código Penal *"viene a incorporar esta vía alternativa de solución de conflictos, que entendemos resulta de una extraordinaria importancia para la ansiada eficacia de la administración de justicia en materia penal, muy especialmente en investigaciones que alcanzan, como en el caso, un número extraordinario de hechos y personas involucradas que ponen en riesgo cierto la celebración del debate y su finalización en un tiempo razonable"*.

Entendieron que el instituto se encuentra habilitado para ser aplicado en el marco de la presente causa, no encontrando oposición alguna ni en las Convenciones Internacionales de combate a la corrupción, ni en las Resoluciones PGN 97/2006 y PGN 92/2023 y para ser utilizado por aquellos imputados que optaron por acogerse al régimen del colaborador -Ley 27.304- como para quienes habrán de sostener en el debate su inocencia y con ello cuestionarán la calificación legal que han recibido los hechos hasta ahora.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Manifestaron que "el instrumento permitirá descomprimir el sistema judicial penal por vías alternativas, evitando de esta manera un largo proceso judicial hasta lograr llegar a una sentencia definitiva y así evitar un dispendio de recursos judiciales innecesario y la reiteración de violaciones a las garantías de ser juzgado en un plazo razonable o que le sean determinados a una persona sus derechos en un plazo razonable (art. 8.1 CADH)".

Del mismo modo, refirieron que la mejor y más eficiente administración de justicia exige un proceso ágil y rápido, entendiendo que en la presente causa se torna inviable dada su complejidad y la gran cantidad de procesados. Además que, en tales condiciones, su asistido se enfrenta a un panorama en el cual deberá aguardar no menos de diez años desde su llamado a indagatoria y, como mínimo, quince años desde la ocurrencia de los hechos, para que pueda quedar firme una declaración de inocencia.

En ese marco, propusieron el pago, en concepto de reparación integral del posible perjuicio ocasionado, de una suma equivalente al monto del embargo que pesa sobre el nombrado, conforme lo dispuesto por la Excma. Cámara

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Federal en el fallo del 29 de octubre de 2019 y en los términos del artículo 48 de la Ley Nacional de Obras Públicas N.º 13.064.

Con respecto a la actualización plantearon que tuvieron en cuenta que: *"el acuerdo se realiza evitando -entre otros fines- los costos y costas del proceso, conceptos que se encuentran comprendidos en el exorbitante monto de embargo dispuesto, y propone la aplicación de la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para los descuentos de certificados de obra en caso de mora de la administración"*. Indicando que dicha tasa coincide con la activa del Banco de la Nación Argentina, arrojando un monto total de \$136.403.400.

Indicaron que de la manera propuesta finalizaría la incertidumbre que pesa sobre el resultado del proceso, se garantizarán los derechos del justiciable, los de una más eficiente administración de justicia, y que una suma importante del dinero objeto de la investigación, volvería a la sociedad a través del destino benéfico o de otro tipo que disponga el Ministerio Público o esta judicatura.

Finalizaron su presentación solicitando que se tenga por ofrecida la propuesta de acuerdo a las condiciones

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

expuestas, que se corra vista al Ministerio Público Fiscal y a las partes que el Tribunal considere, se haga lugar al requerimiento declarando el cese de la acción penal respecto de Roberto Juan Orazi y, una vez hecho el depósito, se disponga el cese de la acción penal a su respecto por aplicación del art. 59 inc. 6 del Código Penal.

II. Corrida la vista pertinente, con fecha 25 de agosto del corriente año, la Sra. Fiscal General Estela S. Fabiana León, titular de la Fiscalía General N° 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad, señaló, con respecto a la presentación de la defensa de Roberto Juan Orazi que, si bien presentaciones de ese tipo ya habían sido tratadas en la causa conexas CFP 17459/2018/TO1, podían resultar novedosas para el tramo de la presente, en el que ya se fijó fecha de debate para el 6 de noviembre del corriente año (art. 359 CPPN).

Destacó la conveniencia de concentrar los planteos de igual naturaleza y, a fin de evitar que nuevas presentaciones alteren el normal avance del proceso, solicitó que se diera intervención a todas las defensas convocadas al debate en las causas CFP 9608/2018, 13816/2018, 13820/2018 y 18590/2018, intimándolas a que en

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

el plazo de 24 horas manifestaran su adhesión o no al instituto invocado, con miras a designar una única audiencia a tal fin (art. 34 CPPF, voto del Dr. Carbajo en CFCP 14221/2015/TO1/CFC2, reg. N° 719/24.4, rta. 1/7/24).

Finalmente, consideró que los fundamentos podían exponerse en la audiencia y que el plazo solicitado resultaba suficiente.

III. Que, en la misma fecha, el Director de litigios penales de la Unidad de Información Financiera, Dr. Mariano Ariel Galpern, contestó la vista conferida y, luego de hacer referencia a los antecedentes de la presente causa con relación a Orazi, se expidió sobre la aplicación del art. 59 inc. 6 CP.

En esa dirección, señaló que se trata de una excepción de carácter perentorio, cuya consecuencia es el sobreseimiento definitivo del proceso, citando jurisprudencia en abono a su postura.

Indicó que la disposición se vincula con el espíritu compositivo del Código Procesal Penal Federal, en particular su artículo 22, que privilegia la resolución de conflictos y la paz social.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Asimismo hizo referencia que si bien el CPPF establece referencias en los artículos 267 inc. 3; 269; 274 y 279, el alcance del instituto de reparación integral, no se encuentra materializado de manera expresa e indicó que el mismo debe analizarse como una pauta que racionaliza la potestad punitiva estatal, considerando que el legislador no estableció exclusiones ni distinciones.

Del mismo modo, si bien esa parte no se había opuesto en otras oportunidades a propuestas de reparación integral en delitos de lavado de activos, era también su postura que la reparación del daño, para ser integral y autorizar la aplicación razonada del instituto, debe ser proporcional a la afectación del bien jurídico, requisito que no se encontraba cumplido por la presente propuesta.

Agregó que la reparación integral debe contemplar el contenido patrimonial completo del delito y desincentivar conductas similares.

Resaltó que el caso involucra conductas de cohecho activo imputadas a Orazi, en el marco de un esquema de corrupción permanente por doce años, de modo que cualquier reparación debía contemplar la afectación generada por dichos hechos y agregó que *"considerar el bien jurídico*

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

protegido como el mero 'funcionamiento normal y legal de la administración pública', como propuso la defensa, resulta insuficiente frente a las circunstancias de la causa".

Del mismo modo indicó que la Ley de Ética Pública, que aumentó las penas de los delitos aquí investigados, resalta la importancia de los bienes tutelados y la protección del patrimonio estatal, la correcta administración pública y la imparcialidad de los órganos estatales. Además, que el precedente invocado por la defensa (causa Di Cesare) resultaba inaplicable, dado que en aquel caso se trató de un pago indebido de vacaciones, sin relación con la magnitud y complejidad de los hechos aquí investigados

Respecto de la calificación de los hechos atribuidos a Orazi, consideró que se impone la necesidad de que el proceso transcurra por la etapa correspondiente al debate oral y público, siendo esa la mejor manera de aclarar y dilucidar cuestiones inherentes a la responsabilidad atribuida, dada la gravedad y complejidad de los delitos pluriofensivos involucrados.

Por todo lo expuesto, solicitó se rechace la propuesta de reparación integral efectuada por la defensa de Juan Roberto Orazi.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

IV. Con fecha 28 de agosto del corriente año, los Dres. Mariana Guerrero y Martin Florio defensores de Miguel Marcelino Aznar, hicieron saber su adhesión al planteo de reparación integral formulado por la defensa de Roberto Juan Orazi, ofreciendo como propuesta concreta el pago de una suma equivalente a los embargos que pesan sobre su defendido, actualizable según la tasa que disponga la Sra. Fiscal, a efectivizarse dentro de las 48 horas de la homologación del acuerdo, solicitando asimismo la fijación de audiencia para su evaluación y eventual homologación.

Con fecha 29 de agosto del corriente año, los Dres. Ricardo Alberto Saint Jean y Edgar Emilio Schiavone, defensores de Jorge Juan Mauricio Balán, manifestaron su interés en participar en la audiencia fijada para tratar el planteo formulado por la defensa de Roberto Juan Orazi. Posteriormente, el 9 de septiembre, tras reseñar brevemente la imputación que pesa sobre su asistido, hicieron saber su adhesión al planteo de reparación integral, ofreciendo como propuesta concreta el pago del embargo dictado en autos, actualizado según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

El día 29 de agosto del corriente los Dres. H. Alejandro David e Ignacio Olivar, abogados defensores de Osvaldo Manuel De Sousa, realizaron una presentación donde adhirieron al planteo esgrimido por la defensa de Orazi, manifestando que hacían suyos los argumentos expuestos en relación a la procedencia del instituto de reparación integral previsto en el artículo 59 inc. 6 del CP, con relación a su defendido. A tal fin propusieron en concepto de reparación integral con relación al eventual daño ocasionado, relacionados con los hechos que se le imputan a de Sousa, la suma equivalente al embargo definido por la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal el día 29 de octubre de 2019, en la suma de \$200.000.000, actualizado.

En la misma fecha, los Dres. Fabián Lértora y Juan Pablo De Feo, en su carácter de defensores de Cristóbal Manuel López, señalaron que, dado que la acusación que pesa sobre el nombrado es de carácter patrimonial, solicitaron ser oídos en la audiencia a fin de formular la correspondiente propuesta de reparación integral. Con fecha 10 de septiembre del corriente año, solicitaron acogerse al instituto de reparación integral, ofreciendo el pago de una

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

suma única de \$1.010.752.449,31, calculada en base al monto de embargo actualizado y un adicional destinado a cubrir los gastos y costas que pudiere haber ocasionado el presente proceso (se anexaron los cálculos realizados). Asimismo, requirieron que, en caso de existir observaciones respecto de la procedencia, se habilite una instancia de análisis para su adecuación, dejando planteada la reserva del caso federal.

En igual fecha, los Dres. Pablo Maggio y Maximiliano Frola, defensores de Pablo José Gutiérrez optaron por formular su propia propuesta de reparación integral. De manera preliminar, efectuaron una reseña de los hechos imputados a su defendido en la presente causa.

Indicaron que la cuestión debía centrarse en dos aspectos principales vinculados con la incorporación del artículo 59, inciso 6, del C.P.: i) determinar si la norma resulta de aplicación directa o si la falta de reglamentación obstaculiza su operatividad; y ii) valorar la reparación integral como mecanismo idóneo para la solución del conflicto penal en el marco del delito imputado. Dado que tales puntos guardan identidad con los ya expuestos por la defensa del imputado Roberto Juan

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Orazi, se omite su detalle para evitar repeticiones innecesarias.

Por lo demás, solicitaron que se tenga en cuenta que la reforma introducida por la Ley 27.147 incorporó al Código Penal institutos plenamente operativos, y que el artículo 59, inciso 6°, constituye una vía alternativa de solución de conflictos de importancia para la eficacia de la justicia penal, especialmente en causas complejas con múltiples imputados y hechos.

Señalaron que el instituto es aplicable al presente caso, sin contradicciones con Convenciones Internacionales ni con las Resoluciones PGN 97/2006 y 92/23, y que su aplicación permite alcanzar los fines previstos por la ley y destacaron que su asistido enfrenta imputaciones basadas en declaraciones no verificadas, por lo que la vía propuesta resulta válida.

Indicaron que la reparación integral contribuiría a descomprimir el sistema judicial, garantizando el derecho a un juicio en plazo razonable y evitando dilaciones prolongadas. Por ello, propusieron el pago, como reparación

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

integral del posible perjuicio, de una suma equivalente al monto del embargo sobre el Sr. Gutiérrez, actualizado según la tasa del Banco de la Nación Argentina.

Finalmente, solicitaron que se tenga por ofrecida la propuesta de reparación integral, que se haga lugar a la misma y se declare el cese de la acción penal respecto de su asistido, que se convoque a esta parte a audiencia si corresponde, y que se tenga presente la reserva de ejercer todos los derechos legales, incluido el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Con fecha 29 de agosto del corriente año, los Dres. Pablo H. Medrano y Enrique A. Arce, en su carácter de defensores de Mario Ludovico Rovella, luego de efectuar una reseña de la imputación que recae sobre su asistido y brindar una breve fundamentación, manifestaron su adhesión al planteo de reparación integral previamente instado por la defensa de Roberto Juan Orazi. A tales efectos, ofrecieron como propuesta concreta el pago de \$731.828.906 ,67, calculada aplicando la tasa activa en pesos del Banco Nación, cuyo detalle se acompañó en el Anexo N.º 1.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Asimismo, destacaron que el instituto cuya aplicación se pretende no configura un acto de disposición de la acción penal pública sometido a la voluntad del Ministerio Público Fiscal, sino que constituye una causal legal de extinción de la acción penal prevista en el artículo 59, inciso 6° del Código Penal, que opera *ministerio legis*. En consecuencia, la intervención del Ministerio Público Fiscal resulta necesaria únicamente para expedirse sobre la integridad de la reparación ofrecida, pero carece de carácter vinculante respecto de la procedencia del instituto.

Finalmente, solicitaron que se suspenda la audiencia de debate fijada hasta la resolución del planteo y que se tengan presentes las cuestiones federales introducidas, con reserva del recurso extraordinario federal previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 48 para el caso de un pronunciamiento desfavorable.

En la misma fecha, los Dres. Mariano Mendilaharsu y Hernán Jáuregui Lorda, defensores de Patricio Gerbi, manifestaron su adhesión al planteo de reparación integral formulado por la defensa de Roberto Juan Orazi y su voluntad de participar en la audiencia que se fije,

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

reservándose la posibilidad de exponer oportunamente los fundamentos que sustenten la procedencia de la medida para su defendido. Señalaron que la procedencia se ve reforzada por el carácter de imputado colaborador (art. 41 ter del Código Penal) y ofrecieron -como propuesta de inicio- el pago de la suma equivalente a los embargos decretados en autos por los fallos de la Cámara del fuero del 29/10/19 ascendiendo en total a \$45.000.000, actualizados a la fecha de homologación según la tasa activa del Banco Nación.

Posteriormente, el 10 de septiembre ppdo., ampliaron la solicitud de extinción de la acción penal por reparación integral y refirieron que la Ley 27.147 incorporó dicho instituto como causal de extinción de la acción penal, y que el CPPF promueve mecanismos alternativos de resolución de conflictos, priorizando soluciones no punitivas. Sostuvieron que puede aplicarse aun sin acuerdo con la víctima y que la jurisprudencia confirma su procedencia, resultando pertinente en el caso de Gerbi, en consonancia con los principios de economía procesal y debido proceso.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Indicaron que las limitaciones de la conciliación no resultan aplicables, dado que Gerbi no es funcionario público, y que la extinción de la acción penal respeta los principios de legalidad y pro homine.

Señalaron que, como imputado colaborador, Gerbi está amparado por tratados internacionales que incentivan la cooperación, y que negarle el beneficio afectaría el interés estatal en la recuperación de bienes. Refirieron que no existen instrucciones de la Procuración General que impidan la aplicación del instituto y que cualquier oposición carece de fundamento legal. Sostuvieron que el delito de cohecho permite la reparación integral, ofreciendo un monto preliminar que cubre los daños imputados.

Refirieron que, partiendo del monto que la Cámara de Apelaciones había determinado el 29/10/2019 para cubrir la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas -\$45.000.000 (\$30.000.000 en la causa 13816/2018 y \$15.000.000 en la causa 18590/2018)- y aplicando su actualización al 09/09/2025 según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, ofrecieron el pago de la suma total de \$206.727.420.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Que con fecha 28 de agosto del corriente, los Dres. Mariano Mendilaharsu y Hernán Jáuregui Lorda, defensores de Hugo Alberto Dragonetti, realizaron una presentación coincidiendo con los argumentos jurídicos expuestos por la defensa del Sr. Orazi, en cuanto a que la aplicación del instituto en cuestión se encuentra plenamente vigente. Del mismo modo solicitaron se los convoque a la audiencia que se fijará a fin de sustanciar la cuestión planteada.

Luego, el 10 de septiembre de 2025 realizaron una presentación en la cual fundamentaron la aplicación del instituto de la reparación integral del perjuicio y se explayaron con relación a la procedencia respecto de su asistido.

Finalmente, a fin reparar de modo integral el supuesto perjuicio ocasionado por el Dragonetti, ofrecieron entregar en favor del Estado Nacional los montos de los embargos dispuestos sobre nuestro asistido actualizados al día de esa presentación, por la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina, lo que, al momento alcanzaba la suma total de \$1.421.195.500.

Del mismo modo manifestaron que su asistido se comprometía a participar en los cursos, programas de

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

formación y demás actividades de capacitación que se dispongan en materia de compliance, ética empresarial y normativas aplicables, a fin de interiorizarse y adquirir los conocimientos necesarios para el cumplimiento de la normativa vigente.

Con fecha 29 de agosto del corriente año, los Dres. Mariano Mendilaharzu y Hernán Jáuregui Lorda, defensores de Juan Manuel Collazo, manifestaron su adhesión al planteo de reparación integral formulado por la defensa de Roberto Juan Orazi y su voluntad de participar en la audiencia que se fije a tales efectos.

Posteriormente, el 10 de septiembre del corriente año, los abogados defensores realizaron una presentación a los fines de fundamentar la aplicación del instituto de reparación integral del daño, cuyos fundamentos no se detallan por cuestiones de brevedad y en virtud de su similitud con lo oportunamente expuesto por la defensa de Orazi.

En definitiva, refirieron que se propone entregar al Estado Nacional los montos de los embargos sobre el Sr. Collazo, actualizados a la fecha, alcanzando \$890.704.035, y que éste se compromete a participar en cursos y programas

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

de capacitación en compliance, ética empresarial y normativa aplicable, quedando a disposición de esta judicatura definir la modalidad de implementación y que se declare la extinción de la acción penal respecto del nombrado Collazo, y se disponga su sobreseimiento -art. 59, inc. 6° C.P.-

Con fecha 28 de agosto del corriente año, los Dres. Hugo J. Pinto y Pedro Migliore, defensores de Ernesto Clarens y Alberto Taselli, manifestaron su voluntad de participar en la audiencia que se fije a los efectos de establecer la procedencia de la solicitud de reparación integral formulada por la defensa de Roberto Juan Orazi.

Luego, el 9 de septiembre del corriente año, realizaron una presentación a los fines de fundamentar la aplicación del instituto de reparación integral del daño y, en tal marco, se adhirieron al planteo formulado por los Dres. Saint Jean y Schiavone, señalando que, respecto de Ernesto Clarens, su responsabilidad patrimonial se encuentra cubierta por el decomiso de bienes en el exterior de alto valor, medida consentida expresamente por el imputado y suficiente en el marco del acuerdo de colaboración homologado.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

En cuanto a Tasselli, indicaron que fue víctima de exigencias de dinero ajenas a un cohecho, sin que mediara decisión administrativa vinculada, y por ello, solo a los efectos del acuerdo de extinción, se adhirieron igualmente al planteo de los Dres. Saint Jean y Schiavone.

Con fecha 28 de agosto del corriente año, los Dres. Emilio Cornejo Costas y Marta Nercellas, defensores de Carlos Román y Carlos Arroyo, manifestaron su voluntad de adhesión al planteo de reparación integral formulado por la defensa de Roberto Juan Orazi.

Luego, el 10 de septiembre, presentaron un escrito solicitando la aplicación del instituto de reparación integral, efectuando una breve reseña de la situación procesal de sus asistidos y manifestando su adhesión a los argumentos de la defensa del señor Orazi, por estimarlos plenamente aplicables.

Con relación a la propuesta concreta señalaron que si bien entiende que no existió un daño real, a efectos de cumplir con lo exigido legalmente toma como referencia los montos denunciados en la imputación, los cuales, actualizados conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, ascienden a un total de \$2.697.939,11,

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

ofreciendo dicha suma por cada uno de los representados, lo que implica un ofrecimiento total de \$5.395.878,22, manifestando asimismo su voluntad de sujetarse a lo que este Tribunal disponga.

Además, en forma subsidiaria y para el caso de que la propuesta de reparación integral no sea admitida, los defensores solicitaron la separación de los legajos acumulados y la fijación de audiencia para tratar exclusivamente el presente conflicto, atento a que sería el de menor duración.

Finalmente, plantearon la afectación de garantías constitucionales vinculadas al plazo razonable de juzgamiento y al principio de legalidad, introduciendo la cuestión federal y dejando planteada la reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia.

Con fecha 28 de agosto de 2025, los Dres. José María Salinas y Rodolfo Ferré, defensores de José Paolini, adhirieron a la petición efectuada por la defensa de Roberto Juan Orazi y con fecha 9 de septiembre, luego de hacer referencia a los antecedentes del caso, principalmente a los vinculados al requerimiento de elevación a juicio, expresaron los motivos por los cuales consideraban que

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

había resultado irregular la misma y manifestaron que su defendido debe ser absuelto de la materia de imputación una vez finalizado el debate oral.

Luego, expresaron que partiendo de la base del embargo fijado por la Cámara Federal de \$180.000.000, y aplicando la tasa activa del Banco Nación, ofrecían en nombre de Paolini una reparación de \$826.909.680.

Finalmente hicieron reserva de recurrir en casación y del caso federal.

Con fecha 10 de septiembre, los Dres. Ricardo Rosental y María Valeria Onetto, defensores de Ángel Jorge Antonio Calcaterra y Rosental también por la defensa de Héctor Javier Sánchez Caballero y Santiago Altieri, presentaron escrito solicitando la extinción de la acción, ofreciendo reparación integral conforme al art. 59 inc. 6° del CP, calculada sobre los embargos confirmados y actualizados según parámetros jurisprudenciales.

En cuanto al análisis dogmático y jurisprudencial sobre la procedencia del instituto indicaron que -por brevedad- se remitían a lo expuesto por las demás defensas, resaltando que sus asistidos no fueron funcionarios públicos y que el hecho imputado es de índole patrimonial.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Finalmente, solicitaron la homologación de la propuesta y, cumplida, la extinción de la acción penal respecto de Santiago Altieri, Ángel Jorge Calcaterra y Javier Sánchez Caballero.

El 10 de septiembre, el imputado realizó el ofrecimiento de la suma de \$681.661.260, pagaderos al momento de ordenarse la homologación del acuerdo, indicando que la suma resulta de la adición de los embargos preventivos trabados en la causa 9608 y en el marco de la presente, actualizados al 1° de septiembre del corriente año, aplicando la tasa activa del Banco Nación, conforme la liquidación que adjunto con dicha presentación.

Finalmente solicitó se declare la extinción de la acción penal a su respecto.

En la misma fecha su defensa realizó una presentación fundamentando la procedencia de la extinción de la acción.

El 29 de agosto los Dres. Diego María Olmedo y Hernán Guaita, defensores de Jorge Benolol, Oscar Abel Sansiñena y Guillermo Escolar, manifestaron la adhesión a la propuesta de reparación integral de la defensa de Roberto Juan Orazi.

El 9 de septiembre informaron que el ofrecimiento de sus

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

asistidos comprende el embargo actualizado, lo que satisface el requisito de reparación integral, y que su exposición en audiencia no excederá el tiempo fijado por el Tribunal.

Los Dres. Marcos Salt y Natalia Sergi, defensores de Juan José Luciano, presentaron el 10 de septiembre un escrito ofreciendo reparación integral conforme al art. 59 inc. 6° del C.P, acompañando documentación médica que justificaba su inasistencia. Señalaron que la acusación refiere a pagos efectuados en 2011 a un particular, que el embargo fue fijado en \$90.000.000 y que su asistido nunca tuvo trato con funcionarios públicos. Destacaron su avanzada edad y delicado estado de salud, lo que torna irrazonable un debate oral extenso.

Detallaron que el ofrecimiento consiste en el embargo actualizado a tasa activa del BNA, lo que cubre los aspectos patrimoniales de la imputación y constituye reparación integral. Sostuvieron que la normativa vigente habilita la extinción de la acción penal sin que resulten aplicables las limitaciones propias de la conciliación, y resaltaron que su defendido no es ni fue funcionario público.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Finalmente, solicitaron la homologación de la propuesta, la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de Luciano, con reserva de recurrir en casación y en recurso extraordinario federal.

El 29 de agosto de 2025, los Dres. María Fiorito y Matías Morán, defensores de Gabriel Pedro Losi, manifestaron su interés en participar en la audiencia que se fije respecto del ofrecimiento de reparación integral planteado por la defensa de Juan Orazi. Señalaron que dicho instituto resulta procedente y solicitaron ser tenidos por presentados, reservando efectuar las manifestaciones pertinentes en la audiencia.

El 9 de septiembre de 2025, los abogados defensores presentaron escrito en el que fundamentaron la procedencia del instituto de reparación integral y efectuaron un ofrecimiento económico.

Recordaron la incorporación del art. 59 inc. 6° del C.P. y su operatividad directa, destacaron la obligación internacional del Estado argentino de recuperar activos y resaltaron la colaboración de Losi como imputado

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

arrepentido. Señalaron que la acusación le atribuye siete hechos de cohecho y que el embargo fijado por la Cámara ascendió a \$180.000.000.

En ese marco, ofrecieron la suma de \$825.186.360 en concepto de reparación integral, calculada mediante la actualización del embargo con la tasa activa del BNA. Además, asumió el compromiso de no integrar órganos de dirección empresarial ni ejercer funciones públicas por el plazo que se establezca, y de acreditar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidad Empresaria.

Finalmente, solicitaron la homologación de la reparación, la extinción de la acción penal y formularon reserva del caso federal.

El Dr. Martín G. Pou Queirolo, manifestó el 29 de agosto el interés de su asistido Ricardo Santiago Scuncia en participar de la audiencia convocada en relación con el art. 59 inc. 6° del C.P., y el 10 de septiembre adhirió a los fundamentos y ofrecimiento formulados por los Dres. Valerga Araoz, señalando que, en su caso, Scuncia ofrecerá como reparación el monto del embargo actualizado con la tasa activa del Banco Nación.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Con fecha 31 de agosto, los Dres. Luciano Pauls, Rosario Alessandretti y Francisco Castex, defensores de Adrián Pascucci y Mauricio Pascucci, solicitaron la aplicación del instituto previsto en el art. 59, inc. 6, del Código Penal y señalaron -principalmente- que los imputados no son funcionarios públicos, no fueron acusados por asociación ilícita y no integran el grupo de máximos responsables, lo que torna razonable la aplicación del instituto, permitiendo descomprimir un proceso con numerosos imputados y generar un aporte económico relevante para el Estado.

Indicaron que la reparación ofrecida consiste en el pago por cada uno de la suma de \$66.500.000, totalizando \$133.000.000, monto que incluye la actualización de la suma atribuida en la acusación y los costos procesales estimados conforme al art. 518 del CPPN.

En virtud de ello, solicitaron que se homologue la reparación ofrecida y que, en consecuencia, se declare la extinción de la acción penal respecto de ambos imputados.

El 9 de septiembre ppdo. Jorge A. Valerga Aráoz y Jorge A. Valerga Aráoz, defensores de Aldo Benito Roggio, luego de indicar el alcance normativo del instituto que

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

aquí se trata, ofrecieron en concepto de reparación integral del presunto perjuicio la suma de \$1.875.907.639,48.

Del mismo modo solicitaron que una vez realizada y verificada la reparación integral se declare extinguida la acción penal con respecto a Roggio (art. 59 inc 6° CP) y se dicte su sobreseimiento (arts. 334 y 336 inc. 1° CPPN).

Los Dres. Santiago de Jesús y Jaime J. Seoane, defensores de Daniel Claudio Pitón, con fecha 10 de septiembre, indicaron que su asistido reunía las condiciones para acceder al instituto de la reparación integral destacando que carecía de antecedentes, que el hecho imputado no era violento y que la medida contribuiría a la descongestión del proceso, respetando el derecho al plazo razonable.

Finalmente, ofrecieron como reparación la suma de \$137.798.570, calculada en base al embargo dispuesto en 2019 y la tasa activa del Banco Nación.

El Dr. Juan I. Cacault, en su carácter de defensor de Jorge Neira y de Ricardo Repetti, el 10 de septiembre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

ofreció la reparación integral del daño con el objeto de obtener la homologación de la propuesta y la consecuente extinción de la acción penal.

En lo que respecta a Ricardo Repetti, señaló que los pagos atribuidos a Vialco SA ascendían originalmente a \$2.670.000, los que actualizados alcanzaban la suma de \$950.515.800. Explicó que, al haber sido atribuidos a cuatro imputados, correspondía un prorrateo de \$237.628.950 para cada uno de ellos. Sin embargo, destacó que su asistido cumplía un rol meramente administrativo, sin beneficios económicos, participación societaria ni capacidad de dirección dentro de la empresa. Sobre esa base, ofreció la suma de \$79.000.000 como reparación integral, considerándola seria, proporcional y ajustada a la verdadera capacidad contributiva de su defendido.

En cuanto a Neira, expuso que los montos imputados en concepto de cohecho activo —originalmente consignados en dólares— debían interpretarse como pesos. Señaló que, actualizados a valores del año 2025, los mismos ascendían a \$2.800.000.000 y, prorrateados entre tres imputados, arrojaban \$933.333.333.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Indicó que su defendido tuvo una intervención laboral y secundaria en la firma, sin disposición de fondos propios ni beneficio personal por los hechos investigados. Añadió que colaboró con la investigación, lo que justificaba reducir la suma teórica calculada. Sobre esa base, ofreció como reparación integral \$265.000.000.

El 11 de septiembre de 2025, el Dr. Mario Laporta, defensor de Osvaldo Antenor Acosta ofreció reparación integral del daño atribuido con miras a obtener la extinción de la acción penal. En relación con la causa 13.816/2018 señaló que los pagos atribuidos a Vialco SA, efectuados en 2009, 2011 y 2012, ascendían a \$2.670.000 de época, que actualizados por IPC alcanzaban \$950.515.800, precisando que la cuota proporcional atribuida a su asistido sería de \$237.628.950, aunque relativizó ese cálculo por provenir de constancias indirectas y sin respaldo contable objetivo.

Respecto de la causa 9608/2018 indicó que se le imputaban hechos de cohecho activo por cifras de \$12.180.000 de época, que actualizados sumaban \$4.513.333.333, y que, prorratedos entre tres personas, alcanzaban \$1.504.444.444. Cuestionó la validez de esos

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

guarismos por provenir de anotaciones de dudosa fiabilidad, interpolaciones en pericias y testimonios de imputados colaboradores, destacando además la ausencia de pruebas directas que vincularan a su defendido.

En ese marco, ofreció como reparación integral la suma de \$438.000.000, monto que consideró suficiente y proporcional por cubrir con holgura la cuota atribuible en la causa 13816 y representar una fracción significativa en la 9608. Finalmente, solicitó que se tuviera por ofrecida la reparación integral, se homologara la propuesta y, se declarara la extinción de la acción penal respecto de su asistido.

El 31 de agosto, los Dres. Gustavo Fabián Trovato y María Soledad Accetta, defensores de Benjamín Gabriel Romero en la causa CFP 9608/2018, adhirieron al planteo efectuado por la defensa de Roberto Juan Orazi y solicitaron la extinción de la acción penal por reparación integral del daño, en los términos del art. 59 inc. 6 del Código Penal, respecto de los hechos atribuidos a su asistido.

Con ese objeto, ofrecieron como reparación integral el pago de la suma oportunamente embargada a Romero, fijada en

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

\$100.000.000 por la Cámara de Apelaciones al confirmar su procesamiento el 20 de diciembre de 2018, actualizada a la fecha conforme la tasa activa del Banco Nación. Dejaron a salvo que, sin perjuicio de la suma ofrecida, el imputado se encontraba dispuesto a ajustar el monto de la reparación de acuerdo con las pretensiones que eventualmente pudiera formular la Sra. Fiscal en la audiencia a celebrarse.

Posteriormente, el 9 de septiembre, mantuvieron las condiciones y términos de su ofrecimiento y precisaron como monto de la reparación integral del posible perjuicio ocasionado la suma de \$510.298.166, correspondiente a la actualización del embargo dispuesto.

El 31 de agosto, los Dres. Gustavo Fabián Trovato y Antonella Donnes, defensores de Rodolfo Armando Poblete en la causa CFP 9608/2018, adhirieron al planteo efectuado por la defensa de Orazi y ofrecieron como reparación integral del daño el pago de la suma embargada a su asistido, fijada en \$50.000.000 y actualizada conforme la tasa activa del Banco Nación, dejando a salvo la posibilidad de ajustar el monto en la audiencia que se fijara.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2025 precisaron como monto de la reparación integral del posible perjuicio

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

ocasionado la suma de \$249.326.433, correspondiente a la actualización del embargo dispuesto sobre su asistido.

Que el 1° de septiembre, el Dr. Marcelo Nardi, defensor de Enrique M. Pescarmona y Rubén Valenti, adhirió al planteo efectuado por la defensa de Roberto Juan Orazi y solicitó la extinción de la acción penal por reparación integral del daño. Señaló que compartía los fundamentos allí expuestos, que consideró aplicables a la situación de sus asistidos, y ofreció como reparación integral el pago de las sumas embargadas a cada uno de ellos, actualizadas conforme la tasa activa del Banco Nación.

Finalmente, practicó reserva de acudir en casación y de interponer recurso extraordinario federal conforme el art. 14 de la Ley 48, por considerar configuradas cuestiones federales vinculadas con las garantías constitucionales del debido proceso legal y la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2025, precisó que la propuesta económica se basaba en los embargos decretados por la Cámara de Apelaciones respecto de Enrique Pescarmona –fijado el 20 de diciembre de 2018– y de Rubén Valenti –decretado el 12 de marzo de 2019–, actualizados de

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

acuerdo con la tasa activa del Banco Nación. Finalmente, mantuvo las reservas recursivas oportunamente planteadas.

Luego, el Dr. Alfredo Huber, defensor de Walter Rodolfo Fagyas, con fecha 28 de agosto se presentó y adhirió a la presentación de Orazi.

Con fecha 9 de septiembre, el imputado expresó que la decisión de participar en la alternativa de solución de conflicto es a los fines de ser pragmático "a cara al maratónico debate futuro" y sostuvo su inocencia. Ofreció la suma de \$205.000.000 en concepto de reparación integral del perjuicio. Finalmente dejó plasmado la reserva de ampliar o mejorar lo expuesto en la presentación, en la audiencia del día 12 de septiembre ppdo.

Que el 28 de agosto, el Dr. Mariano Di Meglio, en calidad de letrado defensor de Fabián Ezequiel García Ramón, adhirió a la presentación de Orazi.

Con fecha 9 de septiembre, luego de sostener el estado de inocencia de su defendido, fundamentó esa adhesión y los parámetros para determinar el monto a ofrecer, a los que me remito en razón de la brevedad.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Así, ofreció la suma de \$300.000.000, indicando que dicho monto guarda correspondencia con la actualización del embargo original (conforme al parámetro de la tasa activa del Banco Nación) y con el concepto a resarcir (solo el presunto daño causado). Además, ofreció los siguientes compromisos no pecuniarios: *“Renuncia de por vida a ocupar cargos públicos de carácter electivo o designaciones en la administración pública; Abstención de integrar directorios o ejercer funciones de administración en sociedades que actúen como proveedoras del Estado o que participen en licitaciones y obras públicas, por el plazo que determine el Tribunal; Compromiso de no asociarse ni mantener relación laboral, bajo cualquier modalidad, con otros procesados sometidos a juicio oral en el marco de la presente causa, por el plazo que la Fiscalía considere y el Tribunal determine; Ofrecimiento a realizar trabajos comunitarios, vinculados a su experiencia, conocimientos y profesión, durante un período que la Fiscalía considere y el Tribunal determine; Participación en programas de capacitación en ética pública, transparencia y responsabilidad social, por el plazo que la Fiscalía considere y el Tribunal determine”*.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Finalmente solicitó que, una vez oblado dicho monto se declare la extinción de la acción penal y se disponga el sobreseimiento de su asistido.

El 28 de agosto de 2025, el Dr. Juan Araoz de Lamadrid, defensor de Juan Carlos de Goycoechea, Mario José Maxit y César Arturo de Goycoechea, manifestó que el instituto previsto en el art. 59 inc. 6 del CP resultaba aplicable al caso y solicitó que se les otorgara participación en la audiencia a fijarse a tal efecto, a fin de evaluar la viabilidad de poner fin al proceso en esos términos.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2025, el mismo letrado, en representación de los nombrados, ofreció como reparación integral del daño la suma de \$1.600.000.000, comprensiva de todos los hechos relacionados con la empresa Isolux por los que habían sido imputados. Destacó que la vinculación de sus asistidos se circunscribía exclusivamente a la obra de la Central Termoeléctrica de Río Turbio adjudicada a dicha empresa y remarcó que no eran accionistas ni integrantes del Directorio, por lo que no habían obtenido beneficios. Señaló además la existencia de resoluciones judiciales dictadas en otras causas que

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

descartaban sobreprecios o evasión tributaria vinculada a la obra, y subrayó que Juan Carlos de Goycoechea ya había suscripto un acuerdo de colaboración con el Ministerio Público Fiscal, lo que implicaba un inicio de reparación. Finalmente, solicitó que sus defendidos fueran representados exclusivamente por sus letrados en la audiencia convocada, en razón de no poder concurrir personalmente, y formuló reserva del caso federal.

En la misma fecha, Juan Carlos de Goycoechea, Mario José Maxit y César Arturo de Goycoechea presentaron escritos individuales en los que ratificaron en todos sus términos la propuesta de reparación integral formulada por su defensa y otorgaron plenas facultades a sus letrados para representarlos en la audiencia fijada.

Que el 9 de septiembre de 2025 el Dr. Matías Ledesma, abogado defensor de Claudio Glazman realizó una presentación adhiriendo a los fundamentos presentados por la defensa de Orazi, vinculados a la procedencia del instituto de la reparación integral, a los que se remitió por razones de brevedad.

En cuanto a la reparación del daño, entendió como razonable ofrecer el monto por el que Glazman fue embargado

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

-sesenta millones de pesos- con más los intereses calculados con la tasa activa del Banco Nación desde el momento en que la Excma. Cámara fijó el mismo, lo que, al 09 de septiembre ppdo. ascendía a \$306.178.900 pesos, sin perjuicio de encontrarse dispuesto a adecuar el monto de la reparación de acuerdo a las pretensiones del Ministerio Público.

Finalmente, hizo reserva de recurrir ante Casación y del caso federal, solicitó que se tenga presente la reparación integral ofrecida y, que en caso de hacerse lugar, una vez abonada dicha suma, se declare extinguida la acción penal seguida contra su defendido.

Que con fecha 29 de agosto del corriente, los Dres. Gabriel M. Presa y Diego Carbone, en su calidad de abogados defensores de Juan Manuel Abal Medina realizaron una presentación en la cual manifestaron que, sin admitir hechos ni derechos, se adhirieron a la presentación formulada por la defensa de Orazi.

Con fecha 9 de septiembre, luego de explayarse sobre la viabilidad del instituto en cuestión, ofrecieron la suma de sesenta millones de pesos, conforme la decisión oportunamente alcanzada por la Excma. Cámara Federal,

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

consecuencia de la cuantificación del daño presuntamente ocasionado, conf. art. 23 del C.P y de las obligaciones contempladas en el art. 518 del CPPN.

Con fecha 29 de agosto, el Dr. Alberto Marcelino Mac Mullen, en representación de Hugo Martín Larraburu se adhirió a la presentación de Orazi y solicitó que se los cite a participar de la audiencia a fijar por el Tribunal en la que expondría su posición al respecto.

En su presentación del 9 de septiembre, luego de manifestar su convicción respecto del estado de inocencia de su defendido y la incertidumbre en cuanto al plazo para definir su situación procesal, indicó que el ofrecimiento de reparación que realizó la defensa de Abal Medina contemplaba también la reparación a cargo de su asistido.

Además, indicó que Larraburu solicitó realizar un ofrecimiento adicional, ofreciendo el 100% de los fondos y títulos que tiene embargado en la cuenta corriente 13538 en la firma Aldazábal Sociedad de Bolsa S.A, que, al 7 de septiembre ppdo., tenían una valorización estimada en US\$30.537, para ser transferidos al Estado Nacional. -adjuntando constancias del saldo de dicha cuenta-.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Los Dres. Martín García Santillan y Guillermo Rivarola, en representación de Alberto A. Padoan, con fecha 2 de septiembre de 2025, manifestaron que eventualmente les podría interesar recurrir a la vía de extinción de la acción penal por reparación integral del daño, prevista en el art. 59 inc. 6 del C.P., solicitando participar de la audiencia. El 10 de ese mes, la defensa manifestó que tiene autorización de su asistido para ofrecer un pago de una suma de pesos que sea el equivalente a cien mil dólares americanos -según cotización oficial- acorde a sus condiciones de vida.

El 28 de agosto, el Dr. Carlos Indalecio Vela, a cargo de la defensa técnica de Armando Roberto Loson, adhirió a la presentación de Orazi.

Con fecha 10 de septiembre Loson, luego de manifestar las razones que lo habían impulsado a tomar dicha decisión y explayarse respecto a los fundamentos del instituto en cuestión, citando doctrina y jurisprudencia en abono a su postura, ofreció a modo de reparación integral el monto que fuera fijado por el Sr. Fiscal Federal en el requerimiento de elevación a juicio formulado contra él, entre \$2.000.000 y \$3.000.000. Indicó que ese monto debía ser actualizado de

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) lo que arrojaba un monto de \$120.824.460,79 o \$ 181.236.691,18 (en el caso de dos y tres millones de pesos, respectivamente), al día de su presentación.

Que el Dr. Ignacio Méndez Bobbio por la defensa de Luis Armani, con fecha 30 de agosto, realizó una presentación donde solicitó que se tenga por adherida a esa parte al planteo realizado con relación a la aplicación del instituto de la reparación integral conforme el artículo 59 inc. 6 del Código Penal, realizado por la defensa de Orazi y que se lo convoque a la audiencia que oportunamente se fijara para sustanciar la cuestión planteada. El 9 de septiembre, el imputado ratificó la citada propuesta.

Que el Dr. Eduardo R. Oderigo, defensor de Miguel Ángel Marconi, en su presentación del 1° de septiembre, manifestó su interés en participar "al curso de las presentaciones", solicitó que se tenga por contestada la vista conferida a esa parte y solicitó que se absuelva a su asistido.

Con fecha 9 de septiembre solicitó que se revoque el auto del 5 del mismo mes, otorgándole a esta presentación el alcance de un recurso de reposición, y sea la Fiscal

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

quien primero concrete las razones de la petición que vaya ella a formular, según la vista que tiene pendiente de cumplimiento, postergando la indebida imposición efectuada a los defensores actuantes. Asimismo, solicitó se tenga presente su interés por participar de la audiencia del 12 de septiembre.

V. Con fecha 3 de septiembre del corriente, en atención a las presentaciones realizadas por las defensas en los legajos conexos, y conforme lo requerido por la Sra. Fiscal, se dispuso fijar audiencia para dar tratamiento a los ofrecimientos de reparación integral del daño para el día 12 de septiembre del corriente año a las 9.30 horas en las causas CFP 9608/2018/TO1, 9608/2010/TO2, 9608/2018/TO3, 13816/2018/TO1, 18590/2018/TO1 y 13820/2018/TO1.

En dicha audiencia, una vez identificadas todas las partes intervinientes, el Sr. El Presidente concedió sucesivamente el uso de la palabra a las defensas, estableciendo un plazo máximo de diez minutos para cada una.

En aquella oportunidad, las defensas ratificaron sus presentaciones y algunas de ellas tomaron la palabra para ampliar su posición. Se mencionan a continuación sólo aquellas intervenciones en las que se realizaron

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

exposiciones que excedían los planteos realizados por escrito.

a) Los Dres. Ricardo Alberto Saint Jean y Edgar Emilio Schiavone en representación de Roberto Juan Orazi y Jorge Juan Mauricio Balán reiteraron que, si bien la UIF ya había contestado, tanto su opinión como la de la Fiscalía no resultaban vinculantes al tratarse del segundo supuesto previsto en el inciso sexto del artículo 59 del Código Penal. No obstante, subrayaron que la postura de la Dra. León revestía particular importancia.

Continuaron diciendo que ello era así, en primer lugar, porque la posición de la Sra. Fiscal podría modificar lo manifestado hasta entonces por la UIF; y, en segundo lugar, porque de accederse al instituto, se evitaría la utilización de recursos estériles en instancias superiores, lo cual demoraría aún más la resolución de este proceso, que ya se encontraba dilatado, y además pondría fin al estado de incertidumbre que pesaba sobre el resto de los justiciables.

Añadieron que, una vez escuchada la postura de la Sra. Fiscal sobre el instituto y sobre la situación particular



de su defendido, peticionaban se les otorgara un tiempo adicional –de diez minutos o el que el Tribunal estimara– para ejercer la réplica que asegurara el derecho de defensa.

Frente a las aclaraciones efectuadas por el Sr. Presidente acerca de la dinámica de la audiencia, los letrados insistieron en requerir que, al término de las exposiciones de las defensas, se les concediera derecho a réplica o dúplica respecto de eventuales objeciones de la Fiscalía o la UIF.

Seguidamente, recordaron que el instituto cuya aplicación solicitaban se encontraba en la legislación argentina, aunque no consolidado aún en la práctica de jueces y fiscales. Mencionaron que el Dr. Wortman Jofré había resaltado desde Poder Ciudadano la importancia de la reparación integral como una solución adoptada por más de ochenta países para conflictos de similar magnitud, caracterizados por gran cantidad de imputados, numerosos hechos y centenares de testigos, que hacen casi imposible un proceso en condiciones normales y sin afectar garantías procesales.

Indicaron que incluso en el ámbito interno existían antecedentes, citando al procesalista santafesino Daniel Cuenca, quien desde hacía más de catorce años capacitaba

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

fiscales, magistrados y abogados en procesos adversariales, incorporando este instituto en diversas provincias. Señalaron que la mayor resistencia provenía de algunos magistrados y penalistas que cuestionaban su aplicación bajo la idea de que *"la justicia se compra"* o que *"quienes tienen dinero pagan y quedan indemnes"*, calificando tales afirmaciones como expresiones ignorantes y carentes de sustento jurídico.

Señalaron que la experiencia argentina en causas de gran envergadura había demostrado la imposibilidad de arribar a una sentencia en plazos razonables, aludiendo a diversos procesos emblemáticos. Añadieron que, aunque sus asistidos inicialmente pretendían un fallo absolutorio, tras seis años de trámite y las denominadas *"penas naturales"* aceptaron recurrir al instituto. Finalmente, mencionaron de modo tangencial la figura del arrepentido en el derecho comparado, como antecedente de soluciones alternativas.

Acto seguido, el Dr. Saint Jean, en nombre del imputado Jorge Juan Mauricio Balán, explicó que su situación resultaba diferente de la de otros encausados, lo que demostraba la utilidad del instituto.

Luego de hacer menciones respecto a la imputación, indicó que el ofrecimiento patrimonial ya había sido



expresado por escrito respecto de Orazi, precisando que lo mismo correspondía en relación con Balán. Ratificó que ambos imputados ofrecían cumplir con la reparación integral en los términos del embargo oportunamente dictado, ajustado conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Concluyó advirtiéndole que, de no aligerarse la carga procesal, *"la justicia tardía no es justicia"*, y reiteró el pedido de réplica frente a las intervenciones de la Sra. Fiscal y de la UIF.

Seguidamente, se le concedió la palabra al Dr. Oderigo, defensor de Marconi, quien manifestó que había presentado un escrito solicitando que, en primer término, se diera vista a la Fiscalía respecto del planteo de los Dres. Saint Jean y Schiavone, cuyo tratamiento motivó la audiencia. Señaló que, pese a que la Dra. León tenía una vista conferida, aún no se conocía su postura, lo que dificultaba la labor de las defensas. Reiteró que resultaba más adecuado conocer en primer lugar la opinión de la Fiscalía y, luego, las manifestaciones y eventuales ofrecimientos de las defensas.

El Sr. Presidente respondió que la presentación se encontraba registrada en el sistema LEX100 y había sido tenida en cuenta. Explicó que la modalidad de la audiencia

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

se estableció en razón de la cantidad de partes, conforme una inquietud planteada por la Dra. León y avalada por la mayoría de las defensas. Añadió que, una vez ratificadas las presentaciones de las defensas, se daría intervención a la Fiscalía y a la UIF.

Seguidamente, se le concedió la palabra al Dr. Florio, en representación de Miguel Marcelino Aznar, quien señaló que la situación de su asistido Aznar presentaba particularidades, aunque en su exposición introdujo referencias a cuestiones probatorias vinculadas a la imputación de asociación ilícita, lo que fue advertido por el Sr. Presidente como ajeno al objeto de la audiencia.

En lo sustancial, ratificó la propuesta de reparación integral. Preciso que, a partir de los embargos dictados en ambas causas por un total de \$240.000.000 –60 millones en la CFP 18590 y 180 millones en la CFP 13816–, actualizados conforme la tasa activa de descuento del Banco Nación, el monto ofrecido ascendía a 1.103.078.400 pesos.

Sostuvo que este esfuerzo económico representaba un claro desagravio a los bienes jurídicos tutelados, en los términos de los artículos 56 y 29 del C.P. y que coincidía con los criterios de indemnización civil aplicables a las víctimas. Señaló asimismo que, en esta audiencia, la

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

representación del Ministerio Público podía asumir ese rol de tutela en los términos del artículo 120 de la C.N

Finalmente, ratificó la propuesta de reparación integral de su defendido y solicitó a la Sra. Fiscal que la acompañara, invocando los artículos 51 inciso 6°, 22 y 34 del Código Procesal Federal, así como las disposiciones de la Ley del Ministerio Público que exhortan a sus integrantes a procurar soluciones a situaciones como la planteada.

El Dr. Maggio, en representación de Pablo J. Gutiérrez, agregó a su presentación consideraciones referidas al orden de las exposiciones dispuesto por el Tribunal, que a su entender alteraba lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Penal, e hizo expresa reserva del derecho de réplica para resguardar la defensa. Asimismo, adhirió a lo expuesto por el Dr. Saint Jean. Concluyó ratificando la petición de reparación integral y efectuando la reserva mencionada.

El Dr. Pauls, en representación de Adrián y Mauricio Pascucci introdujo un extenso relato acerca de la magnitud del juicio y las dificultades prácticas que implicaría su desarrollo, señalando la gran cantidad de imputados, testigos y audiencias que conllevaría, lo que a su entender

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

resultaba inviable. Tales consideraciones fueron planteadas como un contexto general, aunque excedieron el objeto principal de la audiencia, que era el tratamiento de los pedidos de reparación integral.

Seguidamente, la Dra. Alexandretti reforzó el planteo destacando la relevancia del criterio de "máximos responsables" utilizado en experiencias nacionales e internacionales para abordar procesos de gran envergadura, como en el juicio a las Juntas en nuestro país, en Colombia o en los tribunales penales internacionales. Explicó que ese criterio, aplicado a delitos de lesa humanidad, demostraba que la priorización en las investigaciones constituía una herramienta válida y que, en ese marco, los imputados Pascucci no podían ser considerados dentro de esa categoría.

Asimismo, hizo referencia a instrumentos internacionales, entre ellos un documento de la OCDE de 2019, que alienta las resoluciones alternativas al juicio en casos de delitos económicos complejos, y citó ejemplos de los Estados Unidos en los que casos de corrupción de gran envergadura fueron resueltos mediante acuerdos sin juicio.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

En lo esencial, ambos defensores ratificaron el ofrecimiento económico ya presentado en su escrito, señalando que el mismo constituía una salida razonable y eficiente, beneficiosa también para el Estado argentino. Concluyeron solicitando que se homologara la reparación integral ofrecida y que se adoptara este mecanismo alternativo al juicio como vía adecuada para resolver la situación de sus defendidos.

El Dr. Medrano, por la defensa de Rovella, precisó que el ofrecimiento patrimonial ascendía a \$732.000.000. Explicaron que dicho monto se había calculado tomando como base el embargo de \$160.000.000 fijado en octubre de 2019 por la Sala I de la Cámara Federal al revisar el procesamiento de su defendido, y que, actualizado conforme la tasa activa del Banco Nación, arrojaba la cifra ofrecida y señalaron que este mecanismo de ajuste se correspondía con precedentes de la justicia comercial y civil, entre ellos el plenario "Samudio", y con lo dispuesto en la Ley 23.928.

Agregó que, si bien lamentaba no haber escuchado aún a la Sra. Fiscal, resultaba importante poder replicar sus objeciones en caso de oposición, aunque remarcaron que el dictamen fiscal no era vinculante. Sostuvo que la única





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

exigencia prevista en la ley para aplicar el instituto era que la reparación fuera integral, y que cualquier otra condición implicaría una violación del principio de legalidad.

Enfatizó que dicho principio no sólo abarcaba la descripción de las conductas prohibidas, sino también los presupuestos de punibilidad, entre los cuales se encontraba esta causal autónoma de extinción de la acción penal. Señaló asimismo que, de considerarse vinculante el dictamen fiscal, se incurriría en una violación constitucional y en una afectación a la garantía de protección judicial reconocida por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, mantuvo la cuestión federal ya introducida en su escrito del 28 de agosto.

El Dr. Garrido en representación Gerbi, destacó las razones por las cuales el instituto resultaba particularmente aplicable a su asistido, resaltando que revestía el carácter de imputado colaborador. Explicaron que esta condición incidía en la escala penal aplicable, lo que tornaba su eventual condena de ejecución condicional, y lo colocaba en una situación diferenciada respecto de la persecución penal.



Continuaron afirmando que la aplicación del principio de reparación integral no admitía limitaciones, y que, aun cuando por hipótesis se consideraran vigentes los criterios del artículo 30 del CPPF, ninguno de ellos resultaba aplicable a Gerbi. Agregó que, por el contrario, la situación de los imputados colaboradores se encontraba privilegiada por el derecho internacional, citando lo dispuesto por los artículos 37 y 87 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, que obligaban a los Estados a contemplar la cooperación de los imputados en la investigación y a considerar la exención de la persecución penal en tales casos.

Manifestó que no existía ningún principio internacional que habilitara limitar el acceso de los imputados colaboradores a mecanismos alternativos. Por el contrario, las disposiciones de la Convención imponían a los Estados obligaciones en su favor. Añadió que, por ese mismo carácter, tampoco resultaban de aplicación las instrucciones generales del Ministerio Público mencionadas en el artículo 30, dado que tales lineamientos no contemplaban la situación de los imputados colaboradores y no podían contrariar los tratados internacionales.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Expresó que no existía obstáculo para su procedencia plena, aun cuando se tratara de intereses colectivos, y que ello podía incluir no sólo rubros pecuniarios sino también compromisos de carácter no pecuniario, tal como habían sido ejemplificados en su presentación. Recordaron que estas alternativas eran coherentes con lo previsto en la legislación argentina, particularmente en la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Finalmente, solicitó al Tribunal y al Ministerio Público que, ante la complejidad del caso, se considerara la posibilidad de disponer un cuarto intermedio luego de las exposiciones de las partes, a fin de que la Fiscalía analizara en detalle cada una de las propuestas y pudiera establecer un intercambio con las defensas. Señaló que la envergadura de la causa hacía imperativo explorar las vías alternativas contempladas por la ley y los instrumentos internacionales.

Luego, se le dio la palabra a los Dres. Jáuregui Lorda y Mendilaharsu, en representación de Dragonetti y Collazo. Indicaron que ambos imputados comprendían los alcances del instituto de la reparación integral y que en esta audiencia ratificaban su voluntad de acogerse al mismo.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Señalaron que en los expedientes constaban todos los fundamentos y la cuestión relativa al monto de la reparación, por lo cual consideraban innecesario ahondar sobre ello en esta oportunidad. Agregaron que el instituto se encontraba plenamente operativo en nuestro derecho, circunstancia confirmada por la jurisprudencia, y remarcaron que ninguno de sus defendidos era funcionario público al momento de los hechos.

Afirmaron también que las convenciones internacionales contra la corrupción no prohíben la aplicación del instituto, sino que incluso la alientan. En consecuencia, solicitaron que se hiciera lugar a la reparación integral y para el caso de una resolución contraria, dejaron planteada la reserva ya formulada en sus escritos.

Más adelante, se le cedió la palabra al Dr. Pedro Migliore, quien intervino en representación de Ernesto Clarens y Alberto Tasselli. Manifestó la adhesión a la procedencia del instituto planteado inicialmente por los Dres. Schiavone y Saint Jean, así como a los argumentos expresados por las defensas que los precedieron, señalando las dificultades que presentaba la causa en curso.

En relación con Clarens, ratificó la oferta efectuada en el marco de su acuerdo de colaboración, consistente en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

el decomiso de dos bienes de importancia en el exterior –un departamento en Miami y una embarcación–, valuados en aproximadamente tres millones y medio de dólares, equivalentes a más de dos mil millones de pesos.

Destacó que el Estado ya había tomado intervención en dicho acuerdo, el cual fue homologado y cumplido, por lo que resultaba suficiente para el inicio de la conciliación prevista en los artículos 22 y 34 del CPPF. Agregó que, tratándose de bienes en el exterior, su defendido se comprometía a gestionar personalmente, de común acuerdo con el Tribunal y la Fiscalía, la repatriación de los fondos en caso de que no pudiera concretarse a través de la venta directa por parte del Estado argentino o de las autoridades de los Estados Unidos.

Respecto de Tasselli, señaló que, sin ingresar en los hechos imputados y destacando que a su criterio había sido más víctima que imputado, ofrecían a los solos fines conciliatorios la suma de \$10.000, equivalentes a unos quince millones de pesos.

Finalmente, solicitó –al igual que otras defensas– la posibilidad de ejercer réplica frente a la opinión que pudiera emitir la Sra. Fiscal, destacando que ello respondía al espíritu conciliatorio del instituto y

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

resultaba necesario para la eventual homologación del acuerdo por parte del Tribunal.

A continuación, la Dra. Nercellas, en representación de Carlos Román y Carlos Arroyo, explicó que, en un principio, los nombrados dudaron en adherir al instituto, convencidos de no haber cometido ilícito alguno. Relató que solo luego de comprender las consecuencias que el proceso les ocasionaba —como la prolongación de la afectación a su reputación y a su actividad empresarial— aceptaron recurrir a la reparación integral. Manifestó que ambos son empresarios de larga trayectoria, radicados en Mendoza, y que la sola prosecución del juicio prolongaría la pena natural que ya padecen, en perjuicio de sus empresas.

Señaló que, ante la dificultad de determinar un daño concreto, tomó como referencia anotaciones atribuidas a Clarens que mencionaban montos de \$70.500 en junio de 2009 y de \$328.000 en octubre de 2013. Actualizados a la tasa activa del Banco Nación, dichos valores ascendían a un total de \$2.698.205,02, suma que cada uno de los imputados ofrecía abonar íntegramente como reparación.

Reconoció que el monto resultaba exiguo en comparación con otros ofrecimientos, pero explicó que era el único que podía vincularse a las constancias citadas. En

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

consecuencia, solicitó que se aceptara la propuesta y dejó planteada la reserva del caso federal y el pedido de réplica frente a lo que pudiera expresar la Sra. Fiscal.

El Dr. Salinas, en representación de Paolini, se remitió a los fundamentos expuestos en su escrito, adhiriendo también a lo manifestado por los Dres. Saint Jean, Oderigo y Pauls, en especial a las referencias sobre la duración excesiva del juicio.

Planteó la dificultad inicial de determinar un monto de reparación, dado que la imputación contra Paolini se vinculaba exclusivamente al anexo elaborado por el arrepentido Ernesto Clarens, donde se le atribuían pagos por \$6.512.520 en 2013, imputaciones que su defendido negaba. Aun así, con el objetivo de dar una salida alternativa, calculó el monto de esos pagos actualizados a la tasa activa del Banco Nación, lo que arrojó alrededor de \$42.000.000.

Indicó que, finalmente, tomó como base el embargo de \$180.000.000 dispuesto por la Cámara Federal al confirmar parcialmente su procesamiento, actualizándolo por la tasa activa, lo que resultó en un ofrecimiento de aproximadamente \$826.000.000. Ratificó dicho ofrecimiento en la audiencia con la presencia de Paolini, aclarando que

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

se trataba de un gesto de buena fe más que de un reconocimiento de responsabilidad.

Fundamentó el método de actualización en precedentes jurisprudenciales, como el plenario "Samudio" de la Cámara Civil, el plenario "Calle Guevara" de la Cámara Comercial, y lo dispuesto por el art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, recordando además que la Corte Suprema había ratificado recientemente ese criterio en la causa "García, Javier Omar c/ Hugo F. S.A." (7/3/2023). Finalmente, señaló que las reservas de recursos ya habían sido planteadas por escrito, por lo cual no tenía más observaciones que formular.

La Dra. Onetto, en representación de Calcaterra, Sánchez Caballero y Altieri, manifestó que sus asistidos ya habían efectuado por escrito el ofrecimiento de reparación integral y justificado su monto.

Explicó que se remitía a cada una de esas tres presentaciones y que, por su parte, también el 9 de septiembre desarrolló los argumentos jurídicos por los cuales consideraba procedente el instituto como régimen extintivo de la acción penal.

Finalmente, peticionó que se tuviera expresamente presente que cualquier decisión adversa a este pedido, por

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

constituir regulación de la ley penal sustantiva en el marco del régimen extintivo de la acción penal previsto en el artículo 59 inciso sexto, segundo supuesto, y en resguardo del debido proceso como garantía constitucional, habilitaría la posibilidad de recurrir en casación conforme el artículo 456 inciso primero del Código Procesal Penal, formulando además la reserva del caso federal para recurrir ante la CSJN.

El Dr. Olmedo, en representación de Jorge Benolol, Oscar Abel Sansiñena y Guillermo Escolar, expuso que, en términos generales, adhería a lo sostenido por las defensas que lo precedieron respecto de la legalidad y practicidad del instituto, destacando en particular las exposiciones del Dr. Pauls y del Dr. Saint Jean.

Manifestó que existía una campaña mediática tendiente a presentar al instituto como una suerte de amnistía, cuando en realidad lo único que se pedía era que se aplicara la ley. En ese marco, consideró imprescindible conocer la postura de la Sra. Fiscal, tanto en relación con la aceptación conceptual del instituto como respecto de los montos ofrecidos, para así poder encarar una negociación en caso de disidencias.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

En relación con Benolol, explicó que su incorporación al proceso había sido irregular y que, tras más de siete años de espera, padecía los efectos de la llamada "pena natural". Indicó que, aun sosteniendo su inocencia, su defendido ofrecía como reparación integral el monto del embargo inicial de \$90.000.000, actualizado a la fecha conforme la tasa activa del Banco Nación, lo que ascendía a \$430.000.000. Aclaró que ello debía entenderse como un piso, sin perjuicio de considerar una eventual contrapropuesta del Ministerio Público.

Respecto de Sansiñena y Escolar, señaló que ambos habían sufrido consecuencias graves durante los siete años de proceso, como dificultades bancarias, pérdida de licitaciones y perjuicios a su actividad empresarial. Enfatizó la avanzada edad de Sansiñena, de 85 años, y el tiempo que aún demandaría la tramitación de la causa, lo que tornaba necesario acudir a la reparación integral como vía para extinguir la acción penal. Preciso que los embargos dispuestos sobre ellos ascendían a \$30.000.000 en 2019, y que este Tribunal los había actualizado a \$403.000.000 en 2022. Indicó que sus asistidos no se oponían a que tales montos se actualizaran conforme a las pautas fijadas por el Tribunal.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Finalmente, se reservó la posibilidad de ejercer réplica o dúplica frente a lo que manifestara la Sra. Fiscal y formuló la reserva del caso federal y de recurrir en casación.

El Dr. Matías Morán, en representación de Losi, luego de ratificar su presentación señaló que su asistido ofrecía abstenerse de integrar cargos directivos por el plazo que se estableciera y acreditaba el cumplimiento de programas de compliance en su empresa.

Destacó que Losi se presentó como imputado colaborador antes de ser citado a indagatoria, aportando información útil reconocida por el fiscal y el juez de instrucción, y manteniendo luego una actitud colaborativa. Solicitó a la Fiscalía y a la UIF que tuvieran en cuenta esa circunstancia al expedirse sobre la procedencia del instituto y concluyó remitiéndose a los fundamentos ya expuestos por otros colegas respecto de la aplicación de la reparación integral y la actualización de los montos.

El Dr. Calcaut intervino en representación de Jorge Neira y Ricardo Repetti, este último también asistido por el Dr. Manuel Tesio. Manifestó que se remitía en un todo a los escritos ya presentados, entendiendo que se daban las condiciones objetivas y subjetivas para acceder a la

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

solución alternativa propuesta. Añadió que el cálculo del monto ofrecido se encontraba fundado en las presentaciones realizadas y se reservó la posibilidad de ejercer réplica en caso de que la Fiscalía no acompañara el planteo.

El Dr. Laporta, en representación de Acosta, destacó que su asistido estuvo un tiempo privado de libertad bajo prisión preventiva y que el ofrecimiento realizado contemplaba un cálculo acorde con las sumas atribuidas en los requerimientos, aun cuando fueran cuestionables. Sostuvo que la propuesta era adecuada y suficiente desde la perspectiva de la reparación integral y del espíritu del instituto, resaltando que la responsabilidad civil derivada del delito es solidaria.

Concluyó afirmando que la solución planteada era viable, conducente y respetuosa del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, reiterando la ratificación de su presentación.

El Dr. Trovato, en representación de Romero y Poblete, ratificó su presentación y señaló que se trataba simplemente de aplicar la ley en el marco de la reparación integral. Indicó que, respecto de la integralidad de la reparación, su parte había decidido tomar como parámetro los embargos fijados por la Cámara Federal al momento de

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

confirmar los procesamientos, actualizándolos por la tasa activa del Banco Nación, conforme la jurisprudencia mayoritaria.

Explicó que, en el supuesto de que la Fiscalía o el Tribunal ingresaran en la discusión sobre la integralidad de la reparación, su parte estaba dispuesta a revisar y mejorar el ofrecimiento de acuerdo con el criterio que se estableciera. No obstante, sostuvo que el monto ofrecido era el fijado por un tribunal imparcial al dictar los procesamientos, ajustado según precedentes jurisprudenciales.

Solicitó que se tuviera por ratificada la presentación y, en caso de que la Fiscalía no se opusiera a la aplicación del instituto pero cuestionara la integralidad, pidió que se devolviera a la defensa el tiempo de exposición para responder a las objeciones.

El Dr. Nardi, en representación de Enrique M. Pescarmona y Francisco Rubén Valenti, ratificó lo expuesto en su presentación anterior, así como la ratificación efectuada el 9 de septiembre, en la que adhirió al planteo originario que motivó la audiencia. Indicó que, de lo escuchado en la audiencia, concluía que no existía controversia respecto de la operatividad de la norma

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

prevista en el segundo supuesto del artículo 59 inc. 6° del C.P, conforme las especificaciones de la Ley 27.063.

Hizo saber que sus representados ofrecieron como reparación integral los montos fijados en los embargos oportunamente dispuestos por la CFCP, de \$100.000.000 respecto del ingeniero Pescarmona y \$50.000.000, respecto del ingeniero Valenti, actualizados conforme la tasa activa del Banco Nación, lo que arrojaba \$510.296.166 y \$249.326.000, respectivamente.

Consideró que, en atención a la avanzada edad y quebrantada salud de sus asistidos, resultaba justo y razonable aplicar el instituto, a fin de poner fin a la incertidumbre y restricciones que padecen ellos y sus familias, lo que también redunda en beneficio de la justicia y del Estado.

Finalmente, sostuvo que la reparación integral es la solución alternativa más justa y dejó planteada la reserva de acudir a instancias superiores en caso de que esta judicatura arribe a una resolución adversa.

A continuación se le otorgó la palabra al Dr. Huber en representación de Fagyas y ratificó el pedido de aplicación del instituto y el ofrecimiento económico de reparación de \$205.000.000. Asimismo expresó que solo cabría imaginar dos

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

motivos por los cuales la fiscalía o la querrela de la UIF podrían oponerse a la aplicación del instituto de la reparación integral. Expresó, que en primer lugar, la condición de funcionario público de Fagyas al momento de los hechos, y en segundo lugar, los compromisos internacionales asumidos por la Argentina en materia de lucha contra la corrupción.

Respecto del primer punto, sostuvo que el inciso 6 del artículo 59 del CP no establece distinciones entre funcionarios y no funcionarios, y recordó que el artículo 16 de la Constitución consagra la igualdad de todos los habitantes ante la ley. Añadió que, en lo que hace a la participación atribuida a su asistido, la acusación se limita a dos hechos de cohecho activo, sin imputación por asociación ilícita ni lavado de dinero, lo que —a su criterio— torna infundada la objeción basada en su carácter de funcionario.

En cuanto al compromiso internacional, invocó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, señalando que su finalidad incluye tanto la prevención y persecución de los actos de corrupción como la recuperación de activos. Aclaró que la aplicación del instituto no equivale a "zafar por pagar", ya que mantiene notas

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

vinculadas al sentido y función de la pena, bajo cualquier teoría que se adopte.

Añadió que su defendido acreditó reinserción social, con estudios de posgrado en universidades extranjeras, certificaciones ambientales, vida familiar y actividad laboral. Finalmente solicitó que el tribunal disponga la aplicación del instituto y dejó planteada la reserva de responder a eventuales oposiciones del Ministerio Público Fiscal.

El Dr. Di Meglio en representación de García Ramón, luego de ratificar su ofrecimiento subrayó tres cuestiones, a su criterio, centrales. En primer término, manifestó que coincidían con los expresado por varios colegas en cuanto a que la condición de funcionario público no constituye impedimento alguno para la procedencia del instituto.

En segundo lugar, respecto de los montos, recordó que el embargo previsto en el art. 518 no implica nada más que la reparación integral, ya que abarca otros conceptos —como costas y eventuales acciones civiles—, siendo por lo tanto meramente indicativo.

En tercer término, en relación con el delito de cohecho, destacó que se trata de una única conducta con una faz activa y otra pasiva, lo que implica que la reparación

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

no puede ni debe superponerse, sino contemplarse de manera integral.

Recordó que además de la suma ofrecida habían presentado medidas complementarias de carácter no pecuniario, entre ellas la autoinhabilitación de García Ramón para ejercer cargos públicos, con el fin de responder también a la expectativa social de que este tipo de conductas no se repitan.

Finalmente dejó planteadas las reservas del caso para, en la hipótesis de que este Tribunal no acceda a la propuesta, acudir a la Casación e incluso a la Corte Suprema y puso de manifiesta su voluntad de dialogar con el Ministerio Público Fiscal y/o con la UIF para reformular o ajustar cualquier aspecto de la propuesta.

El Dr. Matías Ledesma, en representación de Glazman, ratificó la presentación oportunamente realizada adhiriendo a los fundamentos de todos los colegas precedentes, indicando que especialmente a los de los Dres. Saint Jean, Medrano, Pauls, Oderigo y de la Dra. Alessandretti.

Mantuvo el ofrecimiento económico por la suma de \$306.178.900 así como de la reserva de recurrir ante la Casación y del caso federal Y solicitaron poder replicar a la Sra. Fiscal en caso de que se oponga al instituto.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Finalmente, con respecto a la manifestación de Dra. Alessandretti vinculada al juicio de las juntas en 1985, agregó que, actualmente se cuenta con la figura de la reparación integral destinada a *"conseguir un juicio rápido que permita a la sociedad recibir una respuesta en un corto plazo de cara a toda la población es una forma de hacer justicia y de cumplir la ley"*.

Luego, el Dr. Mac Mullen actuó en representación de Larraburu, ratificó la presentación efectuada y adhirió a lo expresado por sus colegas, principalmente los Dres. Saint Jean, Pauls y Alessandretti. En cuanto a ofrecimiento oportunamente realizado, vinculado con el monto del embargo, aclaró que no podrá afrontarlo, sino que lo único que tiene es un departamento de 40 m² que lo compró varios años antes y que solamente tiene para ofrecer como reparación son los activos embargados en una cuenta de bolsa -que se encuentra embargada a disposición de esta judicatura- que ascienda a \$30.000. Indicó, además, que en atención a la solidaridad que existe con Abal Medina, prevista en los artículos 31 del C.P. y 827 del CCyCN, se adherían al ofrecimiento de esa parte, incrementándola con la mencionada suma.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Finalmente hizo reserva de replicar a la representante del Ministerio Público Fiscal, en caso de ser necesario, de recurrir en Casación y del recurso extraordinario por los alcances previstos en el código.

Luego, en representación de Alberto Padoan, el Dr. Rivarola ratificó íntegramente su presentación a la cual se remitió en razón de la brevedad. Hizo hincapié en la avanzada edad de su asistido, quien no estaría en condiciones de esperar el extenso tiempo que podría demandar el transcurso del juicio. Asimismo se refirió a las condiciones socioeconómicas de su asistido para confirmar la suma ofrecida de cien mil dólares americanos.

Finalmente hizo reserva de recurrir en casación y ante la Corte Suprema por eventual violación al principio de legalidad y de igualdad ante la ley y solicitó se le corra traslado de la eventual oposición de la Fiscalía para efectuar la réplica.

Acto seguido, el Dr. Carlos Vela por la representación de Loson ratificó en todos los términos a la presentación realizada, adhirió en términos generales a todas las presentaciones anteriores en cuanto al aspecto jurídico del

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

instituto y manifestó su interés de poder rebatir el dictamen sobre la viabilidad o no del instituto por parte de la Fiscalía y la UIF.

Asimismo manifestó que debía adicionarse, al listado de inconvenientes ya señalado por el Dr. Pauls, la circunstancia de la inminente entrada en vigencia del nuevo Código Procesal, prevista para el día 10 de noviembre próximo. Señaló que dicho régimen ha recibido serias objeciones por parte del Ministerio Público Fiscal y de la Procuración General, a las cuales adhirió expresamente. Expresó que la implementación del mismo generará una sobrecarga de tareas, en tanto importará la realización de audiencias bajo el nuevo código en horario matutino y de audiencias correspondientes al régimen residual por la tarde, lo que consideró de cumplimiento prácticamente imposible tanto para todas las partes. En razón de ello, sostuvo que se trataba de un aspecto central a ponderar al momento de resolver la cuestión.

Finalmente hizo reserva de acudir a las instancias superiores.

Luego, el Dr. Oderigo, defensor de Marconi, adhirió a los planteos y a los argumentos de los colegas preopinantes y con respecto al ofrecimiento económico consideró que la

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

suma de \$527.470.027,39 -actualizada según tasa activa del Banco Nación al día de la audiencia-, era adecuada, conforme los tres embargos que pesan sobre su asistido en el marco de la presente causa, de la CFP 9608/2018 y de la CFP 18590/2018.

Finalmente manifestó su deseo de réplica, la posibilidad de recurrir en casación y la reserva del caso federal.

Más adelante, se le cedió la palabra al Dr. Méndez Bobbio, en representación de Armani, quien ratificó la propuesta oportunamente realizada e hizo propios los argumentos de las defensas preopinantes, especialmente los del Dr. Saint Jean. Ofreció la suma de \$5.000.000, monto al cual arribaron considerando la imputación que pesa sobre su asistido y sus condiciones personal e hizo reserva para una eventual réplica, de recurrir ante la Casación y del caso federal.

Luego, la Dra. Fechino, en representación de Hernán Gómez adhirió a la presentación realizada por la defensa de Glazman y manifestó, en cuanto a la calidad de funcionario público, que se adhería a lo manifestado por la defensa de Fagyas, en atención a la imputación que pesa sobre su asistido y su eventual participación.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Respecto de la reparación económica, adhirió a lo expuesto por las otras defensas en cuanto a que la misma es integral, por lo que siendo integrada por los empresarios, exigir lo mismo a los demás imputados implicaría un enriquecimiento sin causa y no una verdadera reparación del daño. No obstante, aclaró que, de hacerse lugar a la petición, su asistido estaría dispuesto a efectuar una donación dentro de sus posibilidades, considerando que, a raíz de esta causa, perdió su libertad, su empleo y debió emprender una distribuidora de artículos de limpieza para poder subsistir.

A continuación, el Dr. Díaz Cantón, defensor de Marcuzzi adhirió a los planteos de reparación integral previstos en el artículo 59 inciso 6° del C.P y expuso que su asistido se encuentra en situación de vulnerabilidad económica, con edad avanzada y un estado de salud física y psicológica deteriorado, lo que le impide afrontar una reparación económica significativa.

En ese marco, ofreció realizar una contribución simbólica de \$300.000 -equivalente a casi un mes de su jubilación- como máximo esfuerzo posible y suficiente para cumplir con la finalidad restaurativa de la norma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Solicitó que se haga lugar a la propuesta, extinguiendo la acción penal, planteó reserva de réplica ante la fiscalía en caso de oposición y formuló reserva de casación y caso federal para el supuesto de una sentencia adversa.

Luego, se concedió la palabra al Dr. Sciegata, quien, en representación de Centeno hizo saber que se oponía a la aplicación del instituto en cuestión, a cualquiera de las personas que se encuentran imputadas en el marco de la presente causa.

Indicó que su asistido consideraba una injusticia impropia de los fines constitucionales que hacen a la aplicación de la ley penal basada exclusivamente en un poderío económico del cual él carece. Asimismo, indicó que le solicitó que destaque un precedente de este tribunal, de fecha 28 de diciembre del 2022 en la causa CFP 17459/2018, donde con oposición del Ministerio Público Fiscal, no se hizo lugar a la aplicación del instituto por la gravedad de las conductas, por la participación de funcionarios públicos y por la imposibilidad de satisfacer la extensión de la afectación a los bienes jurídicos.

Luego, el Dr. Kozicki, en representación de Pacella, manifestó que se remitía en un todo a la presentación que

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

hizo su colega y codefensor, el Dr. Diego Peisajovich. Reiteró que la imputación fiscal -a su criterio- presentaba graves deficiencias constitucionales, por no estar clara ni debidamente delimitada, careciendo de hechos concretos y de pruebas explícitas que la respalden. Señaló que ello vulnera el derecho de defensa, pues debe ejercerse en forma conjetural.

Solicitó que se intime al Ministerio Público Fiscal a precisar el hecho atribuido a su asistido, las pruebas que lo sustentan y las consecuencias de la conducta imputada. Finalmente, se reservó el derecho de promover las acciones correspondientes una vez cumplida dicha intimación.

Luego, el Dr. Rusconi, en representación de De Vido manifestó que adhería al planteo formulado por la defensa de Pacella.

Corresponde aclarar que el Tribunal tuvo en cuenta todas las ratificaciones efectuadas, las reservas formuladas y las observaciones realizadas en relación con las dificultades de acceso a los escritos. Asimismo, el Sr. Presidente dispuso que todas las presentaciones fueran incorporadas al legajo correspondiente a Roberto Juan Orazi, a fin de garantizar el acceso de todas las partes.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

b) Más adelante, se le dio la palabra al Dr. Galpern, quien, en su carácter de apoderado y director de litigios penales de la Unidad de Información Financiera, expresó que el presente caso refiere a la investigación de un grupo de empresarios y funcionarios públicos que, entre los años 2003 y 2015, habrían organizado un sistema de recaudación ilícita de fondos con fines de enriquecimiento personal, y que tanto esa parte como el Ministerio Público Fiscal solicitaron la elevación a juicio de los imputados por delitos de corrupción de extrema gravedad institucional.

Señaló que las propuestas de reparación integral formuladas por algunas defensas, a menos de dos meses del inicio del debate oral y público, no resultan procedentes.

Argumentó que la duración y complejidad del proceso no habilitan la impunidad, y que el instituto de la reparación integral es de aplicación restringida, concebido para delitos de menor lesividad social con víctimas concretas resarcibles, lo que no sucede en el presente caso, donde los damnificados son el Estado y la sociedad en su conjunto.

Indicó que admitir dichas propuestas significaría banalizar delitos de corrupción sistémica, mercantilizar el proceso penal y enviar un mensaje de impunidad en el que quienes cuentan con poder económico podrían extinguir su



responsabilidad mediante el pago de sumas de dinero. Destacó que el daño ocasionado excede lo patrimonial, alcanzando dimensiones institucionales, políticas y sociales que solo pueden repararse a través de un debate oral y público y, eventualmente, mediante las condenas y el decomiso de los bienes cautelados.

En función de lo expuesto, solicitó al Tribunal que se rechacen por inadmisibles las propuestas de reparación integral y conciliación presentadas por las defensas, y que se mantenga la fecha fijada para el inicio del debate oral y público.

c) A continuación se le concedió la palabra a la Dra. León, quien inició su exposición con el objeto de dar respuesta a la vista conferida en relación con los planteos de reparación integral formulados por las partes, señalando que la totalidad de los letrados manifestaron su interés en analizar eventuales salidas alternativas, destacando que todos recibieron idéntica respuesta.

En primer lugar, señaló que, a partir de la noticia sobre la inmediata implementación del Código Procesal Federal se generó una nueva ola de entrevistas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

argumentaciones, presentaciones y que, sin perjuicio de ello la situación de notificación y acceso a la información no se había modificado.

En particular, destacó la presentación realizada por el Dr. Saint Jean, en representación de Roberto Juan Orazi, quien le había anticipado que formularía formalmente el pedido ante este Tribunal. Señaló que dicha presentación fue notificada mediante decreto de fecha 20 de agosto del año en curso y que, a su entender, no se garantizaba que todas las defensas estuvieran debidamente informadas. Agregó que esta situación fue expresamente mencionada por varios colegas durante la audiencia celebrada ese mismo día, por lo que consideró prudente asegurar que la totalidad de los imputados pudiera concurrir en condiciones de absoluta igualdad para sostener, o no, la pretensión planteada.

Paralelamente, se señaló que la situación no se ajustaba al precedente Galdo de la Casación Federal, citando textualmente el voto del Dr. Carbajo: "*Por ello, amén de la exigencia legal prevista en el artículo 34 del texto legal citado, la discusión de las partes en audiencia oral y pública se erige como el mecanismo excluyente en un tribunal oral a la luz del nuevo paradigma procesal*

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

adversarial se ha instaurado y en paulatino avance a nivel federal, sobre todo, si al decidir como ocurrió en la especie, se recurre a disposiciones de ese procedimiento procesal y a su interpretación, pues todo ese código se discute de esa forma; artículos 238 entre otros 111, Código Procesal Penal Federal, Sala cuarta, Galdo resuelta el primero de julio de 2024, registro 719 24.4".

En tal sentido, refirió que a los fines de evitar nulidades y planteos -que a esta altura no tendrían otra cuestión que dilatar los tiempos- consideró que lo prudente era concentrar todos los planteos parecidos en una sola audiencia, la cual es necesaria para analizar estos temas, tal como lo sostuvo el Dr. Carbajo.

Además, enfatizó la importancia de la decisión del Sr. Presidente de otorgar publicidad a la audiencia, subrayando que no podían celebrarse acuerdos sin la debida transparencia, máxime tratándose de un caso de gran corrupción que involucra a funcionarios públicos y empresarios.

Continuó su relato destacando que la forma natural de finalización de un proceso es el juicio oral, público y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

contradictorio, el cual constituye la garantía fundamental del imputado, reconocida en la Constitución, en los tratados internacionales y en la legislación vigente.

Señaló que el derecho a un juicio justo asiste tanto a la defensa como a las partes acusadoras. En ese sentido, hizo referencia a que uno de los letrados mencionó la posibilidad de que la realización del juicio generara un colapso en la fiscalía; no obstante, se aclaró que, en lo que respecta a la Fiscalía N° 5, dicha situación sucedería.

Reiteró que la Fiscalía a su cargo, aun sometida a las extremas exigencias actuales, nunca colapsó, a diferencia de otras dependencias. En consecuencia, indicó que correspondía analizar las presentaciones que procuran sustraerse del debate oral, público y contradictorio, el cual constituye un derecho y una garantía para todas las partes.

Indicó que no resultaba necesario realizar una conceptualización detallada de los institutos, salvo resaltar en este caso el carácter de la reparación integral, por haber sido el instituto tratado con mayor seriedad en la audiencia.

En ese sentido, recurrió a las previsiones del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, que constituyeron

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

la base legal invocada por las defensas, quienes incluso alegaron agravios federales por la supuesta violación del principio de legalidad, al tratarse de una norma del Código Penal.

Mencionó que la reparación integral, como causal de extinción prevista en el Código de Fondo, exigía la efectiva reparación del daño como condición constitutiva para su procedencia, instrumentándose mediante un acuerdo reparatorio que debía satisfacer el interés de la víctima, superar el control de legalidad y oportunidad del Ministerio Público Fiscal y contar con homologación judicial, destacándose que no se trataba de un pago impuesto por el juez, sino que sin consenso real no resultaba posible la reparación integral.

Consideró, entonces, que el instituto de la reparación integral del daño presupone la existencia de una víctima concreta y un daño reparable en términos mensurables.

Explicó que el énfasis debía ponerse en el carácter de integralidad del instituto, entendiendo que integral no significa únicamente realizar un pago, sino satisfacer plena y adecuadamente el interés jurídico lesionado de manera total, proporcional y específica al daño causado.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Agregó que diversas normas podían orientar la aplicación de la reparación integral, destacándose la prevista en el artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, la cual establece la obligación de reparar íntegramente el daño mediante restitución, cumplimiento in natura o, en su defecto, pago equivalente que comprenda intereses, lucros cesantes, daño moral, gastos y demás conceptos pertinentes.

Indicó, además, que podían incorporarse medidas de satisfacción y de no repetición, tales como disculpas públicas, en tanto contribuyeran a la plena reparación del perjuicio.

Concluyó en tal aspecto que el objeto del instituto es individual y patrimonial, existiendo una víctima identificable y un daño mensurable, y que el acuerdo reparatorio constituía un mecanismo que permitía clausurar el conflicto civil entre las partes.

Continuó explicando que el artículo 76 bis del Código Penal establece un estándar flexible, permitiendo al imputado hacerse cargo de la reparación en la medida de lo posible. Señaló que este instituto es accesorio a una suspensión del juicio, no extingue la acción penal de inmediato, orienta la oportunidad de rehabilitación y basta

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

un ofrecimiento razonable de reparación, pudiendo incluso existir disenso de la víctima sin impedir que la suspensión prospere.

Agregó que, en el marco de la probation, la reparación constituye una condición, entre otras, para suspender el juicio, destacando la finalidad resocializadora y de gestión del sistema de este instituto.

Asimismo, indicó que el artículo 76 bis es reconocido y aceptado por la totalidad de la jurisprudencia, aunque existen disidencias como las señaladas por el Dr. Castelli, tratándose de cuestiones de política criminal, cuya revisión por los jueces se limita a la lógica de la presentación del Ministerio Público Fiscal.

Recordó que el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal regula la extinción de la acción penal, señalando que para que proceda es necesaria la reparación integral del daño. Destacó que se trata de un estándar de plenitud y que constituye una condición constitutiva de la extinción, comparable a la reparación plena prevista en el derecho privado, según el artículo 1740 del Código Civil y Comercial. Es decir, no alcanza lo posible, requiere lo pleno, lo total, lo adecuado al interés que ha sido lesionado y que debe ser cumplido, no prometido. La

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

reparación agota el conflicto solamente si neutraliza el daño en su totalidad. Por eso extingue la acción.

Además mencionó que el legislador usó dos estándares distintos y que no son intercambiables cuando quiso referirse a la reparación del daño, refiriendo que lo había explicado de una forma muy concreta el representante de la Unidad de Información Financiera, el doctor Mariano Galpern.

Explicó que los requisitos del instituto de la reparación integral del daño exigían un acuerdo real entre el imputado y la víctima, basado en un consenso genuino, con conformidad del Ministerio Público Fiscal y homologación judicial. Señaló que no se trataba de una imposición oficiosa, por lo que sin acuerdo no podía aplicarse el instituto.

Destacó que debía existir un reconocimiento mínimo de afectación, al menos fáctico, y un nexo causal con lo ofrecido y que integralidad material comprendía la restitución más compensación económica, incluyendo capital, intereses, lucro cesante, daño moral si correspondía, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Asimismo, resaltó la necesidad de una ejecución efectiva o de un mecanismo que asegurara el cumplimiento íntegro, con

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

idoneidad suficiente para agotar la pretensión de la víctima y ser compatible con los fines del proceso.

Aclaró que, si bien la conciliación prevista en el Código Procesal Federal se aplicaba a tipos limitados de delitos, principalmente patrimoniales, sin grave violencia o culposos leves, la reparación integral prevista en el Código Penal ofrecía un alcance más amplio.

Subrayó que ambos institutos compartían un presupuesto estructural: un acuerdo real, la existencia de una víctima individual y el control y conformidad del Ministerio Público Fiscal, quien mantiene un rol decisorio en términos de política criminal. Por último, señaló que, en el caso concreto, cada imputado presentaba situaciones distintas, con imputaciones y circunstancias individuales que debían ser consideradas.

Sostuvo, que, si bien todos los aspectos habían sido tenidos en cuenta, existía un punto dirimente: no se había alcanzado acuerdo alguno. Explicó que la extinción de la acción penal prevista en el artículo 59, inciso 6, del Código Penal, requiere un acuerdo real con la víctima, la conformidad del Ministerio Público Fiscal y la homologación de la reparación integral, elementos que en este caso estaban ausentes. Que se trataba de una posición unilateral

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

presentada como si constituyera un acuerdo, lo cual desvirtuaba el instituto.

Indicó que el consenso real con la víctima y la conformidad del fiscal eran imprescindibles, y que la elección de recurrir directamente a la decisión judicial tras fracasar las conversaciones con la fiscalía representaba un desvío del canal correcto previsto en la Constitución Nacional.

Destacó que, en las presentaciones, se intentaron introducir cuestiones de mérito, prueba y calificación que no eran pertinentes para la audiencia en cuestión, afectando la naturaleza de la misma. Asimismo, que no existía víctima disponible y que el Ministerio Público Fiscal se oponía al planteo.

Recordó el estándar de integralidad exigido por el instituto, a saber: restitución, compensación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición y acuerdo con una víctima concreta. En este caso, el bien jurídico protegido –la probidad, la transparencia y el orden público– era supraindividual, los hechos imputados correspondían a cohecho activo y pasivo y asociación ilícita, y el daño causado no era patrimonializable ni susceptible de transacción con una víctima.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Agregó que el daño generado erosiona la confianza pública y afecta la legitimidad del Estado, distorsionando decisiones administrativas, adjudicaciones, prioridades presupuestarias y controles, además de perjudicar la competencia e impedir la igualdad de acceso a la contratación pública, frustrando fines penales indeclinables como la verdad, la sanción y la inhabilitación.

Señaló que, si se exigiera integralidad, la reparación debería incluir la reconstrucción de procesos administrativos, la corrección de contratos afectados, la restitución de oportunidades perdidas a terceros, la eliminación de ventajas competitivas ilegítimas y la recuperación de la confianza institucional, asegurando la no repetición de los hechos y la inhabilitación de quienes corrompieron la función pública. Agregó que a restitución patrimonial no sustituye ni agota la reparación integral.

Asimismo, aclaró que la revocación de fondos o el pago de montos embargados puede ser útil para el recupero económico, pero no repara plenamente el daño ni reemplaza la necesidad del juicio, ya que el embargo es cautelar y no cuantifica el perjuicio sufrido.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

La Fiscalía enfatizó que el ofrecimiento dinerario realizado hasta ese momento resultaba insuficiente y no cumplía con el estándar de integralidad previsto en el artículo 59, inciso 6, del Código Penal.

En consecuencia de lo ya expuesto, consideró que concurre también un impedimento normativo cuando se encuentra involucrada la intervención de funcionarios públicos. Explicó que la disponibilidad de la acción, en estos supuestos, se encuentra vedada y que ello alcanza igualmente a los copartícipes particulares. Continuó diciendo que no puede pretenderse extinguir selectivamente la acción por reparación integral para los empresarios, mientras se mantiene vigente para los funcionarios, pues los hechos imputados solo pudieron realizarse con la participación conjunta de ambos.

Agregó que ese fue otro de los argumentos que fracasó en las conversaciones mantenidas en la dependencia a su cargo, aclarando que no existe un interés especial en que paguen únicamente los funcionarios, ya que el reproche penal comprende también a los empresarios que posibilitaron las maniobras. Manifestó que su rol institucional no se limita a la persecución de funcionarios, sino que alcanza a todos los partícipes en la corrupción investigada.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Hizo referencia a la fuente normativa del artículo 30 del Código Procesal Penal Federal, que expresamente prohíbe prescindir de la acción cuando el imputado es funcionario o cuando el delito se ha cometido en ejercicio o con motivo del cargo. Añadió que incluso en los casos en que el segundo párrafo del artículo no rija formalmente, ello no es una casualidad, ya que existen disposiciones constitucionales y legales que refuerzan esta interpretación. En ese sentido, citó el artículo 67 del Código Penal en materia de prescripción, que pauta mayor severidad en los delitos funcionales, así como los principios previstos por los artículos 1, 16, 18, 36 y 120 de la Constitución Nacional, junto con las instrucciones de la Procuración General que ordenan oponerse a salidas alternativas en casos de corrupción.

Luego, señaló, que la verdadera respuesta a la corrupción no podía ser la optimización o el ahorro de costos procesales, sino el juzgamiento en debate público, y calificó de falso el argumento según el cual se pretende evitar el juicio para ahorrar gastos, sosteniendo que dicha visión legítima una suerte de "tarifa de salida" que

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

erosiona la prevención general, incentiva la reincidencia, distorsiona la competencia y convierte la pena en un precio, lo que constituye un grave riesgo moral.

Posteriormente hizo hincapié en que aceptar un pago para no ser juzgado quiebra la igualdad y beneficia únicamente a quienes tienen medios económicos para solventarlo, dejando afuera a los imputados que carecen de recursos. Dijo que tal situación constituye un beneficio exclusivo para los ricos, lo que viola principios elementales de equidad y de igualdad ante la ley y señaló que una solución de esta índole sería, en la práctica, un aseguramiento de impunidad que permitiría la reiteración permanente de las mismas conductas.

Luego, destacó que lo verdaderamente eficiente era garantizar un juicio justo y procurar el recupero patrimonial por las vías legales y rechazó la invocación del régimen del arrepentido y del artículo 37 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, aclarando que la cooperación puede ser premiada con mitigación de la pena o excepcionalmente con inmunidad, pero nunca con la extinción anticipada de la acción penal por el mero pago de una suma de dinero.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Finalmente, la Fiscalía enfatizó que el debate oral ya se encuentra fijado y que corresponde mantenerlo en la fecha prevista y afirmó que la confianza en la justicia no se construye con soluciones fáciles, sino aplicando las reglas en los casos difíciles, como este, que constituye un verdadero paradigma de gran corrupción.

En esa línea, sostuvo que la única respuesta compatible con el bien jurídico comprometido es el juicio público, con sus efectos de verdad, sanción e inhabilitación. Dijo que admitir una salida transaccional abriría un mercado de impunidad que premiaría a los que pueden pagar, rompería la simetría con los ciudadanos comunes y erosionaría gravemente la confianza en las instituciones democráticas.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo, por inadmisibles, de todas las peticiones de reparación y conciliación, en razón de la ausencia de acuerdo, la afectación de un bien supraindividual y la expresa oposición de esta parte, requiriendo se disponga la prosecución del proceso y el pronto proveído de las medidas pendientes, a fin de dar inicio al debate en la fecha oportunamente fijada.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Finalmente, el Sr. Presidente fijó, para el martes 16 de septiembre ppdo., una audiencia para que cada parte pueda hacer uso de las últimas palabras a fin de contestar aquellos argumentos que entiendan novedosos, en función de las presentaciones que se realizaron por escrito y sin perjuicio de poder realizar una presentación más amplia por escrito.

VI. Con fecha 12 de septiembre del corriente año, el Dr. Oderigo, en su carácter de defensor de Marconi, efectuó una presentación en carácter de réplica a la contestación brindada por la Sra. Fiscal General Fabiana León. Señaló que el objeto de su escrito era responder a la exposición efectuada en audiencia y solicitar nuevamente la aceptación de la oferta de reparación integral oportunamente indicada respecto de su asistido.

Refirió que la representante del Ministerio Público Fiscal había formulado su dictamen sin cumplir con la obligación de motivar sus requerimientos de manera específica, conforme lo exige el art. 69 del CPPN y el art. 123 del mismo cuerpo legal. Manifestó que la Fiscal se limitó a realizar apreciaciones generales acerca de la corrupción investigada, sin individualizar conductas ni analizar la situación particular de cada imputado.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Agregó que, en el marco de expedientes de gran envergadura, resultaba indispensable distinguir el comportamiento de cada procesado y que, al omitir tal análisis, la Fiscalía trató a todos del mismo modo, sin diferencias entre los principales responsables de la organización y los empresarios o profesionales que –según expresó– resultaron víctimas de las recaudaciones ilegales.

Indicó que la exposición fiscal del 12 de septiembre se redujo a consignar expresiones tales como “no vender impunidad”, “no comprar impunidad” o “abrir un mercado de impunidad”, sin realizar consideraciones específicas respecto de ninguno de los imputados presentes ni ausentes. En ese sentido, sostuvo que tales afirmaciones desconocían que la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral se encuentra vigente en el Código Penal, sin limitaciones ni necesidad de conformidad de terceros.

Precisó que su defendido no había incurrido en delitos contra la administración pública ni en hechos de cohecho, y que los cargos formulados en su contra carecían de determinación en cuanto a modo, tiempo y lugar. Añadió que únicamente había reconocido haber entregado sumas de dinero en tres ocasiones, en el marco de la campaña electoral de

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

2015, y que en las demás causas su procesamiento se sustentaba exclusivamente en dichos de imputados colaboradores.

Afirmó que su asistido no pretendía "comprar impunidad", sino alcanzar tranquilidad en los años de vida que le restaban, tras haber soportado más de siete años de proceso y con la perspectiva de una duración no menor a diez años adicionales. Señaló que, en semejantes condiciones, resultaba impropio aplicar a su defendido la misma dureza con la que la Fiscalía se refirió a los ex funcionarios públicos.

Indicó que la Fiscal había elegido únicamente el argumento de la corrupción para fundar su oposición, dejando de lado principios de mayor jerarquía legal, como la garantía constitucional de inocencia. Enfatizó que Marconi no era autor del delito que se le imputaba y que la escasez probatoria demostraba su ajenidad a los hechos.

Finalmente, solicitó que se declarara la nulidad del dictamen fiscal por arbitrariedad y falta de fundamentación en debida forma, así como también la nulidad de las consideraciones de la UIF por idénticos defectos. Reiteró su pedido de que se hiciera lugar a la oferta de reparación integral formulada oportunamente en la audiencia.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Con fecha 12 de septiembre del corriente año, el imputado Armando Roberto Loson, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Indalecio Vela, efectuó una presentación en carácter de réplica.

Señaló que, frente a la oposición formulada por la representación de la UIF y por la Sra. Fiscal General, mantenía la convicción sobre la legalidad del planteo de reparación integral y su ajuste a las pautas legales. Indicó que la aplicación del instituto, previsto en el art. 59 del Código Penal, resultaba insoslayable para el Tribunal, aun frente al disenso de las partes acusadoras.

Manifestó que el instituto de la reparación integral del daño no se confunde con el de la conciliación, toda vez que el primero surge de la propuesta unilateral del imputado y su defensa, mientras que el segundo requiere un acuerdo libre entre las partes.

Aclaró que el legislador distinguió expresamente ambas figuras en el art. 59 inc. 6° del Código Penal y en los arts. 30 y 269 inc. g) de la Ley de Enjuiciamiento Penal. Agregó que la ausencia de regulación procesal no podía perjudicar al imputado, correspondiendo a los jueces

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

aplicarlo conforme a ese marco general, en pos de restablecer la paz social (art. 22 del Código Procesal Penal Federal).

Citó jurisprudencia en respaldo de su postura y sostuvo que la oposición de la UIF y la Fiscalía no impedía la aplicación del instituto, ya que la decisión del Ministerio Público Fiscal no resultaba vinculante para el juez, quien podía apartarse de esa postura mediante fundamentos suficientes.

Señaló que tanto la doctrina como la jurisprudencia coincidían en que correspondía un control judicial estricto de la voluntad de las partes, pero que en ningún caso podía sustituirse su autonomía cuando existiera acuerdo y este hubiera sido alcanzado libremente.

Añadió que el régimen de reparación no se limita a los aspectos pecuniarios, sino que abarca también daños inmateriales, como los sufrimientos y aflicciones de las víctimas, el menoscabo de valores significativos y las alteraciones en sus condiciones de existencia.

Recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido un criterio integral en materia de reparaciones, que no se circunscribe a lo patrimonial, sino que incluye medidas como restitución, rehabilitación,

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

garantías de no repetición, programas habitacionales, tratamientos médicos y psicológicos, búsqueda del paradero de víctimas y, en su caso, entrega de restos a familiares, así como la publicación de sentencias y la realización de actos públicos de reconocimiento.

Finalmente, dejó planteada la reserva de ocurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en caso de obtenerse una resolución desfavorable a la pretensión de su parte, por advertir una violación al debido proceso legal y al derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.).

Que el 15 de septiembre, los Dres. Huber y Diego Stratiotis, defensores de Walter Rodolfo Fagyas, realizaron una presentación donde adelantaron lo que manifestarían en la audiencia del día siguiente.

Adelantaron que la conciliación y reparación integral son institutos distintos, ya que esta última depende de la voluntad unilateral del imputado y no requiere conformidad del Ministerio Público Fiscal ni de la querrela, siendo su único requisito la integralidad del ofrecimiento, lo que en el caso de su asistido se cumplía con el monto del embargo actualizado.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Señalaron que el dictamen fiscal es dogmático, basado en afirmaciones genéricas sobre una supuesta "corrupción sistémica" y sin referencia a la situación concreta de su defendido, quien fue sobreseído de asociación ilícita y sólo quedó vinculado a dos hechos.

Recordaron que Fagyas estuvo cinco meses detenido, lleva más de siete años de proceso y hoy se encuentra reinsertado socialmente.

Finalmente, rechazaron que la defensa haya realizado maniobras dilatorias, destacando que en la mayoría de los planteos procesales la fiscalía incluso acompañó su postura.

En su presentación de fecha 16 de septiembre, los Dres. Ricardo Alberto Saint Jean y Edgar Emilio Schiavone, en representación de Roberto Juan Orazi y Jorge Juan Mauricio Balán, replicaron las objeciones de la Fiscalía y la UIF respecto a la aplicación del instituto de la reparación integral.

Señalaron que existe un error conceptual al tratarlo como si no estuviera previsto en la legislación penal, destacando que se trata de un mecanismo que permite soluciones procesales en beneficio de las víctimas, el Estado y los imputados. Cuestionaron la prohibición de exponer las particularidades de cada caso, resaltando que

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

no todos los imputados están en la misma situación y que muchos son mayores de 70 u 80 años.

Diferenciaron entre el primer y el segundo supuesto del art. 59 inc. 6 del Código Penal, sosteniendo que la conformidad de la víctima no resulta indispensable en este último. Indicaron que, aun en delitos que protegen bienes supraindividuales, la doctrina y jurisprudencia han admitido la extinción de la acción penal por reparación.

Criticaron que se califique el ofrecimiento como un "arreglo a espaldas de la sociedad", subrayando que se trata de un instituto legal, planteado en proceso judicial y en audiencia pública. Rechazaron que sea un beneficio para "ricos", aclarando que el monto surge de los embargos fijados y consentidos.

Finalmente, reiteraron que la magnitud del proceso impide garantizar un juicio en plazo razonable, por lo que la aplicación del instituto constituye una vía adecuada para resolver el conflicto y evitar la prescripción masiva de las causas.

Que con fecha 16 de septiembre, el Dr. Martín G. Pou Queirolo, defensor de Ricardo Scuncia, luego de realizar un racconto de la postura del Ministerio Público Fiscal, en la audiencia del 12 de septiembre, replicó los argumentos esa

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

parte, destacando que su consentimiento no constituye un requisito normativo para aplicar el instituto de la reparación integral, y que las objeciones formuladas son meramente interpretativas.

Señaló que el ofrecimiento económico se fijó en base al embargo dispuesto en autos, único parámetro objetivo, y que no obedece a un cálculo arbitrario. Rechazó las aseveraciones que hizo la Sra. Fiscal con el fin de mostrar su oposición a la aplicación del instituto, aclarando que su asistido ejerce un derecho reconocido en el art. 59 inc. 6° C.P.

Consideró que la oposición de la Fiscalía refleja más un rechazo al instituto en sí mismo que al caso particular, y recordó que el prolongado trámite de la causa, que ya lleva siete años, implica un agravio que justifica la aplicación de la reparación integral.

Finalmente, dejó planteada la reserva de recurrir en casación e hizo reserva del caso federal.

Que en la misma fecha, los Dres. Ariel Eduardo Garrido y Carlos Manuel Garrido, en representación de Patricio Gerbi, realizaron una presentación en la cual expresaron



los motivos por los cuales consideraban que confusión entre conciliación y reparación integral como vías de exclusión de la punibilidad.

Sostuvieron que el instituto de la reparación integral tiene operatividad plena, no requiere conformidad del Ministerio Público Fiscal ni admite limitaciones que no estén expresamente previstas en la ley. Asimismo señalaron que el rechazo formulado por la fiscalía resulta dogmático y carente de fundamentación, pues no valoró las particularidades del caso ni la condición de imputado colaborador de Gerbi, que ameritaba un análisis diferenciado.

Afirmaron que el ofrecimiento satisface la exigencia de integralidad, en tanto constituye un esfuerzo patrimonial acorde a las circunstancias, y que la objeción fiscal desatiende la finalidad del instituto, orientado a soluciones restaurativas y a la racionalización de la persecución penal.

Invocaron, finalmente, que el Ministerio Público, al oponerse sin un análisis individualizado, vulnera los principios de objetividad e igualdad, mientras que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

compromisos internacionales en materia de corrupción permiten admitir mecanismos alternativos de resolución, máxime cuando fomentan la colaboración eficaz.

Luego, los Dres. Gustavo Fabián Trovato, María Soledad Accetta y Antonella Donnes, defensores de Benjamín Gabriel Romero y Rodolfo Armando Poblete, cuestionaron los fundamentos expresados por la fiscal, a los que calificaron como emotivos y dogmáticos, carentes de sustento normativo y sustentados más bien en una disconformidad con la política legislativa vigente, lo que no constituye una base jurídica válida para negar el instituto.

Manifestaron que restringir la aplicación del instituto de la reparación integral para ciertos imputados, diferenciando entre empresarios y funcionarios sin que exista previsión legal en tal sentido, quebranta el principio de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Sostuvieron, asimismo, que la conformidad del Ministerio Público Fiscal no resulta necesaria para la procedencia del instituto previsto en el artículo 59 inciso 6 del Código Penal, ya que a diferencia de otros supuestos como la suspensión del juicio a prueba regulada en el artículo 76 bis, la norma no exige el acuerdo fiscal, y

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

condicionar su operatividad a dicho consentimiento importaría una indebida subordinación al criterio del acusador vulnerando la división de poderes y el principio pro homine.

Asimismo, con relación a la cuantificación del daño, indicaron que la Cámara fijó embargos con base en art. 23 CP, lo que demuestra que el daño es cuantificable y que incluye montos suficientes conforme a la ley.

Finalmente alegaron que la prosecución hacia el juicio oral, en las condiciones actuales, no garantiza la inmediación ni el respeto al plazo razonable previstos en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que la reparación integral se presenta como la vía adecuada para dar conclusión al proceso.

En consecuencia, formularon reserva federal conforme al artículo 14 de la Ley 48 por la afectación de los principios de legalidad, igualdad, plazo razonable y división de poderes.

Que el 16 de septiembre, los Dres. Pablo Maggio y Maximiliano Frola, defensores de Pablo José Gutiérrez, realizaron una presentación en apoyo a la réplica realizada

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

en la audiencia ese mismo día, en contestación a los argumentos realizados por la defensa de los imputados Centeno y De Vido, y a la posición asumida por la UIF y la Fiscalía.

Luego de recordar la secuencia procesal en el marco de la presente sostuvieron que el Ministerio Público Fiscal no puede exigir adhesión grupal ni plazos no previstos en la ley. Asimismo destacaron que a Gutiérrez se le imputa un hecho inexistente, sin prueba válida, y reiteraron que la reparación integral es un instituto operativo que no requiere acuerdo fiscal.

Afirmaron que la oposición fiscal no es vinculante, que carece de motivación suficiente y aclararon que no hubo negociación previa con la Fiscalía, criticando la exigencia de adhesión grupal por distorsionar el análisis individual.

Asimismo cuestionaron a la UIF y la Fiscalía por invocar delitos ya sobreseídos o equiparar a Gutiérrez con funcionarios públicos, sin prueba y entendieron que sus opiniones no hacían sino cuestionar la legitimidad del modo de extinción previsto en la ley violentando el derecho de su asistido a obtener un pronunciamiento en un plazo

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

razonable en violación de las garantías establecidas en los arts. 18, 31 y 116 de la Constitución Nacional, como el debido proceso legal y el principio de legalidad.

Entendieron que la consideración de cada imputado en particular permite no solo evaluar la "integralidad" de la reparación sino la consideración de la capacidad de pago de cada uno de modo que esa reparación sea equitativa y accesible.

Finalmente solicitaron que el Tribunal considere la situación de su asistido y la justicia del ofrecimiento realizado.

El 16 de septiembre, el Dr. Emilio Cornejo Costas, en representación de Carlos Román y de Carlos Arroyo señalaron que la reparación integral es una obligación unilateral del imputado, supervisada por el Tribunal, que no requiere la conformidad de la víctima ni del Ministerio Público.

Destacó que el proceso, por su magnitud y extensión, constituye en sí mismo una pena anticipada para sus defendidos, quienes carecen de vínculos probados con los funcionarios o con otros empresarios imputados, y cuya mención en el expediente se basa únicamente en anotaciones de dudosa credibilidad realizadas por Clarens, sin sustento en prueba objetiva.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Indicó que la propuesta de reparación responde a una decisión pragmática orientada a evitar los daños reputacionales, económicos y personales que provoca un proceso de esta magnitud, subrayando que su exclusión no afectaría la acusación ni la reconstrucción de los hechos principales investigados.

Finalmente, reiteraré que sus asistidos nunca realizaron maniobras dilatorias, que el monto ofrecido se calculó sobre la base de los registros atribuidos a Clarens, y que la reparación integral es la vía adecuada para evitar que el proceso se convierta en una pena en sí misma, formulando las reservas recursivas pertinentes.

Con fecha 16 de septiembre del corriente año, la defensa de Glazman, a cargo del Dr. Ledesma, efectuó una presentación en carácter de réplica frente a la oposición formulada por la Fiscalía y la querrela a la propuesta de reparación integral del daño ofrecida.

A modo de introducción, se refirió a los antecedentes del caso, los cuales exceden la presentación en cuestión. Remarcó que con fecha 12 de septiembre del corriente año, en el marco de la audiencia fijada, tanto la Fiscalía como la querrela (UIF) se opusieron a la procedencia del instituto solicitado, sosteniendo que se trataba de delitos

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

que afectaban bienes supraindividuales, que el daño no resultaba patrimonializable y que la extinción de la acción penal por esta vía desnaturalizaría el instituto y lo transformaría en un instrumento de impunidad.

El Dr. Ledesma manifestó que la oposición fiscal y de la querrela no superaba el examen de legalidad, razonabilidad y logicidad fijado por la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal. En ese marco, estructuró sus argumentos señalando que no era posible sostener que la reparación integral del daño dependiera del consentimiento del Ministerio Público Fiscal, toda vez que la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal ha establecido que la oposición fiscal solo puede ser vinculante cuando supera el test de legalidad, razonabilidad y logicidad, lo que no se verifica en el caso.

También indicó que la postura de la acusación resultaba sesgada y fragmentada, desconociendo que los institutos de justicia restaurativa forman parte del derecho positivo vigente y que, por constituir ley penal más benigna, configuran un derecho del imputado en virtud de los arts. 9 de la CADH, 15.1 del PIDCP y art. 2 del Código Penal.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Expresó que la solución debía interpretarse conforme al mandato legal del art. 22 CPPF, que impone a jueces y fiscales procurar resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho punible en forma pacífica y armoniosa.

Refirió que los argumentos de la Sra. Fiscal General, en cuanto a que la reparación integral abriría un "mercado de impunidad" y beneficiaría solo a quienes pudieran pagar, eran contrarios a la normativa vigente, a la Constitución Nacional y a la objetividad que debía regir la actuación del Ministerio Público Fiscal.

Destacó que la conciliación y la reparación integral del daño son institutos diferentes; mientras la primera requiere un acuerdo entre imputado y víctima, la segunda opera de manera autónoma y no exige dicho consentimiento, por lo que condicionar su aplicación a la existencia de un acuerdo resultaba contrario al texto de la ley.

Afirmó que, a diferencia de la conciliación, el legislador no impuso restricciones para la reparación integral, de modo que establecer limitaciones por vía de interpretación implicaba incurrir en una analogía in malam partem y contrariar el principio pro homine.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Sostuvo que la invocación de compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de lucha contra la corrupción no impedía la aplicación del instituto, en tanto no existe una prohibición convencional expresa, y que en el caso se encuentran involucrados derechos constitucionales de su asistido (Art. 9 CADH y 15.1. PIDCP).

Precisó que la propuesta formulada era plena, razonable, cuantificada y actualizada, y que consistía en un ofrecimiento económico superior al eventual perjuicio, susceptible de ser abonado en favor del Estado Nacional o de la entidad que se disponga, incluyendo costas e intereses, con disposición de su asistido a adecuar el monto a las pretensiones de la acusación y a realizar trabajos comunitarios.

Explicó que la solución planteada contribuía a un funcionamiento más racional, ágil y equitativo del sistema penal, evitando dilaciones indebidas y garantizando el recupero inmediato de bienes en favor del Estado, lo que resultaba beneficioso tanto para la sociedad como para la administración de justicia.

En razón de lo expuesto, la defensa solicitó que se tuviera por replicados los argumentos frente a la oposición

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

fiscal, se ratificara la reparación integral ofrecida y, una vez abonada la suma correspondiente, se declarara extinguida la acción penal seguida contra Glazman (art. 59 inc. 6° CP). Subsidiariamente, dejó planteadas las reservas de casación y la facultad de recurrir a la vía de impugnación extraordinaria (art. 14 Ley 48).

Con fecha 16 de septiembre del año en curso se celebró la audiencia fijada con el objeto de que las partes puedan contestar aquellos argumentos que entiendan novedosos, en función de las presentaciones y ofrecimientos que fueron realizados hasta ese momento.

Primeramente, se les cedió la palabra a los Dres. Ricardo Alberto Saint Jean y Edgar Emilio Schiavone, en su carácter de defensores de Juan Orazi y de Jorge Juan Mauricio Balán.

El primero de ellos inició su exposición señalando que lo que se advertía era una grave confusión del instituto por parte de los acusadores, quienes habían contestado como si las figuras previstas en el Código Penal no existieran o se desconociera su finalidad. Recordó expresiones tales como *"la impunidad no se vende"*, *"convertir la pena en precio es un riesgo moral"* o *"el recupero de activos se llevará a cabo en el juicio"*, que daban la apariencia de



que los defendidos pretendieran librarse de una inexorable condena devolviendo bienes provenientes de la corrupción.

Manifestó que nada de ello era así, sino que el instituto propiciado y legislado establecía que cada una de las partes renunciara parcialmente a sus pretensiones iniciales: el procesado a que en un juicio se declare su inocencia tras la producción de prueba, y la víctima a ponderar las probabilidades de condena, el tiempo, los costos y la reparación ofrecida. En ese sentido, remarcó que tales eran también las condiciones que debía examinar un tribunal para admitir la procedencia del segundo supuesto contemplado en el art. 59 inc. 6° del CP.

Consideró un error no tratar los argumentos de las defensas sobre el fondo de la cuestión, pese a que existían imputaciones de distinta gravedad y número, e inclusive procesados de edad avanzada amparados por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Señaló que tal omisión había llevado a la confusión de equiparar empresarios con funcionarios públicos, cuando en la causa se investigaba una sola asociación ilícita en la que no estaban incluidos ni sus defendidos ni la mayoría de los empresarios presentes en la audiencia.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Refirió que la Fiscalía había sostenido que no era posible acceder al instituto porque generaría impunidad, pero advirtió que la verdadera impunidad estaba dada por la enorme cantidad de pruebas y testigos que harían imposible un juzgamiento en un plazo razonable, con el riesgo de que muchos imputados fallecieran durante el proceso, como había ocurrido en otros juicios de gran magnitud.

Agregó que los acusadores habían objetado la aplicación del instituto por falta de una víctima presente, pero destacó que en escritos anteriores ya se había diferenciado el supuesto del art. 59 inc. 6° y se había acompañado jurisprudencia y doctrina que lo avalaban, a lo que se sumaban nuevos precedentes presentados en la misma jornada. Sostuvo que la reparación era procedente también en delitos que tutelaban bienes supraindividuales, mencionando como ejemplos los delitos ecológicos y los de la hacienda pública, en los que la compensación económica era la forma de reparación admitida.

Respecto de la exigencia de una reparación completa, señaló que la Fiscalía pretendía condiciones de imposible cumplimiento, como rehacer contratos o restablecer situaciones pasadas. Recordó que en provincias donde el instituto estaba vigente se habían reparado incluso

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

homicidios por estrago mediante soluciones compensatorias, y que la finalidad era que quienes estuvieran en condiciones de hacerlo repararan el daño antes de que se vulneraran derechos como el de ser juzgado en un plazo razonable.

Cuestionó también que se ataca el pago de embargos como modo de reparación, cuando dichos embargos habían sido consentidos por el Ministerio Público Fiscal y la UIF, y representaban la base cierta para estimar la cancelación del perjuicio. En relación con el argumento de que el cohecho afectaba el orden democrático, sostuvo que ese delito estaba previsto en el mismo título del Código Penal desde hacía más de un siglo, con posibilidad de condena condicional, y no se encontraba entre los delitos de mayor gravedad.

Refirió que la Fiscalía había sostenido que no procedía la vía restaurativa cuando existía gravedad institucional con intervención de funcionarios públicos y que el instituto estaba previsto únicamente para delitos menores. Frente a ello, analizó que tal postura constituía una pretensión legislativa vedada tanto para los jueces

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

como para las partes, toda vez que la ley no efectuaba distinciones al respecto ni el instituto las contemplaba, por lo que su invocación resultaba improcedente.

Rechazó asimismo que se lo calificara como un "arreglo a espaldas de la sociedad", ya que el instituto se encontraba legislado y la propuesta había sido realizada públicamente en audiencia oral.

Negó que se tratara de un beneficio para ricos, aclarando que el monto de la reparación dependía de la decisión del tribunal sobre lo conveniente, proporcional y justo (conforme al segundo supuesto del inc. sexto del art. 59 del CP) y que lo relevante era que los contribuyentes pudieran ofrecer dinero declarado, algo que difícilmente podían acreditar los funcionarios públicos. Señaló que la discriminación por condición económica estaba prohibida en las legislaciones del mundo desde hace siglos y citó ejemplos históricos.

Indicó que en numerosos países y provincias argentinas se admitía la reparación integral, y que ninguno exhibía el deshonor que se pretendía atribuir. Refirió que la fiscal criticó también la utilización de la causa 13 de la Cámara Federal traída por la Dra. Alessandretti, como argumento, recordando así la defensa las consecuencias de aquel fallo,

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

con cientos de personas fallecidas en prisión sin sentencia firme.

Finalmente, concluyó expresando respeto hacia la Sra. Fiscal General, a quien consideró honesta y valiente, y la invitó a ejercer el control de legalidad recurriendo a los criterios de oportunidad previstos en la legislación penal, especialmente en los casos en que la edad de los imputados o la falta de prueba hicieran extremadamente dificultoso arribar a una condena. Señaló que ello la convertiría en la primera fiscal en reconocer los derechos de la Convención Interamericana sobre Personas Mayores. Concluyó remitiéndose a lo ya expresado en escritos anteriores y a lo que habrían de sostener sus colegas defensores.

Luego, se le cedió la palabra al Dr. Olivar en representación de Carlos Fabián De Sousa, Cristóbal López y Osvaldo Manuel De Sousa, quien -en primer lugar- dejó constancia de que, a su entender, la opinión fiscal no era vinculante, en tanto no existía en el ordenamiento penal ni en el procesal, ni siquiera en el nuevo Código Procesal Penal Federal, una normativa que determinara la necesidad de contar con el consentimiento o la conformidad del Ministerio Público Fiscal.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Señaló que, en su exposición, la Fiscalía había equiparado la reparación integral con otros institutos como la conciliación o la suspensión del juicio a prueba. Destacó que en este último caso la ley sí preveía expresamente la necesidad de consentimiento fiscal (art. 76 bis del Código Penal), lo que no ocurría respecto de la reparación integral. Agregó que incluso en el nuevo Código Procesal Penal Federal tampoco se contemplaba la reparación integral como un modo de disponibilidad de la acción penal por parte del Ministerio Público, conforme a la sección segunda, artículos 30 y siguientes.

En segundo término, indicó que, en cuanto al aspecto normativo, tampoco existía un límite que restringiera la reparación integral a determinados delitos, por lo que entendía que de ningún modo podía limitarse su aplicación. Sostuvo, por el contrario, que debía aplicarse el principio *pro homine* como pauta hermenéutica para ampliar los supuestos de procedencia del instituto y no para restringirlos, conforme la doctrina sentada por la CSJN en los precedentes "Acosta" y "Arriola".

Como tercer punto, expresó que resultaba equivocado comparar la reparación integral con la conciliación, ya que se trataba de institutos claramente diferentes y porque,

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

además, la legislación procesal limitaba la conciliación a determinados delitos, restricción que no existía en la reparación integral. Enfatizó que esa analogía configuraba una interpretación *in malam partem*, contraria al principio pro homine.

Finalmente, destacó que, tal como lo había manifestado el Dr. Saint Jean, la oposición fiscal se dirigía contra un instituto que ya se encontraba regulado en el Código Penal y cuya procedencia correspondía de acuerdo con las consideraciones normativas vigentes.

Concluyó manteniendo la reserva de caso federal y ratificando la presentación oportunamente expuesta, adhiriendo y fundamentando el ofrecimiento realizado.

El Dr. Maggio, en representación de Pablo José Gutiérrez, manifestó que el Ministerio Público Fiscal había reiterado la inadmisibilidad del instituto de la reparación integral por la supuesta falta de acuerdo, por la oposición fundada del Ministerio Público y por tratarse de bienes supraindividuales.

En relación con la falta de acuerdo, indicó que su parte nunca había pensado en realizar ninguna negociación, ni solicitado ni mantenido reuniones con la Fiscalía a tal fin, sino que únicamente había presentado la propuesta de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

reparación integral a raíz de la invitación formulada por el Ministerio Público Fiscal a través del Tribunal.

Añadió que en la presentación efectuada el 1° de septiembre se había advertido expresamente sobre el peligro de tal adhesión, en tanto desnaturalizaba el instituto al tratar las situaciones en forma conjunta, como "manada", respecto de las distintas categorías de personas involucradas en los expedientes, conforme lo señalado por el Dr. Saint Jean.

En segundo término, sostuvo que la opinión del Ministerio Público Fiscal no era vinculante y que no existía disposición normativa alguna que así lo estableciera. Agregó que la modalidad de invitar a adherir para luego tratar en bloque las situaciones encubría la falta de fundamentación individual respecto de cada imputado, omisión que ya había sido señalada en su presentación escrita.

Expresó que tanto la opinión del Ministerio Público Fiscal como la de la UIF prescindieron de analizar que se trataba de un grupo heterogéneo de personas y que, al rechazar la solicitud y que se le a su asistido haber participado en un delito de asociación ilícita, tratándolo como funcionario o como socio de funcionarios públicos sin

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

prueba alguna. Señaló que, además, se le atribuyó el delito de competencia desleal, respecto del cual había sido sobreseído, así como también la asociación ilícita imputada al señor Gutiérrez.

Consideró que esta omisión de tratamiento individual descalificaba los dictámenes emitidos sin fundamentación, conforme a lo previsto en el art. 69 del CPPN y el art. 90 del CPPF.

Respecto de los planteos de la UIF sobre la "mercantilización de la corrupción" y la "venta de impunidad", indicó que resultaban suficientes las manifestaciones realizadas por el Dr. Saint Jean, lo mismo que frente a la alegación de un "sistema para ricos".

Añadió, además, que no podía evaluarse la integralidad de la reparación ofrecida por su defendido cuando no se había tratado su situación particular y cuando, además, contaba con un embargo distinto y menor, siendo sobre ese embargo que se efectuó la oferta. En cuanto a la utilidad del embargo, se remitió a lo manifestado por el Dr. Saint Jean, señalando que aquél había sido fijado por la Cámara Federal y consentido por el Ministerio Público Fiscal, que actúa como unidad de actuación junto con la Unidad de Información Financiera.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Por todo lo expuesto, solicitó que al momento de resolver se hiciera lugar a la aplicación del instituto de la reparación integral solicitado, formulando las reservas del caso.

A continuación, se le dio la palabra los Dres. Pauls y Alessandretti. El primero de los nombrados replicó lo expuesto por la Fiscal y -principalmente- señaló que el paso del tiempo y los años que demandaría un proceso de esas características garantizarían la impunidad y no harían justicia. Acto seguido, tomó la palabra la Dra. Alessandretti, quien inicialmente dijo que Sra. Fiscal había sostenido que sin consenso de la víctima no había reparación posible. Aclaró que ello no era lo que la ley exigía y, en respaldo de su posición, citó al Dr. Daniel Pastor, quien había distinguido que la conciliación y la reparación integral eran institutos diferentes: la primera consistía en un acuerdo bilateral entre imputado y víctima, mientras que la segunda implicaba el cumplimiento unilateral de prestaciones dirigidas a resarcir las consecuencias del hecho ilícito.

En segundo término, se refirió a la objeción relativa a la afectación de bienes supraindividuales. Indicó que la Cámara Federal de Casación Penal ya había convalidado la

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

procedencia de la reparación integral en tales supuestos y citó textualmente que la sola referencia a un bien supraindividual o a intereses no económicos afectados no bastaba para impedir la aplicación del instituto, debiendo tenerse en cuenta la plena vigencia del art. 22 del Código Procesal Penal Federal, que orientaba la actuación de jueces y fiscales hacia la armonía y la paz social.

Agregó que, además, a esa posición jurisprudencial se sumaba la de la OCDE. Señaló que, mientras la Fiscalía había restado entidad a dicho organismo por considerarlo vinculado al comercio, la UIF había invocado su autoridad en sentido contrario. Enfatizó que la conclusión fiscal resultaba contradictoria, ya que la propia OCDE alentaba a los Estados a resolver causas de cohecho mediante métodos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos la reparación integral.

Posteriormente, abordó el planteo relativo a la intervención de funcionarios públicos. Sostuvo que ni Adrián ni Mauricio Pascucci eran ni habían sido funcionarios públicos. Añadió que, aun de admitirse tal condición, ello no impedía la aplicación del instituto, recordando el argumento esgrimido por el doctor Fernando Canero, al cual adhirió el presidente Méndez Signori en la

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

causa CFP 14221/2015 (PAMI), en el cual se sostuvo que la calidad de funcionario público resultaba irrelevante a los efectos de definir la procedencia de la reparación integral, dado que el art. 30 del CPPF no se encontraba operativo.

Señaló que, aun si el art. 30 del CPPF se encontrara vigente, la prohibición alcanzaba únicamente al funcionario público imputado por un delito cometido en el ejercicio de su cargo, pero no impedía la aplicación de la reparación integral respecto de otros imputados. Agregó que debía respetarse el principio de legalidad y recordó que, a diferencia de lo previsto en materia de prescripción, la ley no contemplaba limitaciones similares para la reparación integral.

Destacó que ni Adrián ni Mauricio Pascucci eran ni habían sido funcionarios públicos, que no se encontraban imputados por asociación ilícita y que la oposición fiscal resultaba ilógica, pues atribuía a la ley un contenido inexistente y contrariaba jurisprudencia, doctrina y convenciones internacionales. Concluyó solicitando la aceptación de la reparación integral ofrecida, reafirmando así la vigencia del principio de legalidad y la búsqueda de la paz social.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Más adelante, tomó la palabra el Dr. Medrano, en representación de Mario Ludovico Rovella, quien inició su intervención manifestando que agruparía y clasificaría los argumentos de la Sra. Fiscal a fin de contestarlos ordenadamente.

En primer lugar, señaló que la exposición de la Sra. Fiscal se extendió por más de una hora y consistió en la expresión de pareceres personales y en consideraciones de política criminal sobre los inconvenientes que, a su juicio, generaría la aplicación del instituto de la reparación integral.

Indicó que no se había escuchado ningún argumento que fundara adecuadamente la improcedencia del instituto, sino que, por el contrario, se ensayaron expresiones propias de un debate legislativo de *lege ferenda*. Recordó que se escucharon frases como: *"esta fiscalía no vende impunidad"*, *"aplicar el inciso sexto significa banalizar el procedimiento penal"*, *"privatizar la justicia"*, *"la reparación no es una licencia para privatizar el ius puniendi"*, *"es un beneficio solo para ricos"*, *"destruye el honor de los países"*, entre otras. Consideró que tales expresiones podían resultar propias de -si se quiere- argumentos para pronunciarse en el tratamiento de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

proyecto de ley en el Congreso de la Nación que en alguna en algún momento pueda tener por objetivo modificar o derogar este inciso sexto, pero no constituían fundamentos plausibles para desechar su aplicación en un caso concreto bajo la ley vigente.

Luego refirió que, para coronar sus ideas, la Sra. Fiscal había citado al Dr. Daniel Pastor, destacado especialista en derecho procesal. Sostuvo que, lejos de avalar la posición fiscal, dicho autor reconocía que, aun con reparos sobre la amplitud del inciso, se trataba de un instituto vigente que debía aplicarse, gustara o no. Preciso que tal afirmación se encontraba en la segunda edición del año 2015 de su obra "*Lineamientos del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación*" en la página 47.

En cuanto al segundo grupo de argumentos, manifestó que la Sra. Fiscal había incurrido en una confusión al equiparar el instituto de la reparación integral con otros, como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, en los que sí se prevén criterios de oportunidad.

Sostuvo que, al englobar a los tres institutos en una misma categoría, la Fiscalía había concluido erróneamente que la reparación integral requería un acuerdo bilateral con la víctima y la conformidad obligatoria del fiscal, lo



que carecía de sustento legal. Señaló que en el art. 59 inc. 6° CP, referido a la conciliación, y en el art. 59 inc. 5° había un reenvío a normas procesales, y que el actual CPPF regulaba los requisitos para que los fiscales pudieran prestar anuencia en casos de conciliación, pero sin hacer alusión a la reparación integral.

Respecto del tercer grupo de argumentos, indicó que la Sra. Fiscal había vinculado el rechazo del instituto con la naturaleza del delito imputado a su defendido, el cohecho, sosteniendo que se trataba de un bien jurídico supraindividual, de carácter no patrimonializable. Frente a ello, la defensa recordó que el tipo penal de cohecho, previsto en los arts. 256 y 258 del Código Penal, contenía una base patrimonial representada por la entidad de la dádiva ofrecida o entregada al funcionario.

Para reforzar su posición, citó el fallo de la Cámara Federal de fecha 29 de octubre de 2019, en el que se confirmaron procesamientos y se ajustaron embargos, afirmando que correspondía adecuar las medidas cautelares a la entidad económica de las maniobras investigadas. Señaló que en dicho precedente se reconoció la posibilidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

reconducir -desde el punto de vista patrimonial- el delito de cohecho a una suma dineraria, lo que habilitaba su encuadre dentro de los supuestos de reparación integral.

Concluyó afirmando que los criterios de oportunidad no regían para la aplicación del instituto de la reparación integral, ni resultaban aplicables los arts. 30 y 34 del CPPF. Sostuvo que el dictamen fiscal no era vinculante, ya que se trataba de una opinión en una incidencia, sin facultades para disponer de la acción penal pública.

Finalmente, mantuvo las cuestiones federales introducidas, señalando que, en caso de rechazarse lo solicitado, se configuraría una violación al principio de legalidad por agregarse requisitos no previstos en la ley, y que, de considerarse vinculante la oposición fiscal, se afectaría el derecho de protección judicial reconocido en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A continuación, se concedió la palabra al Dr. Garrido, defensor de Patricio Gerbi, quien se remitió a lo ya expuesto en su presentación escrita. Señaló que la Fiscalía no había considerado las particularidades de su asistido, especialmente su carácter de imputado colaborador, y que el dictamen brindó respuestas genéricas, confundiendo la

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

reparación integral con la conciliación y exigiendo requisitos no previstos en la ley.

Cuestionó el uso de críticas de *lege ferenda* y sostuvo que todo daño injusto es resarcible, citando doctrina civil y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Destacó que el art. 37 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción obliga a los Estados a fomentar la cooperación, por lo que la negativa fiscal resultaba contradictoria. Añadió que las instrucciones generales del Procurador General eran inaplicables al caso por ser anteriores al reconocimiento legal de la reparación integral y de la figura del imputado colaborador.

Recordó que ya desde 1875 la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad ante la ley supone igualdad en igualdad de circunstancias. Señaló que el imputado Gerbi no se encontraba en esa situación, por cuanto había cooperado espontáneamente con la investigación y, en consecuencia, se hallaba en una posición distinta y privilegiada frente al derecho. Concluyó que, en tal marco, no existiría violación alguna al principio de igualdad ante la ley en caso de concederse lo solicitado.

Afirmó que el fallo "Quiroga" no respaldaba la posición fiscal y reiteró que correspondía aplicar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

solución prevista por la ley y los compromisos internacionales. Solicitó que se hiciera lugar a la reparación integral ofrecida y formuló reservas federales.

Luego, intervinieron los Dres. Mendilaharzu y Jáuregui Lorda en representación de Hugo Alberto Dragonetti y Juan Manuel Collazo. Señalaron que tanto la Fiscalía como la UIF pretendían introducir requisitos no previstos en la ley, en violación del principio *pro homine*. Recordaron que la UIF, en su presentación escrita, había reconocido que el instituto estaba operativo y que se había aplicado en casos de lavado de dinero, delitos más graves que los atribuidos a sus asistidos, aunque luego se opusiera a su procedencia.

Señalaron que la Fiscalía adoptaba una postura similar, introduciendo requisitos no previstos en la ley en lugar de plantear su inconstitucionalidad o impulsar una reforma legislativa.

Indicaron que no resultaba exigible un acuerdo ni la existencia de una víctima identificable, recordando que la Cámara Federal de Casación Penal había admitido la reparación integral en el fallo "Mórtola", relativo al incumplimiento de deberes de funcionario público. Sostuvo que la reparación integral no implicaba disponibilidad de

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

la acción penal por parte del Ministerio Público, por lo que no correspondía aplicar el art. 30 del CPPF.

Agregó que lo vinculante era el consentimiento del fiscal cuando acompañaba la reparación, pero que la oposición debía ser resuelta por el Tribunal. Señaló también que los montos de embargo constituían una pauta mensurativa adecuada, ya que comprendían las costas, la tasa de justicia, la pena pecuniaria y la indemnización civil, y habían sido fijados por la Cámara Federal sin objeciones de la Fiscalía ni de la UIF.

Por todo lo expuesto, solicitó que se rechazara la oposición fiscal y se admitiera la aplicación del instituto, formulando reservas del caso federal por considerar que la postura acusadora importaba una violación al principio de legalidad, al principio pro homine y al principio de última ratio, citando precedentes de la Corte Suprema como "Acosta".

Luego, se le dio la palabra al Dr. Salt, en representación de Juan José Luciano, quien manifestó que resultaba muy difícil formular una réplica cuando, en realidad, entendía que lo hacía frente a algo que no había existido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Expresó que, de haber habido un dictamen de la Fiscalía y de la UIF referido específicamente a su defendido, éste debía considerarse nulo por falta de fundamentación, en tanto no se habían analizado las particularidades del ofrecimiento realizado.

Recordó que ya en su escrito inicial había señalado que se habían alterado las normas que permitían un contradictorio, pues las defensas fueron obligadas a presentar sus argumentos sin conocer previamente la postura fiscal. Señaló que la réplica se hacía, en definitiva, frente a una ausencia de dictamen.

En relación con la UIF, indicó que su postura resultaba contradictoria, ya que en la presentación escrita había reconocido la aplicabilidad del instituto de la reparación integral, aunque no estuviera conforme con la oferta concreta, mientras que en la audiencia sostuvo que el instituto no era aplicable. Solicitó que en algún momento se aclarara la posición del organismo como representante del Estado.

Respecto del dictamen fiscal, manifestó que no reiteraría los fundamentos ya expresados por escrito, recordando que la reparación integral era distinta de la conciliación y que debía aplicarse conforme a la ley

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

vigente y al principio de legalidad. Indicó que sus colegas, y en particular el Dr. Medrano, ya habían desarrollado con claridad los argumentos vinculados a los tipos penales.

Expuso que ni la Fiscalía ni la UIF habían opinado sobre lo esencial, esto es, la razonabilidad de la reparación ofrecida, lo que debía ser suplido por el Tribunal. Señaló que la exposición fiscal había tenido un carácter más político que jurídico, citando la frase "*esta fiscalía no vende impunidad*", que a su entender había generado desinformación en la prensa. Aclaró que tampoco su defensa "*compraba impunidad*", y reiteró que lo correcto era analizar cada propuesta de manera individual, considerando la situación personal y el ofrecimiento realizado.

Finalmente, se remitió a los argumentos presentados por escrito y a los de los demás colegas, solicitando que el Tribunal evaluara cada caso en forma particular y formulando nuevamente las reservas ya oportunamente planteadas.

Más adelante, se le concedió la palabra al Dr. Cornejo en representación de Carlos Daniel Román y Carlos Eduardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Arroyo, quien manifestó que coincidía con lo expuesto por sus colegas y se remitía a lo desarrollado en los escritos presentados.

Señaló que compartía algunas de las afirmaciones de la Fiscalía en cuanto a la gravedad de los hechos investigados y a la necesidad de conocer la verdad, pero discrepaba profundamente en los puntos que habían conducido al rechazo de los planteos de las defensas.

Indicó que la Sra. Fiscal había concluido que no existía acuerdo por la oposición del Ministerio Público, que esa oposición era vinculante y que las convenciones internacionales y la afectación de bienes supraindividuales impedían la aplicación del instituto.

Frente a ello, sostuvo que la Fiscalía confundía la reparación integral con la conciliación, cuando en realidad se trataba de institutos diferentes: la conciliación era un acuerdo bilateral entre víctima e imputado, mientras que la reparación integral era una obligación unilateral del imputado supervisada por el tribunal. Citó al respecto un fallo de la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal del año 2022 (causa 683), en el que se había

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

afirmado que la reparación integral no requería la conformidad de la víctima y que la oposición fiscal no era vinculante.

Agregó que el hecho de que se tratara de un bien supraindividual no impedía la aplicación del instituto, recordando que otros bienes de esa naturaleza, como los tutelados en la ley penal tributaria, admitían la extinción de la acción penal por pago.

Reconoció que sus defendidos habían dudado en adherir a la propuesta, pero que finalmente lo hicieron en ejercicio de un derecho legalmente previsto, aun cuando también tenían derecho a ser absueltos en un juicio. Sostuvo que el juicio oral, siendo un derecho, era renunciable en pos de otro derecho, como la extinción de la acción penal por reparación integral, que constituía también una forma de justicia restaurativa.

Recordó que las convenciones internacionales contra la corrupción prohíben el acogimiento a funcionarios públicos, pero no a los particulares. Señaló que el enriquecimiento ilícito está tipificado solo respecto de funcionarios, mientras que el enriquecimiento privado puede generar consecuencias tributarias, pero no constituye delito. Concluyó que ni la Convención Interamericana ni la de las

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Naciones Unidas impiden la aplicación de la reparación integral a los particulares durante un proceso judicial.

Señaló que la Fiscalía había afirmado que no había precio que pudiera reparar el daño institucional causado por la corrupción y que admitir la reparación sería un mensaje negativo para la sociedad. Reconoció esa apreciación, pero aclaró que se dirigía a situaciones distintas, ya que en el caso de sus defendidos las imputaciones eran acotadas y se sostenían en pruebas débiles, como la declaración de un imputado colaborador.

Invocó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el principio de igualdad ante la ley, destacando que cada imputado debía ser analizado en su situación particular.

Finalmente, concluyó que no era necesario un acuerdo porque la reparación integral no se confundía con la conciliación, que la opinión fiscal no era vinculante y que, aun si lo fuera, no estaba debidamente fundada. Sostuvo que los imputados tenían derecho a un juicio justo, pero también a la aplicación de un instituto que evitara un proceso interminable y el adelanto de pena que significaba permanecer sometidos durante 15 o 20 años.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Luego, se le dio la palabra al Dr. Salinas en representación de Julio José Paolini, quien comenzó su exposición manifestando que hacía suyas las declaraciones del Dr. Marcos Salt, en particular en cuanto a la necesidad de que el Tribunal analizara de manera individual la situación de cada imputado, y no en conjunto, refiriéndose a ello como "en manada". Señaló que la opinión fiscal también debía ser desarrollada de manera individualizada, ya que no todas las situaciones eran iguales.

A continuación, adhirió a lo sostenido por los Dres. Pauls y Alessandretti en cuanto a que los requisitos exigidos por la Fiscalía para la aplicación de la reparación integral resultaban inconstitucionales, afectaban el principio de legalidad y debían ser cuidadosamente ponderados por el Tribunal al momento de resolver.

Observó que la Fiscalía también había alegado que las convenciones internacionales contra la corrupción impedían la aplicación del instituto, pero recordó que ello ya había sido refutado y añadió que la Constitución y los tratados internacionales también protegían el derecho de defensa.

Relató cuestiones de hecho y de prueba que excedían el marco de la audiencia, para luego señalar que, ante esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

situación, su asistido Julio José Paolini había optado por solicitar la aplicación del instituto de la reparación integral.

Señaló que Paolini no pretendía comprar impunidad, sino reclamar justicia, y que el art. 59 inc. 6° del CP no establecía distinciones respecto de las personas que podían invocarlo. Indicó que interpretar lo contrario, como lo hacía la Fiscalía, atentaría contra el principio de igualdad. Agregó que el hecho de contar con recursos para abonar la reparación no constituía un estigma ni significaba comprar impunidad, sino ejercer un derecho previsto en la ley.

Rechazó cualquier insinuación de que la defensa hubiera actuado fuera de derecho y sostuvo que su obligación profesional era utilizar todas las herramientas legales a favor de su representado. Aclaró que no se trataba de una conciliación, ya que la conformidad fiscal no era un requisito indispensable para que el Tribunal resolviera.

Por todo lo expuesto, solicitó que los jueces analizaran la situación particular de Julio José Paolini y dictaran una resolución ajustada a derecho, a fin de que, luego de más de siete años de proceso, se hiciera justicia

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

sin prolongar innecesariamente el trámite hasta una eventual absolución.

De forma posterior, se le dio la palabra a la Dra. Onetto, quien se remitió a lo expuesto por los colegas y a su presentación escrita, reiteró la procedencia del instituto y la falta de carácter vinculante del dictamen fiscal, mantuvo las reservas formuladas y solicitó que el Tribunal hiciera lugar a lo peticionado.

Luego, se le cedió la palabra al Dr. Olmedo, en representación de Jorge Benolol, Oscar Abel Sansiñena y Guillermo Escolar, quien adhirió a las manifestaciones de los Dres. Saint Jean, Pauls y Alessandretti, remitiéndose asimismo a lo expuesto en su presentación escrita. Señaló que la unificación de planteos resultó contraproducente, afectando el derecho de defensa al no permitirse un tratamiento individual de cada caso.

Indicó que la Fiscalía introdujo exigencias inconstitucionales y que la reparación integral podía satisfacerse con los montos de embargo, los cuales habían sido fijados y actualizados por el Tribunal con intervención fiscal. Agregó que la UIF y la Fiscalía no cuestionaron oportunamente esos valores, por lo que no podían desconocerlos ahora.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Destacó además un precedente dictado ese mismo día por el Tribunal Oral Federal N° 6 (en la causa nro. 1236/22), que homologó una reparación integral en una causa por incumplimiento de deberes de funcionario público, confirmando la procedencia del instituto.

Respecto de sus asistidos, señaló que no estaban vinculados a los "cuadernos de Centeno" ni a asociación ilícita, y tienen un solo hecho por el cuales fueron procesados. Preciso que los embargos actualizados ascendían a sumas millonarias, por lo que la reparación integral ofrecida superaba ampliamente lo requerido, descartando la calificación de "patético ofrecimiento" utilizada por la Fiscalía.

Por todo lo expuesto, sostuvo que la reparación integral en el caso se encontraba plenamente satisfecha, solicitó que se hiciera lugar a la petición y dejó planteadas reservas del caso federal y de recurrir en casación.

Más adelante, se le dio la palabra a la Dra. Fiorito, en representación de Gabriel Pedro Losi, quien ratificó la presentación efectuada el 9 de septiembre y lo expuesto en la audiencia anterior, solicitando que el Tribunal resolviera en atención a las circunstancias particulares de

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

su defendido, manteniendo las reservas del caso federal oportunamente formuladas.

Por su parte, en oportunidad de tomar la palabra la defensa del Sr. Ricardo Scuncia, a cargo del Dr. Pou Queirolo, se remitió a lo expuesto en su escrito y adhirió a los argumentos previamente vertidos. Solicitó que se hiciera lugar al planteo formulado, dejando planteadas las reservas para el caso de un pronunciamiento adverso.

Luego, se le concedió la palabra a los defensores de Aldo Benito Roggio, los Dres. Jorge Alejandro Valerga Aráoz y Jorge Alejandro Valerga Aráoz hijo, oportunidad en la que éste último manifestó que se remitía a los fundamentos expuestos en oportunidad de formular la oferta de reparación integral, así como también a las presentaciones realizadas por los Dres. Saint Jean, Pauls, y de la Dra. Alessandretti.

Señaló que ni la Fiscalía ni la UIF contestaron los planteos de la defensa desde la ley vigente, sino desde posiciones subjetivas y emocionales, incurriendo en un "interpretativismo" que desconoce el texto legal. Preciso que no se discutió la validez constitucional del art. 59

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

inc. 6, segundo supuesto, del Código Penal, norma vigente y aplicable, y sostuvo que la Fiscalía incumplió con su deber de motivación.

Destacó que la reparación integral es una causal legal de extinción de la acción penal que no requiere acuerdo con la víctima ni consentimiento vinculante del Ministerio Público, diferenciándose de la suspensión del juicio a prueba y señaló que lo que corresponde al tribunal es efectuar un juicio de integralidad y razonabilidad de la reparación, y verificado ello, declarar extinguida la acción penal.

Rechazó que el instituto implique impunidad o una salida mercantilista, recordando que su defendido lleva más de siete años de proceso, sufrió restricciones personales, patrimoniales y reputacionales, y siempre se mantuvo a derecho. Enfatizó que la reparación integral es una respuesta propia del derecho penal con fines restaurativos, citando doctrina de Roxin.

Asimismo, cuestionó las referencias a un supuesto esquema de corrupción, aclarando que su defendido no fue acusado de asociación ilícita ni de integrar una organización, sino de hechos puntuales y aislados, por lo cual el instituto resulta plenamente aplicable.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Finalmente, solicitó al tribunal aplicar la ley con respeto al principio de legalidad, advirtiendo que la Fiscalía incurrió en una interpretación personal y emotiva. Con cita de Carrara, recordó que el deber del Ministerio Público es la objetividad y no confundir el celo por la condena con el celo por la justicia. En consecuencia, pidió se acepte la reparación integral ofrecida y se dicte el sobreseimiento de su asistido, dejando planteada la reserva de casación y mantenida la cuestión federal.

El Dr. Juan Ignacio Cacault, en representación de Jorge Neira y Ricardo Antonio Repetti, manifestó que el dictamen fiscal constituye una generalización que no analiza los hechos concretos ni la situación procesal de cada uno de sus defendidos, resultando, por tanto, infundado. Señaló que los elementos objetivos y subjetivos que habilitan la solución alternativa ya han sido desarrollados por las defensas, destacando que sus asistidos no están acusados de asociación ilícita, sino de hechos de cohecho: dos en el caso de Repetti, cuatro en el caso de Neira y quince en el caso de Acosta. Subrayó que ninguno de ellos es funcionario público y que tanto Repetti como Neira tenían roles subordinados en las empresas involucradas, habiendo el primero negado terminantemente

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

los hechos y el segundo arribado a un acuerdo con la fiscalía, extremos que deberían ser tenidos en cuenta.

Cuestionó además que el Ministerio Público Fiscal no explicó por qué considera que las ofertas no resultan íntegras, limitándose a afirmaciones generales. Indicó que esa parte había efectuado un cálculo serio y actualizado con base en criterios objetivos surgidos de la causa, por lo cual entiende que el dictamen carece de fundamentación suficiente.

En consecuencia, solicitó al Tribunal que corrija dicha postura, diferencie situaciones, gradúe responsabilidades y aplique la solución legalmente prevista.

Finalmente, formuló reserva de recurso de casación y de caso federal, remitiéndose en todo a las presentaciones escritas efectuadas.

A continuación, se le concedió la palabra al Dr. Gustavo Fabián Trovato quien, en representación de Benjamín Gabriel Romero y Rodolfo Armando Poblete solicitó que la presentación dando réplica al alegato del Ministerio Público Fiscal -realizada el día anterior a la audiencia- forme parte de la misma.

Manifestó que la réplica debía centrarse únicamente en la integralidad de la reparación ofrecida, la cual fue

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

calculada tomando como base el monto fijado por la Cámara Federal y actualizado según la jurisprudencia mayoritaria pero indicó que la Fiscalía, en lugar de evaluar este punto, trató todos los casos de manera indistinta, como si se tratara de situaciones idénticas. Finalmente, mantuvo las reservas efectuadas a lo largo del incidente.

El Dr. Stratioti, defensor de Fagyas, se adhirió al planteo de los Dres. Salt, Medrano y Trovato. Entendió, con relación a la postura del Dr. Salt en cuanto a la nulidad del dictamen fiscal, que el mismo contiene afirmaciones dogmáticas y no valora concretamente los hechos. Señaló que respecto de Fagyas debía considerarse su rol específico, la propuesta de embargo, el tiempo de detención sufrido, y que fue sobreseído por asociación ilícita quedando vinculado solo a dos hechos. Solicitó se haga lugar a la medida propuesta y mantuvo las reservas formuladas.

A continuación, se les dio la palabra al Dr. Mariano de Meglio, por la defensa de García Ramón, quien adhirió a los argumentos de los colegas que lo precedieron, destacando que la Fiscalía y la UIF consintieron los embargos, pero no dieron respuesta individualizada a los planteos de cada caso. Señaló que la Fiscalía se apartó de su deber de objetividad al responder con expresiones

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

retóricas ("la impunidad no se vende") en lugar de abordar técnicamente los fundamentos legales de la reparación integral ofrecida.

Agregó que la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en un fallo del 15 de septiembre pasado (causa n.º 12.298/2018, reg. 1005/25.4), admitió una reparación integral en un caso de incumplimiento de deberes de funcionario público, lo cual constituye un antecedente aplicable al presente.

Por ello, reiteró su petición de que se haga lugar al planteo, conforme la presentación efectuada y con las reservas de recurrir en casación y, en su caso, ante la Corte Suprema.

Luego, el Dr. Juan Aristóbulo Aráoz de la Madrid en representación de Juan Carlos de Goycochea, César Arturo de Goycochea y Mario Maxit, adhirió a lo expuesto por los colegas en cuanto a la procedencia del instituto de la reparación integral para todos los delitos del Código Penal, al no existir distinción normativa, y sostuvo que no se requiere la conformidad de la Fiscalía, sino únicamente que el tribunal valore el alcance de la integralidad. Señaló que la propuesta satisface esa exigencia, por lo que solicitó se dicte resolución declarando la extinción de la



acción penal respecto de los imputados. Finalmente, mantuvo la reserva del caso federal para el supuesto de una decisión adversa.

A continuación el Dr. Ledesma, en representación de Glazman, adhirió a lo expuesto por otros defensores y sostuvo que el art. 59 inc. 6° del CP no contiene limitaciones respecto de los delitos alcanzados, a diferencia de otros regímenes como la probation o la ley penal tributaria, en los que el legislador sí estableció restricciones. Señaló que tampoco existe impedimento por tratarse de bienes jurídicos supraindividuales ni exigencia de consentimiento fiscal, dado que la norma no lo prevé y corresponde aplicar una interpretación pro homine.

En cuanto a la situación particular de su defendido, refirió que realizó un aporte de campaña de \$1.500.000 sin haber obtenido ningún beneficio, ya que el inmueble estatal al que se vinculaba la maniobra nunca fue puesto en venta, por lo que no se generó perjuicio ni para el Estado ni para terceros. Indicó que su asistido ofrece en concepto de reparación integral \$60.000.000, equivalente al embargo actualizado, lo que evidencia la razonabilidad y plenitud de la reparación.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Finalizó solicitando que se haga lugar a la propuesta de reparación integral formulada y, en caso de considerarse insuficiente, manifestó la disposición a adecuar la oferta conforme lo estime el tribunal. Mantuvo las reservas procesales correspondientes.

Luego, el Dr. Presa, en reemplazo del Dr. Carbone, por la defensa de Abal Medina, manifestó su adhesión a la operatividad, vigencia y aplicación general del instituto de la reparación integral, y en particular a la causa que ocupa al tribunal, haciendo hincapié en la situación específica de su defendido, cuya imputación reviste un carácter meramente secundario.

Señaló que el único condicionante previsto en la ley es la reparación integral, respecto de la cual la defensa ya efectuó un ofrecimiento concreto vinculado al embargo fijado por la Cámara en aplicación de los arts. 23 y 518.

En consecuencia, solicitó al tribunal que se pronuncie favorablemente sobre la razonabilidad e integralidad del ofrecimiento realizado y haga lugar a la aplicación del instituto.

Finalmente, dejó planteadas las reservas procesales de recurrir en casación y eventualmente ante la Corte Suprema en caso de una resolución contraria.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

A continuación, el Dr. Miguel Marcelino Aznar Mac Mullen, por Larraburu, indicó que se adhería a las manifestaciones de todos sus colegas preopinantes, en particular a los Dres. Saint Jean, Medrano, Salt y la Dra. Alessandretti.

Luego aclaró que el imputado ofreció la totalidad de sus activos, adhiriendo además a la propuesta de la defensa Abal Medina, con quien comparte solidaridad en la obligación imputada.

Sostuvo que la reparación debe medirse según las posibilidades reales de cada acusado y que la intervención de su asistido se limita a la recaudación de fondos de campaña y finalmente formuló reserva de casación, Corte Suprema y tribunales internacionales.

Luego, el Dr. Guillermo Rivarola, en representación de Alberto A. Padoan, adhirió a lo expresado por los colegas y destacó que la opinión de la fiscalía no es vinculante, sino que debe ser sometida a control de legalidad y razonabilidad, recordando precedentes de este mismo tribunal. Señaló que la Sra. Fiscal limitó el instituto de la reparación integral con expresiones dogmáticas, sin responder a los planteos concretos de las defensas, y que en el caso de su asistido -imputado por un delito menor,

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

del art. 259 CP, de escasa pena- corresponde plenamente la aplicación del instituto.

Cuestionó además que la Fiscal pretendiera imponer montos uniformes, lo que violaría el principio de igualdad ante la ley. Finalmente, aclaró que sus intervenciones previas no tuvieron ánimo de ofensa, pidió disculpas si fueron malinterpretadas y reivindicó el derecho de la defensa a reclamar el respeto de las garantías procesales de sus asistidos.

Por su parte, el Dr. Méndez Bobbio, en representación de Luis Armani ratificó lo manifestado oportunamente por escrito y en audiencia previa. Indicó que la cuestión no residía en la viabilidad del instituto, sino en la forma de determinar la integralidad de la reparación, destacando la dificultad de replicar dado que la Fiscalía no efectuó señalamientos concretos a cada imputado, limitándose a argumentos genéricos y arbitrarios, ajenos a lo previsto en la ley.

Afirmó que la postura del Ministerio Público Fiscal no resulta vinculante y solicitó que el tribunal valore lo sostenido por las defensas en favor de la aplicación del instituto. En cuanto a su asistido, sostuvo que la extinción de la acción penal no implica reconocimiento

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

alguno de responsabilidad, sino una salida adecuada atendiendo a su edad y situación personal, evitando un proceso extenso.

Cuestionó la calificación fiscal que equiparó el instituto con mercantilismo o compra de impunidad, por considerarla ofensiva, y reivindicó el ejercicio profesional con rigor ético y moral. Señaló que se trata de un mecanismo de justicia restaurativa vigente y operativo, avalado por este tribunal y por la alzada.

Finalmente, solicitó expresamente que se tenga por aplicable el instituto de la reparación integral conforme lo requerido, manteniendo en subsidio las reservas oportunamente formuladas.

Seguidamente, se le concedió la palabra al Dr. Oderigo, en representación de Marconi, quien se remitió a la oferta de reparación integral efectuada en la audiencia anterior y a la réplica presentada y reiteró su discrepancia con la postura de la Dra. León, por considerar que introduce restricciones no previstas en la ley, lo que torna su dictamen de fundamentación meramente aparente y señaló que igual defecto presenta el dictamen de la UIF.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Solicitó se haga lugar a la oferta formulada y, para el caso de rechazo, dejó planteados los recursos de casación y extraordinario.

Luego, la Dra. Fechino en representación de Gómez adhirió a los planteos de sus colegas y, respecto de la oposición fiscal, sostuvo que se basó en tres ejes: presunta búsqueda de impunidad, violación del art. 120 CN y de las Convenciones contra la corrupción.

Señaló que en el caso de su asistido Gómez no hay búsqueda de impunidad, sino la necesidad de poner fin a un proceso que lleva siete años con restricciones a su libertad. Agregó que, aun si existiera tal finalidad, ello no impediría aplicar una norma vigente cuya constitucionalidad no fue cuestionada, comparándola con leyes de regularización fiscal y blanqueo.

Indicó que los cuestionamientos de política criminal o morales no pueden obstaculizar la aplicación de la ley, y que frente a las objeciones constitucionales debió articularse un planteo de inconstitucionalidad.

Solicitó, finalmente, que se haga lugar a la petición de aplicación del instituto en favor de su defendido.

Acto seguido se le concedió la palabra al Dr. Díaz Cantón, en representación de Marcuzzi quien adhirió a los



argumentos de sus colegas sobre la reparación integral y resaltó que a su asistido solo se le imputa un hecho aislado. Planteó la falta de objetividad de la Fiscal, señalando que manifestó "No estoy para perseguir funcionarios", lo que –a criterio de la defensa– evidencia parcialidad, vulnera el art. 120 y el principio de igualdad del art. 16 CN, y coloca a los empresarios en una situación de mayor vulnerabilidad jurídica.

En consecuencia, formuló la recusación de la Fiscal, conforme a los arts. 71, 55 y 56 del CPPN, solicitando su apartamiento, el acogimiento de la reparación integral pedido y subsidiariamente dejó planteadas reservas de casación y caso federal.

Luego de que este Tribunal haya rechazado *in limine* y con costas dicho planteo, conforme surge del acta de la audiencia de referencia, y de que se haya tenido presente la reserva de casación realizada por el Dr. Diaz Cantón, el Sr. Presidente le otorgó la palabra a la representante del Ministerio Público Fiscal, con relación a la nulidad alegada por alguna de las defensas, con respecto a la opinión vertida en la audiencia del viernes 16 de septiembre, en los términos del artículo 69 del CPPN.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Se le concedió la palabra a la Dra. León quien señaló que no advertía un argumento sustancial en la intervención del Dr. Salt, dado que éste se había referido únicamente a la ausencia de un análisis individual de cada caso.

Señaló que se habían mantenido conversaciones con abogados, en las cuales la respuesta de esa parte siempre había sido la misma y afirmó que sostener en esta instancia que los defensores desconocían la posición de la fiscalía era incorrecto, ya que todos sabían que se oponía a soluciones alternativas de este tipo.

Precisó que el dictamen se basó en que la fiscalía consideraba improcedente el mecanismo extintivo de la acción denominado reparación integral en el caso que se estaba tratando. En este sentido, la doctora León sostuvo que no tenía sentido analizar caso por caso, ya que ello implicaría revisar hechos y pruebas que no constituían el objeto de la incidencia planteada.

Reiteró que la fiscalía consideraba que dicho mecanismo no se adecuaba a la solución del caso y que se habían dado los fundamentos correspondientes. Señaló, además, que le sorprendía que se interpretara su

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

intervención como emocional, ya que se considera una persona "muy fría", pero que ese juicio era otra cuestión sacada de contexto.

La fiscal cuestionó la afirmación del doctor Salt sobre la inexistencia de una opinión concreta y la nulidad del dictamen, indicando que no se había fundado dicha instancia ni se había demostrado cuál sería la afectación concreta. Remarcó que los defensores habían participado en múltiples presentaciones y audiencias, y que la convocatoria a la audiencia se realizó para que todas las partes estuvieran informadas, dado que algunas no tenían acceso a ciertos incidentes, hecho que había sido reconocido por todos los defensores.

La doctora León sostuvo que el dictamen no era nulo, ya que abordó plenamente la imposibilidad de aplicar la solución de reparación integral en el caso concreto, tanto para empresarios como para funcionarios o cualquier imputado, y que todos conocían la posición de la fiscalía. Agregó que, durante su intervención, respondió a más de 40 planteos y que algunos defensores interrumpieron o escribieron en el chat para obstaculizar el ejercicio de su facultad, lo que vulneraba el principio de igualdad en el uso del tiempo de palabra.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Asimismo, indicó que no existía posición a favor de ningún imputado y que era falso afirmar que no se conocía la postura de la fiscalía.

Reiteró que la audiencia había sido solicitada para que todas las partes tuvieran conocimiento de la situación y aclaró que su intervención no debía limitarse a opinar sobre el monto ofrecido, ya que la perspectiva de la fiscalía abarcaba la integralidad requerida por la reparación, y que ningún monto dinerario sería suficiente para dar cuenta del daño. Señaló que las medidas cautelares y embargos no estaban vinculados a la cuestión debatida y calificó de falaz cualquier interpretación contraria.

Finalmente, solicitó que se deseche la posición propuesta por el Dr. Salt respecto a la nulidad de su dictamen, afirmando que el mismo se encontraba correctamente fundamentado.

El señor juez Enrique Méndez Signori dijo:

Que, en primer lugar, corresponde observar que la vigencia y operatividad del instituto previsto en el art. 59 inc. 6° CP, en cuanto refiere a la extinción de la acción penal por "reparación integral del perjuicio, de



conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes", no ha sido objeto de controversia en la presente incidencia.

La cuestión ha sido además ya tratada por el Tribunal en la resolución dictada el 28/12/22 en el legajo CFP 17459/2018/T01. En aquella oportunidad observamos que, desde la entrada en vigencia del art. 22 del CPPF mediante la resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Implementación, tanto la doctrina como jurisprudencia mayoritaria no han cuestionado que la reparación sea una forma alternativa de solución de los conflictos penales con plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico.

La Cámara Federal de Casación Penal tampoco pone en disputa la operatividad del instituto. Véase al respecto el fallo "Loyola" (CFCP Sala I, reg. 1032/20, rta. 14/8/20) en el que se sostuvo que *"si bien la norma referida se dictó en consonancia con la nueva legislación procesal (ley 27.063), cuya vigencia se encuentra supeditada al cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código (DNU 257/2015 del 24/12/15), la misma constituye ley de fondo sancionada y promulgada de conformidad con los mecanismos constitucionales previstos y se encuentra*

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

plenamente vigente -no fue suspendida-". También en el antecedente "Genen" (CFCP Sala III reg. 778/25 rta. 7/8/25) se dijo que "el novel código procesal y, en especial, el artículo 34, que ha sido implementado en todo el territorio nacional por la mencionada Comisión Bicameral, viene a perfeccionar la fórmula de extinción ya mencionada, sellando, además, las discusiones de la jurisprudencia y doctrina sobre la operatividad de la causal prevista en el art. 59, inc. 6 del CP". En similar sentido, en "Villalobos" (CFCP Sala IV reg. 1119/17 rta. 29/8/17) se dijo que "se trata de una ley sancionada y promulgada por el Congreso Nacional plenamente vigente -que no fue suspendida-, y, por tanto, rige de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código Penal. No es óbice para ello, la remisión de la norma a las leyes procesales correspondientes, porque las vicisitudes de la implementación de un código adjetivo no pueden impedir la aplicación de dos causales de extinción de la acción penal que se encuentran vigentes en el código de fondo, máxime cuando lo concerniente a la procedencia en el caso concreto será materia de debate en los tribunales".

No obstante, aunque la cuestión se encuentre zanjada, considero prudente realizar aquí algunas consideraciones

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

respecto al proceso que llevó, en nuestro ordenamiento, a la vigencia y operatividad de la reparación integral del perjuicio.

Es bueno recordar al respecto que, a la fecha de la sanción de la ley 27.147 que incorporó el inciso 6° al art. 59 CP, la vinculación entre mecanismos de reparación del perjuicio y la extinción de la acción penal no era una novedad. Como ejemplos de ello podemos citar a la oblación voluntaria de la pena de multa incorporada al art. 64 CP mediante la ley 24.316, al pago de la multa como presupuesto de la suspensión del proceso a prueba conforme al art. 76 bis CP y la retractación en los delitos contra el honor.

Asimismo, si se analiza el debate parlamentario referente a la sanción de la ley que incorporó el instituto que nos ocupa, se advierte que la modificación ponderó la necesidad de otorgar uniformidad legislativa a un proceso de reforma que expresaba un importante avance a nivel provincial. Ello surge con claridad del discurso del senador Urtubey, quien en la sesión del 27 de mayo de 2015 sostuvo: *"...las provincias argentinas, un poco frente a la inacción del orden federal, en cuanto a modernizar su propio reglamento procesal, fueron avanzando, disponiendo*

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

de la acción, posibilitando la disposición de la acción; y no solamente en los casos clásicos, como la extinción o muerte del imputado o prescripción, sino también en los casos de disponibilidad de la acción, como principio de oportunidad, conciliación y reparación económica. Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión y convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista”.

Ese fragmento de la alocución del mentado senador, no sólo es elocuente respecto al proceso de reforma que se estaba dando en las provincias hacia el año 2015, sino que también ilustra sobre la categorización de la reparación integral del daño como una regla de disponibilidad de la acción penal en cabeza de los fiscales, propia del modelo adversarial de enjuiciamiento penal.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Véanse en ese sentido los Códigos Procesales de Chubut (arts. 44, inc. 1°, 47 y 48), Entre Ríos (art. 428), Jujuy (art 101, inc. 1), La Pampa (art. 15, inc. 1), La Rioja (art. 204, inc. 1), Mendoza (art. 26, inc. 1), Misiones (art. 60), Neuquén (art. 106, inc. 1), Rio Negro (art. 96, inc. 1) y Salta (art. 231, inc. a) (para mayor detalle se puede consultar LEDESMA, Ángela: *"Sobre las formas alternativas de solución de los conflictos penales. A propósito de la nueva redacción del artículo 59 del Código Penal"*, revista Pensar en Derecho, Facultad de Derecho UBA, Buenos Aires, 2019).

Por otra parte, aquel proceso de reforma procesal de las provincias no puede desligarse de la aún vigente evolución de la implementación del Código Procesal Penal Federal sancionado mediante la ley 27.063, orientado a la imposición a nivel federal de un sistema adversarial respetuoso del programa constitucional.

Se ha dicho en esa dirección que *"la citada ley 27.147 fue sancionada junto a un conjunto de leyes que fueron promovidas con el objeto de iniciar los nuevos caminos procesales del Código Procesal Penal Federal, ley 27.063, no sólo para propender a la compatibilidad entre dichos cuerpos normativos, sino también por lo expresado durante*

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

el trámite legislativo de dichas leyes” (conf. DE LANGHE, Marcela y otros: Código Penal de la Nación Argentina, análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 2, Buenos Aires, 2025, pág. 332).

En efecto, recuérdese que junto a la ley 27.147, fueron sancionadas la ley 27.145 que estableció el procedimiento de designación de jueces subrogantes, la ley 27.146 que organizó la competencia de la Justicia Nacional y Federal, la ley 27.149 orgánica del Ministerio Público de la Defensa, la ley 27.150 que prorrogó la entrada en vigencia del CPPF y la ley ley 27.148 orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Eso ha provocado que autores como BINDER asociaran al instituto de la reparación integral del perjuicio a la teoría del proceso compositivo. El autor explica que la debilidad o ausencia de otros mecanismos de gestión de conflictos ha provocado el desplazamiento de muchos de ellos hacia el sistema penal, generando lo que denomina una “sobrecarga endémica”, que reduce o anula el escaso margen de maniobra que tiene el sistema penal para provocar respuestas con algún valor social positivo.

Ante esta situación, el jurista considera indispensable “dotar a la justicia penal de mecanismos



internos que permitan construir soluciones que, en sentido estricto, forman parte de otros niveles de gestión de conflicto por más que se desarrollen dentro del campo de la justicia penal. Mediante este último mecanismo (relocalización) permitimos que el sistema penal no quede inerme frente a la sobrecarga endémica, contribuya al fortalecimiento de los otros niveles, dándole a la sociedad mejores herramientas para obtener las mismas finalidades de evitar la violencia y el abuso de poder". Observa también que "las nuevas legislaciones procesales de tipo acusatorio -adversarial han incorporado con claridad las reglas del proceso compositivo y el principio general que les da sustento... El nuevo Código Procesal Penal federal recoge también una fórmula similar al decir: 'Los jueces y los representantes del Ministerio Público Fiscal procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible...' (conf. BINDER, Alberto: *Derecho Procesal Penal*, Tomo IV, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, págs. 15/112).

La cita y el análisis que preceden sustentan lo dicho en punto a la innegable vinculación de los institutos previstos en el art. 59 inc. 6 del CP con el proceso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

instauración del sistema adversarial en todo el territorio nacional, orientado a compatibilizar el enjuiciamiento penal con el programa constitucional.

En este sentido también se dijo que *"como lo ha reconocido la CSJN en diversos precedentes, en la actualidad resulta indiscutible que el enjuiciamiento penal según la Constitución Nacional debe efectuarse de conformidad con el principio acusatorio; precisamente una de sus exigencias esenciales es la incorporación de los criterios de oportunidad reglada en la Parte General de Código Penal"* (conf. DE LANGHE, ob. cit., págs. 287/8).

En este contexto, el instituto de la reparación integral del perjuicio ha sido catalogado como un *"supuesto de disponibilidad de la acción penal que trae como consecuencia su extinción"* (cfr. BORINSKY, Mariano: *Código Procesal Penal Federal, comentado, anotado y concordado*, Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 2025, págs. 127/8 y en similar sentido DE LANGHE, ob. cit., pág. 337).

La correcta categorización de la reparación integral del perjuicio como una regla de disponibilidad de la acción no es baladí. Por el contrario, esta clasificación ilustra sobre el rol preponderante del Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal conforme el mandato



constitucional que emana del art. 120 CN, en la determinación de la viabilidad del instituto.

Ello no significa que la cuestión puede ser disociada del dilema que presenta la compleja compatibilización de los principios de legalidad procesal (art. 5 CPPN y art. 25 CPPF) con las reglas de disponibilidad de la acción, en tanto la incuestionable vigencia de aquél principio no debe ser óbice para que puedan existir casos en los que se acepten conciliaciones, reparaciones integrales o criterios de oportunidad, radicando la complejidad del problema en la determinación de cuáles son los casos en los que es posible disponer de la acción y en qué supuestos el debate oral y público resulta inexorable.

El problema es tratado con claridad por HAIRABEDIAN, cuya exposición resulta ilustrativa para la solución del presente caso. Sostiene el autor que *"la introducción de criterios de disponibilidad es una de las alternativas que se proponen como remedio o paliativo de los problemas que genera el principio de legalidad y la respuesta punitiva a toda infracción. Al facultar al Ministerio Público a no perseguir ciertos delitos en las hipótesis previstas por ley se produce un nuevo paradigma que apunta a un cambio procesal y penal. Por un lado, se intenta una mejor gestión*

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

de casos en procura de lograr mayor eficacia de resultados y racionalidad. Por otra parte, se intenta evitar el castigo penal clásico (pena de prisión) cuando no tenga sentido o se puedan lograr sus fines con medidas menos lesivas". Agrega el autor que "tras asumir que los sistemas de justicia modernos no pueden dar respuestas a todos los casos, se trata de separar, con base en criterios legales y razonables, aquellos casos que más merecen ser enjuiciados y reprimidos (criminalidad de tipo violenta, sexual, organizada, corrupción, grandes fraudes, narcotráfico, terrorismo, trata de personas, lavado de dinero, etc.). Algo así como 'separar la paja del trigo'... El principio de legalidad de la acción penal sigue siendo la regla, y la disponibilidad la excepción, porque está legalmente prevista para un grupo acotado de casos" (conf. HAIRABEDIAN, Maximiliano y otro: *La disponibilidad de la acción en el Código Procesal Penal Federal*, Ad-hoc, Buenos Aires, 2020, págs. 17/9).

En definitiva, tratándose de una regla de disponibilidad de la acción enmarcada en el paradigma adversarial de resolución del conflicto, entiendo que es la Fiscalía el órgano habilitado para desistir de la persecución en los supuestos incorporados en la ley 27.147.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

En ese sentido, se ha sostenido que "una interpretación armónica de las normas de fondo y forma permite reconocer que la reparación integral del perjuicio, por tener potencialidad extintiva de la acción penal, es resorte del Ministerio Público Fiscal consentirla y no se puede conceder ante su oposición" (conf. HAIRABEDIAN, op. cit., pág. 68). Agrega luego el autor que "si el fiscal se niega a renunciar a la acción dando razones válidas (p. ej. no se dan los requisitos legales, media una prohibición), la defensa carece de un remedio para cuestionarlo, porque la decisión de disponer de la acción penal pública es de su titular; por lo tanto, no le corresponde a los jueces suplirlo" (ídem, pág. 92).

Tal es el criterio que se desprende también de la jurisprudencia de la CFCP que, ante un planteo de reparación integral en un supuesto en el que se perseguía el delito de defraudación contra la administración pública, sostuvo "que especialmente en delitos como el aquí tratado, el Ministerio Público Fiscal es el encargado de 'promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad' y 'representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera' (arts. 120 de la CN y lo

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

y 25 'b' de la ley 24.946 -Ley Orgánica del Ministerio Público-). En tal contexto y en el particular caso de autos, deviene lógico exigir que medie consentimiento del Ministerio Público Fiscal para tener por extinguida la acción penal... en virtud de la reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6o, del C.P.)" (CFCP, Sala IV, "Bobbio", reg. 1731/18.4, rta. 14/11/18 y en similar sentido la misma sala en "Ruiz", reg. 1570/23.4, rta. 3/11/23).

Del mismo modo, ante una decisión en la que se pretendió aplicar la figura pese a la oposición fiscal, se dijo que "la magistrada interviniente, adoptó un rol que contraría... el cambio de paradigma que pregona el nuevo texto procesal, en el que se transfirió exclusivamente al Ministerio Público Fiscal la promoción y disposición de la acción penal. Sobre este último tópico, observamos que la fiscalía de instancia brindó una opinión desfavorable a la aplicación del instituto en estudio, detallando de manera concreta la normativa vulnerada y que la resolución sólo brindó argumentos mínimos y parciales para desechar la crítica esbozada por el fiscal relativa a qué tipos de delitos procura alcanzar la norma procesal que aplicó" (CFCP, Sala III, "Genen", reg. 778/25, rta. 7/8/25).

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

La misma sala sostuvo en otro antecedente que "el fiscal debe ser oído y emitir opinión en punto a la satisfacción de los intereses públicos involucrados en el conflicto penal, más aún en los casos de afectación de bienes supraindividuales... ya sea que se trate de una conciliación o de una reparación integral... El Ministerio Público Fiscal, como titular de la acción pública, ejerce un rol primordial que no puede ser ignorado y que demanda su activa participación en el devenir de la cuestión a decidir" (CFCP, Sala III, "Castelli", reg. 1685/24, rta. 19/12/24).

Se trata también del criterio asentado por la Cámara Nacional de Casación Penal, en tanto sostuvo que "tanto para los supuestos de suspensión del proceso a prueba, como de conciliación, pero también para el caso de la reparación integral del daño, el dictamen fiscal se erige como vinculante, siempre y cuando sea razonable y se encuentre debidamente fundado. Ello, en la medida en que configura un supuesto de disponibilidad de la acción penal por parte de su titular, por lo que no podrá prosperar sin un dictamen fiscal favorable... si su dictamen supera el control de legalidad y razonabilidad que cabe efectuar (art. 69 y 123 CPPN), su postura luce vinculante para la judicatura... esa

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

exigencia se impone a partir de una lectura integral y armoniosa de la legislación procesal y de su diseño gradual, que pone en cabeza de la fiscalía el impulso y ejercicio de la acción penal, aunque sujeto a las reglas procesales que lo determinan en la oportunidad” (CNCP, Sala I, “Giménez”, reg. 1194/25, rta. 17/7/25, en similar sentido Sala III, “Iasge”, reg. 1721/23, rta. 23/9/23 y Sala II y “Verde Alva”, reg. 399/17, rta. 22/5/17).

Idéntica posición ha adoptado el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que explicó: “es el Fiscal General quien tiene la facultad y la obligación legal de proporcionar las pautas a las que debe ajustarse la aplicación de la Ley Nacional 27.147 mediante instrucciones generales (art. 16 inc. 6 y 7 Ley 7826) a los fiscales inferiores (en definitiva los titulares de la acción penal en su gran mayoría), enmarcadas en los principios constitucionales y legales sobre la igualdad de imputados y víctimas ante los Tribunales (art. 14.1PIDCP) y el debido resguardo a los intereses públicos involucrados (art. 1 Ley 7826)” (fallo “Reynoso”, n° 515, año 2016, tomo 14, folio 4138-4158, del 24/11/16).

Se trata, además, del criterio que he sostenido invariablemente en mis intervenciones ante situaciones

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

análogas conforme al cual la opinión negativa la opinión negativa del Ministerio Público Fiscal es vinculante para decidir sobre la procedencia del instituto, sólo sujeta al control jurisdiccional de debida fundamentación, logicidad y razonabilidad (CFP 14221/2015/T01, "Di Césare", rta. 27/2/24 y CFP 17459/2018/T01, "Pochetti", rta. 28/12/22).

Considero además desacertada la posición esbozada por algunas defensas conforme a la cual la reparación del perjuicio no reconoce límites para su procedencia en la legislación vigente. Tal postura sólo encontraría sustento desde una mirada descontextualizada de la norma, que desconozca su naturaleza jurídica, el diseño gradual de implementación del sistema adversarial y la necesidad de una lectura armoniosa de la legislación procesal.

Al respecto, debo recordar la postura expresada por la Sala III de la CFCP en el ya citado antecedente "Genen", en el que se dijo que *"en aras de una necesaria coherencia en la regulación y aplicación de las reglas de disponibilidad de la acción, una primer interpretación que podría dársele sería la de considerar que, como método alternativo de resolución de conflictos al igual que la conciliación y de acuerdo al espíritu de la resolución 2/2019, la conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

que requiere la reparación integral del perjuicio puede encontrar, de momento, cauce bajo las pautas que prevé el instituto del artículo 34 del CPPF”.

Explica al respecto HAIRABEDIAN que “la reparación también está contemplada implícitamente en la regulación de la conciliación por los siguientes motivos: a) se prevé que la conciliación procede para delitos de contenido patrimonial o culposos; b) se dispone que la acreditación del cumplimiento del acuerdo conciliatorio extingue la acción penal; c) hasta tanto no se acredita dicho cumplimiento, el legajo debe quedar reservado; y ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o la fiscalía pueden solicitar la reapertura de la investigación (art. 34 CPPF). En definitiva, se está aludiendo a obligaciones asumidas como condición de la conciliación” (HAIRABEDIAN, ob. cit., pág. 67).

No puede desconocerse además la vigencia del art. 22 del CPPF cuyo texto “muestra al legislador enrolado en la idea de que el delito representa, en su base, un conflicto social del que nace un conflicto de intereses, que debe ser pacificado. Esa pacificación necesita instrumentos y reglas de interpretación aptas para su más eficaz aplicación. Así, la norma acerca una regla básica y precisa de entendimiento



para los operadores del sistema: la solución que adopten debe ser la más adecuada al restablecimiento de la paz social" (DARAY, Roberto: *Código Procesal Penal Federal, análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tomo I, Hammurabi, Buenos Aires, pág. 183). Tal norma se complementa con lo establecido por la ya citada ley 27.148 orgánica del Ministerio Público Fiscal -sancionada junto con la n° 27.147 que incorporó el art. 59 inc. 6° al ordenamiento de fondo- que en su art. 9 inc. e) establece como principio funcional de la acusación pública a la "gestión de conflictos", consignando el deber de procurar la solución de conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

En similar sentido, respecto a la aplicabilidad de los límites establecidos por el CPPF para la conciliación respecto a la reparación integral del perjuicio, explica DARAY que *"debe interpretarse armónicamente la regulación de las reglas de disponibilidad, rescatando la coherencia del sistema y marginando cualquier atisbo de incongruencia en la actividad del legislador, frente a vedas que pueden catalogarse de primarias o generales... nos anticipamos a rebatir, no constituye una interpretación in malam partem en perjuicio del imputado o una violación al principio pro*

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

homine, en tanto apunta solo a decidir con bases objetivas los alcances de la regulación legislativa en el marco específico del sistema de extinción de la acción penal por su disposición, bajo la lógica de homogeneidad de sus supuestos y en razón de la laguna técnica provocada por aquel absoluto silencio (en tanto el Código Penal, art. 59 inc. 6°, traslada la operatividad del instituto 'a lo previsto en las leyes procesales correspondientes')".

Agrega que *"...En esa inteligencia, y aunque nada se diga tampoco expresamente en el Código, las hipótesis habilitantes de la extinción de la acción penal por su disposición tampoco podrán exceder las de los hechos típicos que toleran la conciliación, en cuyo marco frecuentemente aquella aparece como alternativa de uso (aunque no necesariamente de modo íntegro)"* (conf. DARAY, ob. cit., ps. 185/8).

Sobre esa base, considera el mismo autor que no corresponde *"marginar la intervención del Ministerio Público Fiscal, pues su representante es quien debe disponer de la acción. Claro que su actividad será de inspección de las condiciones jurídicas vinculadas a su producción"* (ibidem, pág. 192).



Se trata además de la posición sostenida por la Cámara Nacional de Casación Penal, en cuanto sostuvo que "la reparación integral del daño se rige por la misma regulación prevista para la conciliación -establecida en el Código Procesal Penal Federal-, como resorte para su instrumentación, de modo que se tornan aplicables las reglas previstas por la norma, destacando los arts. 22, 31 y, particularmente, el 34... ello permite no sólo contar con cierta previsibilidad al momento de resolver en qué casos corresponde resolver el conflicto a través de dicha vía, sino que además, ayuda a compatibilizar y dar sentido orgánico a estos supuestos de disponibilidad de la acción penal... carecería de lógica que, donde no se ha permitido la extinción de la acción penal por conciliación -delitos con contenido patrimonial cometidos con grave violencia, homicidios, delitos contra la integridad sexual, delitos culposos con resultado muerte, entre tantos que pueden citarse-, pueda acudirse a la reparación como vía conclusiva el proceso... Aunque no se encuentre operativo, también cabe ponderar las pautas establecidas en el art. 30 del mismo cuerpo, en cuanto establece el marco normativo de la actuación fiscal al disponer de la acción penal" (CNCP, Sala I, "Giménez", reg. 1194/25, rta. 17/7/25).

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Observo también que la posición expresada por la Fiscalía en el caso supera el control jurisdiccional de debida fundamentación, logicidad y razonabilidad.

En el caso de la reparación integral del perjuicio, se ha explicado sobre el análisis de razonabilidad que estamos llamados a realizar los jueces que *"para la procedencia del instituto, la fiscalía debe dar cuenta fundada y razonada de los motivos de hecho y derecho por los que se expide en un sentido o en otro, valorando las constancias del caso, los pormenores de los hechos investigados, considerando las razones de política criminal que puedan determinar su actuación, detallando las instrucciones generales aplicables o pertinentes y, finalmente, efectuando un análisis de la postura de la víctima atento al protagonismo acordado en la regulación procesal, para la salvaguarda de sus derechos"* (CNCP, Sala I, "Giménez", reg. 1194/25, rta. 17/7/25).

Aquí, la Dra. León fundamentó su posición en que la reparación agota el conflicto solamente si neutraliza el daño en su totalidad, considerando que bienes jurídicos como la probidad, la transparencia y el orden público que considera afectados en autos son de carácter supraindividual.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Observó que el daño causado no resulta medible patrimonialmente ni susceptible de transacción con una víctima.

También asentó su postura en que la revocación de fondos o el pago de montos embargados puede ser útil para el recupero económico, pero no repara plenamente el daño ni reemplaza la necesidad del juicio, ya que el embargo es cautelar y no cuantifica el perjuicio sufrido.

Expuso asimismo que se encuentra involucrada la intervención de funcionarios públicos, considerando que la imposibilidad de disponibilidad de la acción en casos como el alcanza igualmente a los copartícipes particulares.

Entendió que no corresponde extinguir selectivamente la acción por reparación integral para los empresarios, mientras se mantiene vigente para los funcionarios, pues los hechos imputados sólo pudieron realizarse con la participación conjunta de ambos. Citó como fuentes normativas de esta posición al art. 30 del CPPF, artículo 67 del CP en materia de prescripción -que pauta mayor severidad en estos delitos-, así como los principios previstos por los artículos 1, 16, 18, 36 y 120 de la Constitución Nacional.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Pero también hizo referencia a las resoluciones PGN 97/09 y 92/23 dictadas por la Procuración General de la Nación que orientan su accionar en el caso concreto. Sostuvo que si bien las mismas hacen referencia a otros institutos, fijan estándares para la actuación de los fiscales ante soluciones alternativas del conflicto en casos de corrupción.

Consideró asimismo que la gravedad de los hechos investigados impone como única respuesta compatible con el bien jurídico comprometido al juicio público, con sus efectos de verdad, sanción e inhabilitación.

Se desprende de lo manifestado por la Fiscalía que la alegada falta de tratamiento individualizado de las situaciones de cada uno de los reprochados o de cada uno de los ofrecimientos realizados -que motivó incluso un planteo de nulidad por parte de la defensa de Juan José Luciano- no es un argumento atendible para cuestionar su validez.

De hecho, expuso la Sra. Fiscal al contestar respecto a la nulidad incoada que el estudio caso por caso de cada uno de los reprochados, individualizando sus imputaciones y la razonabilidad de los montos ofrecidos, adolece de sentido si se considera que nos encontramos ante un mecanismo que no se adecúa a la solución general del caso y

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

que ello sólo redundaría en una revisión sobre hechos y pruebas ajena a los fines de la incidencia.

Entiendo que la posición de la Fiscalía de tratar a los hechos pesquisados como "un caso de gran corrupción" y no realizar las disquisiciones pretendidas por algunas de las defensas es en definitiva una expresión de la estrategia adoptada por la acusación de cara al debate oral y público que tendrá inicio en noviembre del presente año.

El análisis que el Tribunal se encuentra llamado a realizar en la presente instancia ha de limitarse -insisto- a un estudio de fundamentación, logicidad y razonabilidad y no puede convertirse en una inspección sobre la teoría del caso que el Ministerio Público Fiscal pretende presentar en el debate.

Es desde esa perspectiva que deviene también inadmisibile el planteo de nulidad del dictamen fiscal deslizado por la defensa de Marconi en el escrito presentado el 15 de septiembre de 2025 -el cual pretendió extender sin mayores argumentos a la Unidad de Información Financiera-.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

De lo hasta aquí expuesto se desprende que la posición de la acusación no expresa -contrariamente a lo deslizado por esa defensa- "*posiciones personales*" o "*argumentos de tono general*".

Al respecto, debo recordar, que en materia de nulidad su carácter excepcional se desprende de los principios procesales que rigen el tópico, entre los que cabe destacar el de especificidad y el de trascendencia.

En este sentido, considero que el ordenamiento procesal vigente establece un sistema legalista o de sancionabilidad expresa en materia de nulidades, fijando en qué casos la irregularidad de los actos acarrea tal sanción, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad de oponerla, y los efectos que ha de producir, siendo que la regla general es la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida en que ello no conlleve una violación a normas constitucionales o de jerarquía superior.

Así lo sostiene con claridad el primer artículo que dedica el código de rito al tema en cuestión, cuando establece que "*los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad*" (cfr. art. 166 CPPN).

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

El primero de esos principios, el de especificidad, también conocido como *pas de nulite sans texte*, establece como regla, que no pueden ser declarados nulos los actos cuando tal sanción no esté determinada en la ley. El segundo, el de trascendencia (*pas de nulité sans grief*), exige que el que alega la nulidad es quien debe probar que el vicio invocado le ocasionó un perjuicio tal, como para no admitir otra reparación que no sea la solicitada.

De ello puede colegirse que no hay nulidad en el sólo interés de la ley y que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, tal como lo viene sosteniendo desde antaño la CSJN (cfr. F. 400, XXII "Fiscal c/ Fernández", Rta. 11/XII/90, entre otros).

Asimismo, resulta pacífica la jurisprudencia que considera que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración: son dos conceptos que suelen analizarse indistintamente bajo el rótulo del "principio de interés".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley; y en este sentido debe tenerse en cuenta que incluso aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el sólo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa. No basta con verificar la existencia de una nulidad, sino que debe constatarse un perjuicio concreto, evitándose una declaración de nulidad por cuestiones absolutamente formales.

En el caso, lo que se expresa en los planteos de las defensas de Luciano y Marconi no es más que un desacuerdo respecto al modo en el que la acusación ha decidido dar tratamiento a los planteos de reparación integral del perjuicio. No se observa, contrariamente a lo deslizado por las defensas y de acuerdo a lo detallado a lo largo del presente resolutorio, un vicio de falta de fundamentación en lo dictaminado, sino que, por el contrario, se trata de una posición que satisface las exigencias de debida fundamentación, logicidad y razonabilidad.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Es por ello que habrán de rechazarse los planteos de nulidad formulados por las defensas de Luciano y Marconi, con costas.

Con relación a los demás argumentos expuestos por las defensas a lo largo del presente incidente, considero innecesario adentrarme en problemáticas cuyo tratamiento en nada modificaría la solución a adoptar.

Así, establecido el carácter vinculante de la oposición fiscal a la reparación integral del perjuicio cuando ésta supera las exigencias de debida fundamentación, logicidad y razonabilidad, deviene infructuoso el estudio de discusiones como la procedencia del instituto cuando se trata de delitos contra la administración pública, la viabilidad de la reparación integral para funcionarios públicos, la posibilidad de modificar las calificaciones legales en esta instancia, los diversos criterios interpretativos de los instrumentos internacionales sobre la materia, los parámetros que deben ser evaluados para determinar la integralidad del daño, las posibles afectaciones a la garantía de juzgamiento en plazo razonable, la eficacia del instituto como mecanismo de

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

recupero de activos o la posibilidad de reparación en los casos en los que el imputado no cuenta con suficientes recursos.

Recuerdo en ese sentido que los jueces no estamos obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solamente aquellos que resulten conducentes a la solución del caso (CSJN Fallos 310:1835, 324:3421, 326:4675 y 329:1951, entre otros).

Por todo ello, propongo al acuerdo rechazar los planteos de reparación integral del daño formulados en el presente legajo.

Tal es mi voto.

El señor juez Germán Castelli dijo:

Que comparto en lo sustancial los argumentos expuestos en el voto que lidera el acuerdo.

He expresado en mis anteriores intervenciones ante pedidos similares realizados a este Tribunal que las particulares características del instituto me llevan a acompañar la postura mayoritaria en la materia y señalar que, por regla, cuando el Ministerio Público Fiscal se opone a la reparación integral, y su dictamen supera el control de logicidad, su opinión deviene vinculante para el Tribunal (conf. CFP 17459/2018/T01, "Pochetti", rta.



28/12/22 y CFP 14221/2015/TO1, "Di Césare", rta. 27/2/24). En igual sentido me he expedido en las causas FLP 54638/2019/TO1 "Ferreyra" del 27/5/24, FLP 27152/2023/TO1 "Meitin" del 3/7/25 y FLP 1212/2009/TO2, "Villar" del 15/9/25, todas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata.

En el caso traído a estudio, los argumentos expuestos por la Fiscal en su dictamen lo sustentan suficientemente para un adecuado control de logicidad, en tanto hizo referencia al carácter no patrimonializable del perjuicio presuntamente ocasionado, destacó la intervención de funcionarios públicos y expuso los principios legales, constitucionales y convencionales que impiden a su criterio la procedencia del instituto.

En efecto, la Fiscal consideró en la audiencia del 12 de septiembre que se trata de "un caso de gran corrupción en el que se encuentran involucrados agentes estatales y empresarios", considerando que "no puede extinguirse selectivamente la acción por reparación integral para los empresarios, mientras se mantiene para los funcionarios". También mencionó en su alocución a la resolución PGN 97/2009, que recomienda a los fiscales oponerse a la concesión de la suspensión del proceso a prueba cuando "se

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

vea afectada la obligación del Ministerio Público Fiscal de velar por el impulso de la acción penal, particularmente en aquéllos supuestos en que deberá llevarse a cabo el juicio oral y público con respecto a otros imputados a los cuales no les corresponda el beneficio, y en los que el agente fiscal, considere que su otorgamiento pueda debilitar la acusación".

Esta postura parece, a su vez, respaldada por las propias características de los sucesos imputados en el requerimiento de elevación a juicio, que fueron tipificados -entre otros tipos penales- en el art. 258 del Código Penal.

Tampoco puedo soslayar las menciones realizadas por la Fiscalía a la gravedad institucional que considera ínsita en los hechos pesquisados, la mención al artículo 67 del Código Penal en materia de prescripción como pauta de severidad de los delitos y la cita al art. 36 de la Constitución Nacional como regla de defensa del orden democrático.

Al respecto, tengo dicho que la Constitución Nacional reformada en 1994, en su artículo 36, establece la imprescriptibilidad de los graves delitos dolosos contra el Estado que conlleven enriquecimiento, por atentar contra el sistema democrático. Mi posición al respecto ha sido

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

explayada en mi voto en el antecedente "Villamil" del Tribunal, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad (CFP 22140/2001/TO1/15, rta. 14/6/22).

Sostuve en aquella oportunidad respecto a la operatividad del art. 36 de la Constitución Nacional que " resulta trascendente distinguir, dentro del citado precepto constitucional, las cláusulas programáticas de las operativas. Las primeras, como se dijo, se encuentran completadas en las respectivas disposiciones del Código Penal y leyes complementarias. En tanto que la imprescriptibilidad aludida constituye una evidente cláusula operativa que, por definición -en tanto sólo habilita la prosecución de la acción penal-, no necesita ser reglamentada para aquellos graves hechos dolosos en perjuicio del Estado que conlleven al enriquecimiento, sea por sus elocuentes características gravosas, como por la función de las personas investigadas o por ambas a la vez, conforme la más elemental comprensión de la ciudadanía común, que elige directa o indirectamente a las personas que habrán de representarlo en la función pública para su bienestar general".

Lo relevante de la cita es que tal criterio fue aplicado expresamente en este expediente. Concretamente, en

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

la resolución dictada el 15/6/22 en el legajo conexo CFP 9608/2018/TO1/125, al rechazar el planteo de prescripción formulado por la defensa de Julio Daniel Álvarez y proponer la imprescriptibilidad de la conducta que se le endilga, observé que *"la requisitoria de elevación a juicio de las presentes actuaciones -a la que me remito- refleja hipotéticos hechos de gran gravedad, en los que habrían intervenido numerosas personas y también quienes ocuparon la máxima representación en la función pública de la República Argentina, que habría conllevado enriquecimiento, lo cual habilita a encuadrar largamente esos sucesos en el concepto de imprescriptibilidad establecido en el artículo 36 de la Constitución Nacional"*.

Frente a tal posición, los cuestionamientos dirigidos, por ejemplo, por la defensa de Paolini al análisis que hace la Fiscalía acerca de las convenciones internacionales contra la corrupción pierden entidad frente al análisis aquí propuesto acerca del involucramiento del art. 36 de la Constitución Nacional. Tampoco las objeciones referidas a la afectación al principio de legalidad o bien a las formalidades constitucionales, encuentran sustento, conforme los motivos expresados, en lo ocurrido en la audiencia cuando la fiscalía explicó su postura.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826

Dos cosas más antes de concluir.

En primer lugar, la fundamentada posición de la fiscalía no hace perder de vista la existencia de imputaciones que, en comparativa, son menores a otras, como tampoco la magnitud del juicio oral y público que se avecina. Sin embargo, el mantenimiento del impulso de la acción penal se encuentra en cabeza de las partes acusadoras y, en este caso, ha sido mantenida asumiendo las distintas aristas que ello presupone y que este tribunal, a mi ver, debe respetar por las razones legales invocadas.

En segundo lugar, el apasionamiento advertido en algunos alegatos o circunstancias durante la audiencia del pasado 12 de septiembre no han excedido, a mi ver, el ejercicio del ministerio de cada una de las partes.

Así, superando el dictamen fiscal el control de logicidad, adhiero a la solución propuesta en el voto que encabeza este acuerdo.

Tal es mi voto.

El señor juez Fernando Canero dijo:

Que, sellada la suerte de la deliberación, y sin perjuicio de la discusión en torno al carácter vinculante de la opinión del Ministerio Público Fiscal frente al instituto que aquí se trata, acompañó la solución que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

propicia el voto que lidera el acuerdo, en función de los argumentos que sostienen -sustancialmente- el rechazo de la procedencia del instituto de la reparación integral en este caso concreto.

También adhiero -con base en las consideraciones efectuadas- al rechazo de las nulidades formuladas.

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. NO HACER LUGAR a los planteos de **nulidad** efectuados por los Dres. Marcos Salt y Eduardo Oderigo, a cargo de las defensas técnicas de Miguel Ángel Marconi y Juan José Luciano respectivamente, **con costas** (arts. 166 a 173, 530 y 531 CPPN).

II. NO HACER LUGAR a los planteos de reparación integral del perjuicio realizados por las defensas de **Roberto Juan Orazi, Jorge Juan Mauricio Balán, Miguel Marcelino Aznar, Osvaldo Manuel De Sousa, Cristóbal Manuel López, Carlos Fabián De Sousa, Pablo José Gutiérrez, Adrián Pascucci, Mauricio Pascucci, Mario Ludovico Rovella, Patricio Gerbi, Hugo Alberto Dragonetti, Juan Manuel Collazo, Ernesto Clarens, Alberto Taselli, Carlos Daniel Román, Carlos Eduardo Arroyo, Julio José Paolini, Ángel Jorge Antonio Calcaterra, Héctor Javier Sánchez Caballero, Santiago Altieri, Jorge Sergio Benolol, Oscar Abel**



Sansíñela, Guillermo Escolar, Juan José Luciano, Gabriel Pedro Losi, Ricardo Scuncia, Aldo Benito Roggio, Daniel Claudio Pitón, Jorge Neira, Ricardo Repetti, Osvaldo Antenor Acosta, Benjamín Gabriel Romero, Rodolfo Armando Poblete, Enrique Menotti Pescarmona, Francisco Rubén Valenti, Walter Rodolfo Fagyas, Fabián Ezequiel García Ramón, Juan Carlos De Goycochea, Arturo de Goycochea, Mario Maxit, Claudio Glazman, Juan Manuel Abal Medina, Hugo Martín Larraburu, Alberto Ángel Padoán, Armando Roberto Losón, Luis Armani, Miguel Ángel Marconi, Hernán Camilo Cómez y Marcelo Marcuzzi, con costas.

III. Notifíquese mediante cédulas electrónicas.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#474944308#20251006140055826